



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y COMPETITIVIDAD

**Ciemat**  
Centro de Investigaciones  
Energéticas, Medioambientales  
y Tecnológicas

**CIEDA** | Centro Internacional de  
Estudios de **Derecho Ambiental**

# Actualidad Jurídica Ambiental

ISSN: 1989-5666  
NIPO: 471-11-038-8

**Recopilación mensual**  
**Núm. 9**

**Enero 2012**

[www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)

actualidad  
legislación  
jurisprudencia  
artículos doctrinales  
referencias doctrinales...  
**BOLETÍN**  
**AJA**





# Actualidad Jurídica Ambiental



# **Actualidad Jurídica Ambiental**

---

**Recopilación mensual  
Núm. 9**

**Enero 2012**

## **Dirección ejecutiva**

Alberto José Molina Hernández,  
Director del Centro Internacional de  
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-  
CIEMAT)

## **Dirección académica**

Eva Blasco Hedo,  
Responsable de la Unidad de  
Investigación y Formación del Centro  
Internacional de Estudios de Derecho  
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de A  
Coruña/ Universidade da Coruña

## **Secretaría**

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la  
Unidad de Documentación e Información  
del Centro Internacional de Estudios de  
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

## **Consejo científico-asesor**

Estanislao Arana García,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad Pública  
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate  
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad Pompeu Fabra /  
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,  
Profesora Titular de Derecho  
administrativo de la Universidad de  
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,  
Responsable del Gabinete Jurídico del  
Centro de Investigaciones Energéticas,  
Medioambientales y Tecnológicas  
(CIEMAT)

Marta García Pérez,  
Profesora Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de A  
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad del País Vasco/  
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad del País Vasco/  
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,  
Profesor Titular de Derecho Financiero y  
Tributario de la Universidad de Alcalá de  
Henares

José Manuel Marraco Espinós,  
Abogado del Ilustre Colegio de  
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,  
Profesora Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Santiago de Compostela

Jaime Rodríguez Arana,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de A Coruña/  
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,  
Responsable de la Unidad de  
Prevención de Riesgos Laborales del  
Centro de Investigaciones Energéticas,  
Medioambientales y Tecnológicas  
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de A Coruña  
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Valladolid

Javier Serrano García,  
Vicepresidente de la Asociación de  
Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Alicante/ Universitat d'Alacant

## **Consejo de Redacción**

Ana María Barrena Medina,  
Personal Investigador en Formación del  
Centro Internacional de Estudios de  
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,  
Responsable de la Unidad de  
Investigación y Formación del Centro  
Internacional de Estudios de Derecho  
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,  
Profesora Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad Rovira i  
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,  
Profesora de Derecho Administrativo de  
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat  
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,  
Personal Investigador en Formación del  
Centro Internacional de Estudios de  
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,  
Profesor de Derecho Internacional  
Público y Relaciones Internacionales de  
la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,  
Profesora Contratada Doctora de  
Derecho Administrativo de la  
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la  
Unidad de Documentación e Información  
del Centro Internacional de Estudios de  
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de A  
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Navarra

Jesús Spósito Prado,  
Investigador del Área de Derecho  
Administrativo de la Universidad de A  
Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2012 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 471-11-038-8

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

## SUMARIO

SUMARIO.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7
ARTÍCULOS.....	9
LEGISLACIÓN AL DÍA .....	29
Unión Europea.....	30
Nacional.....	32
Autonómica .....	45
<i>Andalucía</i> .....	45
<i>Galicia</i> .....	49
<i>País Vasco</i> .....	50
JURISPRUDENCIA AL DÍA .....	53
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	54
Tribunal Supremo (TS).....	68
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	83
<i>Andalucía</i> .....	83
<i>Castilla y León</i> .....	85
<i>Islas Baleares</i> .....	90
ACTUALIDAD .....	93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	99
MONOGRAFÍAS .....	100
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS .....	103
Recensiones .....	119
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	121



## INTRODUCCIÓN

Desde el mes de abril de 2011, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) ha asumido la dirección editorial de “Actualidad Jurídica Ambiental” (AJA) <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/>, una reputada revista online en el ámbito del derecho ambiental cuyo nacimiento y consolidación se debe al trabajo desarrollado desde mayo de 2008 por el Grupo de Investigación Observatorio del Litoral de la Universidade da Coruña.

Publicación gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su difusión inmediata, y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás personas interesadas en la protección ambiental.

Se ha estructurado en seis apartados: “Actualidad” —con noticias breves—, “Legislación al día” —que incluye disposiciones legales aprobadas en cualquiera de los ámbitos (internacional, comunitario, estatal y autonómico)—, “Jurisprudencia al día” —para comentar resoluciones judiciales—, “Referencias doctrinales al día” —que revisa las publicaciones periódicas y las monografías más relevantes de la materia—, “Artículos” y “Comentarios breves”, con finalidad divulgativa e investigadora.

Para facilitar el acceso a los contenidos de los citados apartados y con una clara finalidad recopilatoria, se publicará con carácter mensual un PDF que reunirá todas las publicaciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, de tal manera que se garantice al lector el acceso a una recopilación mensual de la materia jurídica-ambiental a nivel internacional, comunitario, nacional y autonómico.

La suscripción a la revista es gratuita y puede realizarse por email desde su página de inicio.

Selectiva y de calidad, AJA es un instrumento que permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental, rama del ordenamiento jurídico dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

*Dirección Ejecutiva de Actualidad Jurídica Ambiental*



# ARTÍCULOS

*A. Patricia Domínguez Alonso*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de enero de 2012*

**“LA RECIENTE LEGISLACIÓN SOBRE MONTES Y RECURSOS FORESTALES DE CASTILLA-LA MANCHA”**

**Autora:** Dra. A. Patricia Domínguez Alonso, *Profesora Ayudante de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha*  
e.mail: [patricia.dominguez@uclm.es](mailto:patricia.dominguez@uclm.es)

**Fecha de recepción:** 8/ 11 / 2011

**Fecha de aceptación:** 23 / 12 / 2011

**Resumen:**

El trabajo lleva a cabo un análisis de la reciente legislación forestal de Castilla-La Mancha que, en línea con el Derecho forestal internacional, con el Derecho de la Unión Europea y con la Ley básica estatal en la materia, prioriza la protección ambiental del bosque y la tutela de la dimensión biológica del bosque. Es objeto de estudio el concepto de monte como ecosistema forestal y las medidas contra los incendios forestales.

**Palabras clave:** montes; legislación forestal; incendios forestales

**Abstract:**

The work carried out an analysis of the recent forest legislation of Castilla-La Mancha, in line with international forestry law, the law of the European Union and the State Basic Law on the matter, is based on the prioritization of environmental protection of the forest, in the protection of the biological dimensions of the forest. The object of study the concept of forest as forest ecosystem and measures against forest fires.

**Key words:** Forest; forestry legislation; forest fires

## INDICE

I.- LAS COMPETENCIAS ESTATUTARIAS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES SOBRE MONTES Y RECURSOS FORESTALES. COMPARATIVA CON OTROS ESTATUTOS. UNA REFERENCIA AL RECIENTE PROCESO DE REFORMAS ESTATUTARIAS.

II.- LA LEY DE MONTES Y GESTIÓN FORESTAL SOSTENIBLE DE CASTILLA-LA MANCHA Y SU ESTRECHA VINCULACIÓN A LA LEY BÁSICA ESTATAL.

III.- LA ORIENTACIÓN ECOLÓGICA DE LA LEY 3/2008: EL CONCEPTO DE MONTE.

IV.- HACIA UNA GESTIÓN FORESTAL SOSTENIBLE.

V.- LA LUCHA CONTRA LOS INCENDIOS FORESTALES EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA.

## **I.- LAS COMPETENCIAS ESTATUTARIAS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES SOBRE MONTES Y RECURSOS FORESTALES. COMPARATIVA CON OTROS ESTATUTOS. UNA REFERENCIA AL RECIENTE PROCESO DE REFORMAS ESTATUTARIAS.**

El Estatuto de Autonomía de Castilla-la Mancha atribuye a la Junta de Comunidades la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución “en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca” (artículo 32.2).

En la fracasada reforma del Estatuto (Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha presentada por las Cortes de Castilla-La Mancha<sup>1</sup>), que no llegó a aprobarse por el Parlamento español<sup>2</sup>, se preveía desglosar de forma muy detallada los ámbitos materiales y funciones a desarrollar sobre montes y recursos forestales. Además, el artículo 126 utilizaba la cláusula “en todo caso” para evitar la petrificación de materias.

Así, se pretendía atribuir a la Junta de forma compartida la competencia en materias de montes y aprovechamientos forestales, lo que incluía *en todo caso*: la planificación, conservación y recuperación de los recursos y terrenos forestales; la declaración, catálogo, tutela, defensa y gestión de los montes de utilidad pública; la declaración, registro, tutela y control de la gestión y de los usos de los montes protectores; la tutela y control de la gestión y de los usos de los montes en régimen privado; los aprovechamientos, usos no consuntivos y externalidades del terreno forestal y la administración del fondo de mejoras; la prevención de incendios forestales, la conservación de suelos y recursos genéticos forestales y la restauración hidrológico-forestal, la sanidad vegetal en el ámbito forestal, la estadística y seguimiento forestal, la formación, investigación y divulgación forestal; el registro y apoyo de asociaciones, cooperativas, empresas e industrias forestales y los incentivos forestales.

Se trataba de ámbitos de actuación la mayoría de los cuales están hoy regulados por la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Sostenible de Castilla-la Mancha, que será objeto de análisis más adelante.

---

<sup>1</sup> Boletín Oficial de las Cortes Generales nº 276-1, de 9 de febrero de 2007.

<sup>2</sup> La retirada de la iniciativa fue publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales nº 18-14, de 13 de mayo de 2010.

También se encuentran normados por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, en lo que se refiere a la protección de espacios naturales, que fue modificada por la Ley 8/2007, de 15 de marzo de 2007, para la transposición de las Directivas 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres<sup>3</sup>.

La mayoría de los Estatutos de Autonomía sólo recogen unas menciones generales de la materia de montes y aprovechamientos forestales. Así, el artículo 10.8 del Estatuto del País Vasco, el artículo 25 del Estatuto de Cantabria y el artículo 9 del Estatuto de La Rioja atribuyen la competencia sobre “montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos”; y el artículo 27.10 del Estatuto de Galicia incorpora la competencia sobre “montes, aprovechamientos forestales, vías pecuarias y pastos”.

Pocas novedades ha introducido al respecto el reciente proceso de reformas estatutarias<sup>4</sup>. En efecto, el artículo 116.2.b) del Estatuto de Cataluña aprobado por LO 6/2006, de 19 de julio, atribuye a la Generalidad la competencia sobre “montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos”; el artículo 57.1.a) del Estatuto de Andalucía aprobado por LO 2/2007, de 19 de marzo, se refiere a la competencia sobre “montes, explotaciones, aprovechamientos y servicios forestales”; y el artículo 49 del Estatuto de Valencia aprobado por LO 1/2006, de 10 de abril, incorpora la competencia autonómica sobre “montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de las zonas de montaña”.

---

<sup>3</sup> El Título III de la Ley 9/1999 regula en Castilla-la Mancha los espacios naturales protegidos y las zonas sensibles, así como los procedimientos en relación con la declaración, ampliación y anulación de los mismos. La Ley 9/99 prevé, junto a las cinco categorías establecidas por la Ley básica estatal (Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales, Paisajes Protegidos y Áreas Marinas Protegidas, creadas por la Ley estatal 42/2007, aprobada con posterioridad a la Ley 8/2007 autonómica), las figuras de las Microreservas, las Reservas Fluviales y los Parajes Naturales, que son definidos respectivamente en los artículos 43, 44 y 47.

<sup>4</sup> Véase al respecto AAVV (dirección BALAGUER CALLEJÓN y coordinación de ORTEGA ALVAREZ, CAMARA VILLAR Y MONTILLA MARTOS), *Reformas Estatutarias y Declaraciones de Derechos*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2008;

Hay que recordar que si bien el Estado tiene reservada la competencia sobre la legislación básica en materia de montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias, corresponden a las Comunidades Autónomas, en general, el resto de las funciones normativas y ejecutivas en la materia (artículo 149.1.23 CE) y, lo que tiene mayor trascendencia, sobre los bosques inciden también de manera decisiva, como ha destacado el Tribunal Constitucional (Sentencias 64/1982, de 4 de noviembre y 102/1985, de 26 de junio), las regulaciones normativas basadas en la competencia en materia medioambiental, previstas en los artículos 148.1.9 y 149.1.23 CE, que permiten a las Comunidades Autónomas asumir competencias de gestión en materia de protección del medio ambiente, otorgando al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica, sin perjuicio de las facultades autonómicas para dictar normas adicionales de protección.

Además de esos títulos competenciales, tanto las Comunidades Autónomas como el Estado poseen otras competencias que inciden sobre la materia forestal (pueden verse al respecto las exposiciones de motivos de la Ley estatal 43/2003 y de la Ley de Castilla-la Mancha 3/2008), como son las que ostentan en relación con la ordenación del territorio y la política territorial, el urbanismo, la vivienda, la agricultura, los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad les corresponde, agricultura y ganadería, fomento y coordinación de la investigación, promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio, estadística y sobre pastos, espacios naturales protegidos, zonas de montaña, el régimen jurídico de las Administraciones públicas, legislación civil y la coordinación y planificación de la actividad económica<sup>5</sup>.

El complejo esquema español de distribución de competencias en materia de montes, aprovechamientos forestales y protección del medio ambiente, sobre el que se pronuncia la STC 21/1999, de 25 de febrero de 1999, conduce como camino indispensable hacia una estrecha colaboración y cooperación interadministrativa.

## **II.- LA LEY DE MONTES Y GESTIÓN FORESTAL SOSTENIBLE DE CASTILLA-LA MANCHA Y SU ESTRECHA VINCULACIÓN A LA LEY BÁSICA ESTATAL.**

---

<sup>5</sup> LAZARO BENITO, F., *La ordenación constitucional de los recursos forestales*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 53 y ss.

La Ley autonómica 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible, recoge los principios inspiradores de la Ley básica estatal en la materia (Ley 43/2003, de 21 de noviembre) al proclamarse en su artículo 1 sujetas a “los mismos principios y definiciones en ella contenidos, con la finalidad de su conservación y protección, promoviendo su restauración, mejora, sostenibilidad y aprovechamiento racional”.

Viene así a incluir en un único cuerpo legislativo todo lo referente a materias estrechamente vinculadas entre sí, pero reguladas anteriormente en Castilla-La Mancha de manera dispersa: vgr. la Ley 2/1988, de 31 de mayo, de conservación de suelos y protección de cubiertas vegetales naturales; y los Decretos 39/85, de 5 de marzo, por el que se aprueban las bases para el establecimiento de convenios por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en aplicación de la Ley 5/1977, de fomento de producción forestal, sin perjuicio de que puedan mantenerse vigentes los convenios establecidos con dichas bases; 73/1990, de 21 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1988; 61/1986, de 27 de mayo, sobre prevención y extinción de incendios forestales; y 75/1986, de 24 de junio de 1986, sobre el fondo de inversiones en mejoras forestales de los montes de utilidad pública de las entidades locales y funcionamiento de las comisiones provinciales de montes<sup>6</sup>.

El legislador castellano-manchego ha optado por trasladar al ámbito autonómico la estructura de la Ley estatal 43/2003, con la finalidad, apunta la exposición de motivos de la Ley 3/2008, “de facilitar su más correcta interpretación y aplicación, dado que en las materias que regula hay injerencia de disposiciones estatales que no se pueden subsumir en el presente texto legal, por ser estas de competencia plena del Estado, y que, sin embargo, deben tener presente quienes han de velar por el cumplimiento de la norma autonómica”.

Así, en paralelismo con la Ley básica de montes, la Ley 3/2008 se estructura en siete títulos que versan sobre las disposiciones generales, la clasificación de los montes, la gestión forestal sostenible, la conservación y protección de los

---

<sup>6</sup> Hay que recordar que la Ley estatal 43/2003, de 21 de noviembre, en cuya aprobación jugó un papel decisivo la Estrategia Forestal Española aprobada el 17 de marzo de 1999 por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente así como el Plan Forestal Español aprobado por Consejo de Ministros en julio de 2002, vino a derogar las leyes preconstitucionales de 10 de marzo de 1941, sobre el Patrimonio Forestal del Estado, de 8 de junio de 1957, de Montes, de 5 de diciembre de 1968, sobre Incendios Forestales y de 4 de enero de 1977, de Fomento de la Producción Forestal.

montes; la investigación, formación, divulgación, extensión y policía forestal, el fomento forestal y el régimen sancionador.

La Ley contiene además numerosas transcripciones de las disposiciones básicas para evitar de esta manera las constantes remisiones a la regulación estatal.

### **III.- LA ORIENTACIÓN ECOLÓGICA DE LA LEY 3/2008: EL CONCEPTO DE MONTE**

El artículo 3 de la Ley castellano manchega 3/2008 entiende por monte todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o de plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas, o recreativas. Se entiende por especie forestal, cualquier especie vegetal, ya sea arbórea, arbustiva, de matorral o herbácea que no es característica de forma exclusiva del cultivo agrícola.

Para la Ley autonómica también tienen la consideración de monte los terrenos de carácter agrícola con abandono de dicha actividad durante 10 años consecutivos, siempre que hayan sido poblados por vegetación forestal y sean susceptibles de uso o destino forestal; los enclaves forestales de carácter permanente en terrenos agrícolas, cuando tengan una cabida no inferior a un área, siempre que sustenten bosquetes, lindazos, ribazos o pies sueltos de especies arbóreas, arbustivas o matorrales de carácter forestal; los terrenos dedicados a cultivos temporales de especies forestales en terrenos agrícolas, con especies arbóreas de crecimiento rápido para producción de madera, leñas, frutos o varas, en régimen intensivo, o bien de otras especies forestales leñosas o herbáceas de productos aromáticos, condimentarios o medicinales, que mantendrán su condición de monte al menos durante la vigencia de sus turnos de aprovechamiento; las riberas y sotos en los márgenes de cauces públicos por los que discurran corrientes de agua, permanentes o estacionales, continuas o discontinuas, así como las márgenes de lagos y lagunas, que sustenten o en las que puedan establecerse masas arbóreas, arbustivas, de matorral o comunidades herbáceas; y los enclavados agrícolas y otras superficies incluidas en montes declarados de utilidad pública que hayan perdido sus cubiertas vegetales, arbóreas, arbustivas o comunidades herbáceas de carácter forestal, siempre y cuando la pérdida no haya sido como consecuencia de resolución administrativa recaída en expediente de prevalencia de utilidad pública o de cambio de uso y destino.

Además, se recoge como cláusula de cierre del amplio concepto de monte la que considera como tal “todo terreno que sin reunir las características descritas anteriormente, se adscriba a la finalidad de ser repoblado o transformado al uso forestal, así como los procedentes de compensaciones territoriales por cambio de uso forestal, imposición de medidas complementarias en expedientes sancionadores, espacios recuperados en concesiones de explotaciones mineras, canteras, escombreras, vertederos y similares, o contemplados en los instrumentos de planificación, ordenación y gestión forestal que se aprueben al amparo de esta Ley”.

El monte o los terrenos forestales difícilmente se pueden ordenar o proteger partiendo de un concepto residual, como hacía la Ley de Montes del Estado de 1957<sup>7</sup>. Por ello, la Ley 3/2008 sienta una concepción positiva a la hora de catalogar los montes o terrenos forestales, en cuanto se basa en las características intrínsecas de las distintas áreas territoriales, eludiendo así la concepción residual que resultaría de la mera exclusión de las superficies destinadas a otros usos; a la vez al concepto de monte se añaden también aquellos terrenos que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, de paisaje o recreativas<sup>8</sup>, con lo que no sólo se mejora el concepto sino que se hace más acorde con lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución, al tener en cuenta además de los aspectos de productividad, los medioambientales. Se establece, por último, una idea fundamental para la gestión forestal, consistente en que los montes, como ecosistemas que son, deben ser tratados de un modo integrado.

Con anterioridad a la aprobación de la ley estatal 43/2003, diversas leyes autonómicas ya habían dotado al concepto de monte de un sentido más abierto y positivo, reconociéndole además, de forma expresa, las múltiples funciones de carácter social que desempeña. Estas normas, por tanto, acentuaron los aspectos funcionales y finalistas, que quedaron integrados en el concepto<sup>9</sup>.

Esta línea resulta claramente apreciable en las Leyes 2/1988, de 31 de mayo, de Conservación del Suelo y Protección de Cubiertas Vegetales y 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha;

---

<sup>7</sup> LAZARO BENITO, F., *La ordenación constitucional...*, *op. cit.*, p. 22.

<sup>8</sup> Por contraste y acerca de la noción de monte de la Ley estatal de Montes de 1957 puede verse DE VICENTE DOMINGO, R., *Espacios forestales. Su ordenación jurídica como recurso natural*, Civitas, Madrid, 1995, pp. 67 y ss.

<sup>9</sup> Véase OLIVÁN DEL CACHO, J., “La protección del medio ambiente en la legislación forestal”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 2 (1993).

13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra; 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de Valencia; 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura; 5/1994, de 16 de mayo, de Fomento de los Montes Arbolados de Castilla y León; 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid; 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía; 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón y 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal del Principado de Asturias.

La Ley estatal 43/2003, en línea con el Derecho forestal internacional y comunitario europeo, prioriza decididamente la protección ambiental del bosque<sup>10</sup>. También la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que derogó a la Ley 4/1989, sobre espacios naturales protegidos, se centra en la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística, y establece que las Administraciones competentes garantizarán que la gestión de los recursos naturales se produzca con los mayores beneficios para las generaciones actuales, sin merma de su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras, velando por el mantenimiento y conservación del patrimonio, la biodiversidad y los recursos naturales existentes en todo el territorio nacional, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, atendiendo a su ordenado aprovechamiento y a la restauración de sus recursos renovables<sup>11</sup>.

En este sentido, la propia exposición de motivos de la Ley 43/2003 advierte que la norma se inspira en unos principios que vienen enmarcados en el concepto primero y fundamental de la gestión forestal sostenible. A partir de él se pueden deducir los demás: la multifuncionalidad, la integración de la planificación forestal en la ordenación del territorio, la cohesión territorial y subsidiariedad, el fomento de las producciones forestales y del desarrollo rural, la conservación de la biodiversidad forestal, la integración de la política forestal en los objetivos ambientales internacionales, la cooperación entre las

---

<sup>10</sup> Sobre la Ley 43/2003, resulta imprescindible la consulta del trabajo colectivo *Comentarios sistemáticos a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Estudios de Derecho estatal y autonómico* (coordinador CALVO SÁNCHEZ, L.), Thomson-Civitas, Madrid, 2005.

<sup>11</sup> Los principios que inspiran la Ley 42/2007 se basan, desde la perspectiva de la consideración del propio patrimonio natural, en el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, en la preservación de la diversidad biológica, genética, de poblaciones y de especies, y en la preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje.

Administraciones y la obligada participación de todos los agentes sociales y económicos interesados en la toma de decisiones sobre el medio forestal.

Frente al limitado concepto de monte que proporcionaba el artículo primero de la Ley de Montes del Estado de 8 de junio de 1957, que entendía por tal un terreno rústico no agrícola, estuviese o no poblado por especies forestales<sup>12</sup>, la Ley 43/2003 vino a consagrar en la legislación estatal básica el concepto amplio de monte que había recogido ya la legislación forestal autonómica, como terreno que principalmente cumple o puede cumplir funciones ambientales y protectoras.

#### IV.- HACIA UNA GESTIÓN FORESTAL SOSTENIBLE

La Ley 3/2008 sitúa como el primero de sus objetivos para la ordenación jurídico-administrativa de los montes el de la gestión forestal sostenible, que para resaltar más su importancia da título a la propia norma.

Los criterios de sostenibilidad<sup>13</sup> deben en consecuencia estar presentes en la gestión de los recursos forestales que la Ley 3/2008 pretende promover, ya que alguno de ellos, como los madereros, representa un interés innegable para la vida económica regional del siglo XXI<sup>14</sup>.

Resulta fundamental la priorización que la Ley hace de la protección ambiental del bosque, protección que no hay que situar al mismo nivel que la atención a las demandas sociales, recreativas y productivas de los montes<sup>15</sup>. No hay que olvidar que la norma es, en definitiva, un correlato de la dimensión biológica del bosque. Así lo defiende la propia Constitución española (art. 45.2) y la jurisprudencia del máximo intérprete constitucional. El bosque debe ser entendido como un bien a conservar en función de sus valores ambientales y, por tanto, por todos los servicios que está en disposición de ofrecer a la

---

<sup>12</sup> ESTEVE PARDO, J., *Realidad y perspectivas de la ordenación jurídica de los montes (Función ecológica y explotación racional)*, Civitas, Madrid, 1995, p. 85.

<sup>13</sup> Sobre la sostenibilidad como principio estructural de la ordenación ambiental, véase ORTEGA ÁLVAREZ, L., "El concepto de Derecho del medio ambiente", en AAVV, *Lecciones de Derecho del medio ambiente* (dirección del propio autor), Lex Nova, Valladolid, 4ª ed., 2005, páginas 46 y ss.

<sup>14</sup> Castilla-La Mancha tiene una superficie forestal algo superior a 3.500.000 hectáreas, equivalente al 44% de su territorio, correspondiendo aproximadamente las tres cuartas partes a monte arbolado.

<sup>15</sup> Véase SARASÍBAR IRIARTE, M., *El derecho forestal ante el cambio climático: las funciones ambientales de los bosques*, Aranzadi, Pamplona, 2007.

colectividad. Como una consecuencia de la profunda evolución cultural y jurídica en torno al medio ambiente, el bosque debe ser definido y protegido como un bien jurídico entendido como ecosistema, es decir, como ambiente biológico natural, comprensivo de toda la vida vegetal y animal y también de los equilibrios típicos de un habitat natural.

La consideración de los montes como ecosistemas forestales se traduce en el tratamiento de los mismos de forma integrada, lo que supone la gestión conjunta de la flora, la fauna y el medio físico que los constituye, con el fin de conseguir un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, estableciendo garantías para la preservación de la diversidad biológica y para el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.

El artículo 30 de la Ley 3/2008 define la gestión forestal sostenible como la “organización, administración, aprovechamiento y uso de los montes, de forma e intensidad que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, sus funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito local, regional, nacional y global, sin producir daños a otros ecosistemas”.

Los montes deben ser gestionados de forma sostenible, integrando los aspectos ambientales con las actividades económicas, sociales y culturales, con la finalidad de conservar el medio natural, al tiempo que generar empleo y colaborar al aumento de la calidad de vida y expectativas de desarrollo de la población rural<sup>16</sup>.

La Ley 3/2008 planifica la gestión forestal en dos niveles: en el superior, se fijan las pautas para la gestión forestal sostenible mediante los denominados planes de ordenación de los recursos forestales (PORF), de ámbito comarcal o equivalente, y a cuyo marco han de ajustarse los proyectos de ordenación o planes dasocráticos, en el nivel inferior, que son los instrumentos de gestión forestal sostenible de aplicación directa a nivel de monte o grupo de montes concreto.

---

<sup>16</sup> Esta es la orientación de las más recientes actuaciones europeas en la materia, como el denominado Eje Bosques (Reglamento CE nº 2152/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el seguimiento de los bosques y de las interacciones medioambientales en la Comunidad -Forest Focus- y Reglamento (CE) nº 1737/2006 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2006, que estableció disposiciones de aplicación del Reglamento 2152/2003) y el Plan de acción de la UE para los bosques (Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 15 de junio de 2006, COM 2006 302 final).

De la importancia que la Ley 3/2008 otorga a la gestión forestal sostenible es exponente las atribuciones que la misma otorga a los PORF, ya que a través de éstos pueden definirse, para su ámbito de aplicación territorial, características para que aquellos montes que las reúnan puedan incluirse en regímenes de protección especial y, así mismo, los faculta para modificar, también dentro de su ámbito territorial, las superficies mínimas que, con carácter general, se establecen para que los enclaves forestales en terrenos agrícolas tengan la consideración de monte, y aquellas otras superficies para las que se determina la obligatoriedad de contar con un instrumento de gestión forestal sostenible.

En cuanto a los proyectos de ordenación de montes, se entiende por tales los documentos que sintetizan la organización en el tiempo y el espacio de la utilización sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un monte o grupo de montes, para lo cual deberá incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal, en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la silvicultura a aplicar en cada una de las unidades del monte y a la estimación de sus rentas.

Un plan dasocrático o plan técnico es aquel proyecto de ordenación de montes que, por su singularidad, apreciada por su pequeña extensión, funciones preferentes distintas a las de producción de madera o corcho, masas sin arbolado en edad de corta u otras que se establezcan en las instrucciones a que se refiere el apartado siguiente, precisan una regulación más sencilla de la gestión de sus recursos arbóreos. En consonancia, el inventario forestal podrá ser más simplificado.

De acuerdo con el apartado 4 del artículo 31 de la Ley 3/2008, la Junta elaborará, de conformidad con las directrices básicas comunes de ordenación y aprovechamiento de montes, aprobadas por el Gobierno de la nación, las instrucciones para la ordenación y aprovechamiento de montes de Castilla-La Mancha, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno mediante Decreto. La elaboración de los instrumentos de gestión deberá ser dirigida y supervisada por profesionales con titulación forestal universitaria, y deberá tener como referencia, en su caso, el PORF en cuyo ámbito se encuentre el monte<sup>17</sup>. Su aprobación corresponde a la Consejería competente en materia forestal, que dispondrá para ello de un plazo de seis meses, a contar desde su

---

<sup>17</sup> Cuando un instrumento de gestión forestal afecte a terreno incluido en la Red Regional de Áreas Protegidas, se requerirá informe previo del órgano gestor del área en cuestión, con el fin de asegurar la compatibilidad del proyecto con la existencia del área protegida.

presentación. En defecto de resolución expresa, se entenderá que el proyecto no ha sido aprobado.

## V.- LA LUCHA CONTRA LOS INCENDIOS FORESTALES EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

Entre las mayores amenazas a que se encuentran expuestos los bosques en Castilla-la Mancha y, en general en España, se encuentran los incendios forestales (la Decisión de la Comisión de la Unión Europea de 24 de junio de 1993 clasifica todo el territorio español como zona de alto riesgo de incendios forestales<sup>18</sup>). Los incendios constituyen para el bosque el desastre ecológico más extendido y con consecuencias más graves a corto y largo plazo<sup>19</sup>.

La puesta en marcha de un sistema eficaz de prevención y extinción de incendios constituye uno de los ineludibles pilares de cualquier política forestal<sup>20</sup> y así lo asume la Ley 3/2008 de Montes que, frente a la posibilidad de aprobar una legislación específica (como ha hecho Extremadura a través de la Ley 5/2004, de 24 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales) dedica a la materia el capítulo III (“Incendios forestales”) del título IV (“Conservación y protección de montes”), comprensivo de los artículos 57 a 65, esto es, un precepto más que la similar regulación estatal al respecto (también el capítulo III del título IV de la Ley 43/2003, de los que la ley castellano manchega ha tomado sus denominaciones, artículos 43 a 50).

Entre la anterior normativa castellano manchega en la materia hay que resaltar el Decreto 61/1986, de 27 de mayo, sobre prevención y extinción de incendios forestales y la Orden de 16 de mayo de 2006, por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales.

El artículo 57 de la Ley 3/2008 autonómica reconoce la responsabilidad de la Junta en la organización de la defensa contra los incendios forestales, al tiempo que sienta la obligación de todas las Administraciones públicas de adoptar, de modo coordinado, medidas conducentes a la prevención,

---

<sup>18</sup> Véase también la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre una estrategia de la UE para el sector forestal, COM(1998) 649, 03/11/1998, p. 5.

<sup>19</sup> LANDI, S., *Organizzazione e tecnica della lotta contro gli incendi boschivi*, Ed. Laurus Robuffo, Roma, 1994, pp. 28 y ss.

<sup>20</sup> MORENO MOLINA, J.A., *La protección ambiental de los bosques*, Marcial Pons, Madrid, 1998; y “Defensa frente a los incendios forestales” en *Comentarios sistemáticos a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Estudios de Derecho estatal y autonómico* (coordinador CALVO SÁNCHEZ, L.), Thomson-Civitas, Madrid, 2005, pp. 1042 y ss.

detección y extinción de los incendios forestales, cualquiera que sea la titularidad de los montes.

No cabe duda de que la acción más eficaz contra los incendios forestales es la de evitar que se produzcan<sup>21</sup>. La mejor forma de afrontar el gravísimo problema de los incendios forestales es actuar sobre su raíz misma y así debe destacarse la preocupación de la Ley 3/2008 por las medidas preventivas, tanto en lo que se refiere a la concienciación ciudadana como a la investigación de sus causas, a la dotación en infraestructuras de prevención, y a los trabajos de selvicultura preventiva.

El artículo 58.6 de la Ley 3/2008 prohíbe con carácter general el empleo del fuego en los montes; las excepciones a esta regla se establecerán a través de las órdenes autonómicas que regulan la campaña de prevención y extinción de incendios forestales. No obstante lo anterior, podrá permitirse su uso, previa autorización de la Administración autonómica, en la realización de mejoras o trabajos selvícolas, que se llevarán a cabo bajo la supervisión de personal de la misma cuando así se determine en la autorización.

También se prohíbe, con carácter general, la instalación de nuevos vertederos y escombreras en los montes, con independencia de su titularidad, y se procederá al traslado o sellado de los existentes cuando supongan riesgo cierto de originar o propagar un incendio.

Mediante el establecimiento de planes de defensa contra incendios, la Ley presta especial atención a aquellas zonas que sean declaradas de alto riesgo. La aprobación de los planes municipales de emergencia por incendios forestales que, de conformidad con la normativa de protección civil, se elaboren para los municipios ubicados en zonas de riesgo requerirá informe previo de la Consejería competente en materia forestal. Para su ejecución podrán establecerse acuerdos entre la misma y las entidades afectadas.

En todo caso, las urbanizaciones, instalaciones de naturaleza industrial, turística, recreativa o deportiva, ubicadas dentro de los montes o en su colindancia, deberán contar con un plan de autoprotección, en el que, entre otras medidas, figurará la construcción de un cortafuego perimetral cuya anchura, medida en distancia natural, estará en función, al menos, del tipo de vegetación circundante y pendiente del terreno. Del mismo modo, cuando se trate de viviendas, granjas,

---

<sup>21</sup> Véase OLIVÁN DEL CACHO, J. "Aspectos jurídico-administrativos de los incendios forestales. Especial referencia a la Comunidad Autónoma de Cataluña", *Autonomías. Revista Catalana de Derecho Público*, nº 20 (1995), pp. 235 y ss.

establos y edificaciones similares deberán adoptarse precauciones semejantes para aislar las construcciones de la masa forestal.

En España, las inversiones dedicadas en los últimos veinte años por el Estado y las Comunidades Autónomas a las acciones de extinción de los incendios forestales han consumido buena parte del presupuesto en materia forestal, lo que pone de manifiesto que ha fallado o no se ha afrontado de manera suficiente una política de prevención de los incendios forestales.

La Ley de Montes estatal de 2003 parte de la base de que las competencias en materia de extinción de incendios, al igual que en lo que se refiere a la prevención de incendios, corresponden mayoritariamente a las Comunidades Autónomas. Son éstas pues las que, de acuerdo con el artículo 46.2 de la Ley 43/2003, establecerán para cada incendio un mando unificado y estructurado por funciones, basado en los objetivos de eficacia y seguridad.

Pues bien, el artículo 60 de la Ley 3/2008 dispone que la Junta dispondrá para la extinción de cada incendio un dispositivo de extinción estructurado, en función de su grado de peligrosidad, conforme a lo establecido en el Plan Especial de Emergencia por Incendios Forestales. El director técnico de la extinción deberá ser un profesional que haya recibido formación acreditada específica sobre comportamiento del incendio forestal y técnicas adecuadas para su extinción.

De forma resaltable se prevé que la Consejería competente desarrollará planes de formación para los participantes en la extinción mediante cursos y actividades específicas. La asistencia y superación de dichos cursos será exigible a los profesionales, a cualquier nivel, de la extinción.

En cuanto a los trabajos de extinción, el director o responsable técnico de las tareas de extinción tiene la condición de agente de la autoridad y podrá movilizar medios públicos y privados para actuar en la extinción de acuerdo con un plan de operaciones. Asimismo, podrá disponer, cuando sea necesario y aunque no se pueda contar con la autorización de los propietarios respectivos, la entrada de equipos y medios en fincas forestales o agrícolas, la circulación por caminos privados, la apertura de brechas en muros o cercas, la utilización de aguas, la apertura de cortafuegos de urgencia y la quema anticipada mediante la aplicación de contrafuegos en zonas que se estime que, dentro de una normal previsión, pueden ser consumidas por el incendio. La autoridad local podrá movilizar medios públicos o privados adicionales para actuar en la extinción, según el plan de operaciones del director técnico.

El apartado 2 del artículo 61 de la Ley 3/2008 prevé que los propietarios y titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de montes quedan obligados a colaborar en los trabajos de extinción de los incendios forestales que se produzcan en dichos terrenos con todos los medios técnicos y materiales de que dispongan, así como a facilitar y permitir la entrada de los equipos de extinción en los mismos, bien para su actuación directa en ellos, o en tránsito hacia los frentes del incendio.

Como señala la Ley estatal, se considera por la Ley 3/2008 prioritaria la utilización por los servicios de extinción de las infraestructuras públicas, tales como carreteras, líneas telefónicas, aeropuertos, embalses y todas aquellas necesarias para la comunicación y aprovisionamiento de dichos servicios, sin perjuicio de las normas específicas de utilización de cada una de ellas.

La Administración regional adoptará las medidas oportunas para garantizar la defensa jurídica del director técnico y del personal bajo su mando en los procedimientos seguidos ante los órdenes jurisdiccionales civil y penal por posibles responsabilidades derivadas de las órdenes impartidas y las acciones ejecutadas en relación con la extinción del incendio. Asimismo, la Consejería contará con un seguro de responsabilidad civil que cubra las decisiones y actuaciones del personal responsable de la extinción.

También en concordancia con lo dispuesto por la Ley 43/2003, y haciéndose eco la norma de la importancia del papel de la sociedad civil en la prevención de incendios, el artículo 59 de la Ley 3/2008 establece la obligación de toda persona de avisar de la existencia de un incendio, y, en su caso, de colaborar en su combate.

De acuerdo con el artículo 49.1 Ley de Montes estatal, la Administración General del Estado, a través del Consorcio de Compensación de Seguros, garantizará la cobertura de las indemnizaciones por accidente a toda persona que colabore en la extinción de los incendios. El Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el Derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida y de actualización de la legislación de seguros privados, modificado por la disposición adicional novena de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, dentro de las funciones privadas en el ámbito asegurador, y, en concreto, en relación con el Seguro Agrario Combinado, encomienda en su artículo 10.2 al Consorcio de Compensación de Seguros asumir la cobertura del riesgo de incendios forestales en los términos de su legislación específica.

Por último, destacar cómo la Ley 3/2008 regional recoge la prohibición de, tras un incendio, proceder al cambio del uso forestal del terreno afectado al menos durante treinta años.

La especulación urbanística con los terrenos que resultan afectados por los incendios forestales constituye una causa importante de los mismos, que en Castilla-la Mancha se puede agravar con el desarrollo del turismo rural.

El artículo 50 de la Ley 43/2003 se limitó a establecer al respecto que “las Comunidades Autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de la vegetación de los terrenos forestales incendiados, quedando prohibido el cambio del uso forestal por razón del incendio. Igualmente, determinarán los plazos y procedimientos para hacer efectiva esta prohibición”.

Pero este precepto de la Ley de Montes fue reformado por la Ley 10/2006, de 28 de abril, para establecer la importante prohibición de cambiar el uso forestal del suelo quemado para convertirlo en urbanizable durante al menos 30 años después de producirse el incendio, el mismo plazo ahora recogido por la Ley castellano-manchega. Este plazo puede considerarse el lapso de tiempo mínimo que en la mayoría de los casos puede permitir la regeneración de la vegetación forestal y, por extensión, evitar expectativas de recalificación futura de suelos no urbanizables, en particular la de los terrenos forestales, contrarias a los propósitos de regeneración del monte que demandan los principios de la gestión forestal sostenible.

De esta forma se ha aproximado nuestra legislación a la de países del área mediterránea, como Italia y Portugal, que padecen de manera similar a España las consecuencias nefastas derivadas de los incendios forestales, y que han optado por incorporar a su derecho, tanto a través del código penal, como por medio de la legislación sectorial, la imposibilidad de cambiar de uso los terrenos forestales que han sufrido incendios.

En efecto, la regulación de la legislación de montes sobre restauración de los terrenos forestales incendiados se entiende sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal, que en su reforma de 1995 otorgó a los Jueces y Tribunales la potestad de "acordar que la calificación del suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años. Igualmente podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención

administrativa de la madera quemada procedente del incendio" (art. 355)<sup>22</sup>. El precepto contempla unas importantes medidas de contenido urbanístico y de uso del suelo que deben adoptarse en base a finalidades ambientales.

Pero la Ley 3/2008 también prohíbe en los terrenos que se hayan visto afectados por un incendio "toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal durante el período que se determine reglamentariamente, pudiendo los PORF, cuando existan para la zona donde se localice el monte incendiado, establecer otros diferentes según el tipo de actividad" (artículo 63.4.b).

Ahora bien, con carácter singular, de conformidad con lo que se prevea en las disposiciones de desarrollo de la Ley 3/2008, se podrán acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso o la actividad estuviera previsto en un instrumento de planeamiento previamente aprobado, en un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública, o en una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados con especies autóctonas, incultos o en estado de abandono.

En todo caso, cuando el incendio haya afectado a montes arbolados, entre las medidas a adoptar para favorecer la restauración de la cubierta arbórea se incluirá el acotamiento temporal de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con su regeneración y, en particular, el pastoreo, por un plazo que deberá ser superior a un año, salvo levantamiento del acotado por autorización expresa de la Consejería competente. Eventualmente, podrá prohibirse el acceso público a las áreas quemadas.

En cuanto al aprovechamiento de productos forestales afectados por los incendios, los ingresos obtenidos tras un incendio en un monte público, se destinarán íntegramente a la restauración y mejora del mismo, conforme a proyecto o plan técnico aprobado y, en su caso, elaborado por el gobierno regional.

De acuerdo con ello, la Consejería competente en materia forestal podrá fijar para todos los montes, cualesquiera que sean su régimen y titularidad, medidas

---

<sup>22</sup> Véase al respecto PRATS CANUT, J.M., "De los incendios", en AAVV, *Comentarios al nuevo Código penal* (dirección de QUINTERO OLIVARES, G. y coordinación de VALLE MUÑIZ, J.M.), Aranzadi Editorial, Pamplona, 1996, p. 1592.

encaminadas al aprovechamiento y retirada, en su caso, de la madera quemada, la cual podrá ser declarada obligatoria por razones de sanidad vegetal, cuando sea necesario para facilitar los trabajos de restauración de la cubierta vegetal o por cualquier otra razón de interés general. Tales medidas, que deberán llevarse a cabo por el titular del monte, podrán ser ejecutadas subsidiariamente por la Consejería.

# LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina  
Eva Blasco Hedo  
Celia María Gonzalo Miguel

## Unión Europea

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de enero de 2012*

[Reglamento \(UE\) N° 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, por el que se establece el Programa de apoyo para la consolidación de la política marítima común \(DOUE L 321/1, de 5 de diciembre de 2011\)](#)

**Temas Clave:** Política Marítima

**Autora:** Ana M<sup>a</sup> Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

### Resumen:

Con este Reglamento se establece un Programa de apoyo a medidas destinadas a impulsar la consolidación y la aplicación de la política marítima integrada de la Unión («el Programa»). Programa que apoyará el uso sostenible de mares y océanos, así como la ampliación de conocimiento científico. Por su parte, la política marítima integrada de la Unión («la PMI») fomentará la toma de decisiones coordinada y coherente a fin de lograr el máximo de desarrollo sostenible, crecimiento económico y cohesión social en los Estados miembros, en particular en lo que respecta a las regiones costeras, insulares y ultraperiféricas de la Unión, al igual que en los sectores marítimos, por medio de políticas en materia marítima coherentes y de la cooperación internacional pertinente. Todo ello sobre la base de que el objetivo principal de la política marítima integrada de la Unión es establecer y aplicar un procedimiento para la toma de decisiones integrado, coordinado, coherente, transparente y sostenible en relación con océanos, mares y regiones costeras, insulares y periféricas, y en los sectores marítimos.

Un Programa con el que se perseguirán objetivos específicos, cada uno de los cuales integrados, a su vez, por varios objetivos operativos. Los objetivos generales en concreto son: a) impulsar el desarrollo y la aplicación de una gobernanza integrada de los asuntos marítimos y costeros; b) contribuir a la elaboración de instrumentos intersectoriales, concretamente la ordenación del espacio marítimo, el espacio común de intercambio de información (ECII) y el conocimiento del medio marino de los océanos, mares y regiones costeras de la Unión y que la rodean, con el fin de desarrollar sinergias y apoyar las políticas marinas o costeras, en especial en los ámbitos del desarrollo económico, el empleo, la protección del medio ambiente, la investigación, la seguridad marítima, la energía y el desarrollo de tecnologías marítimas ecológicas, teniendo en cuenta y aprovechando los instrumentos y las iniciativas existentes; c) promover la protección del medio marino, en particular de su biodiversidad, y el uso sostenible de los recursos marinos y costeros, y precisar en mayor medida los límites de la sostenibilidad de las actividades humanas que repercuten en el entorno marino, en particular en el contexto de la aplicación de la Directiva 2008/56/CE (Directiva marco sobre la estrategia marina); d) respaldar el desarrollo y la ejecución de las estrategias en materia de cuencas marinas; e) mejorar y fomentar la cooperación externa y la coordinación en relación con los objetivos de la PMI, sobre la base de un debate profundo en los foros internacionales; a este respecto, es

fundamental instar a los terceros países a que ratifiquen y apliquen la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS); f) apoyar el crecimiento económico sostenible, el empleo, la innovación y las nuevas tecnologías en los sectores marítimos y en las regiones costeras, insulares y ultraperiféricas de la Unión.

Asimismo para el logro de dichos objetivos se establecen las bases para poder conceder ayudas financieras por la realización de distintas acciones, tales como la organización de conferencias, seminarios, talleres y foros de partes interesadas. Junto a la posibilidad de establecer subvenciones, contratos públicos y acuerdos administrativos con el Centro Común de Investigaciones como formas jurídicas que puede adoptar la financiación de la Unión en el ámbito del Programa. Y determinado una dotación financiera para la aplicación del Programa de cuarenta millones de euros para el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2013. Dotación financiera que para su determinación se ha tenido presente tanto la actual situación de recesión económica como el hecho de que se trate del primer programa operativo dedicado específicamente a la aplicación de la Política Marítima Integrada. Así como en relación con las acciones financiadas, se ha de garantizar la protección de los intereses financieros de la Unión con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE, Euratom) 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, el Reglamento (Euratom, CE) 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades ( 6 ), y el Reglamento (CE) n o 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF). En cualquier caso todas las actuaciones financieras que se lleven a cabo en este marco serán objeto de evaluación periódica.

Por lo demás, el Programa debe ejecutarse de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n o 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ( 1 ) («el Reglamento financiero») y con el Reglamento (CE, Euratom) n o 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n o 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

**Entrada en Vigor:** 6 de diciembre de 2011

## Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de enero de 2012*

### [PLAN DE ENERGÍAS RENOVABLES 2011-2020. \(Aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 2011\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

**Fuente:** [Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía \(IDAE\)](#)

Con carácter previo, debemos señalar que dada la importancia que entraña la aprobación de este Plan y el amplio periodo que abarca, hemos considerado necesario efectuar un breve resumen que les permita acercarse a la política energética en materia de energías renovables y su previsión futura.

Este Plan de Energías Renovables (PER) 2011-2020 ha sido aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 2011, estableciendo objetivos acordes con la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, y atendiendo a los mandatos del Real Decreto 661/2007, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial y de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

La Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través del IDAE, ha elaborado el PER 2011-2020, que incluye los elementos esenciales del PANER así como análisis adicionales no contemplados en el mismo y un detallado análisis sectorial que contiene, entre otros aspectos, las perspectivas de evolución tecnológica y la evolución esperada de costes.

Nace con la finalidad de cumplir tres de los requerimientos fundamentales de política energética: la seguridad de suministro, la preservación del medio ambiente y la competitividad económica dentro del marco del paquete 20-20-20.

Para la redacción del Plan se han realizado quince estudios generales y sectoriales en los que se han analizado en profundidad los diversos aspectos técnicos, económicos, sociales y medioambientales que han sido fundamentales a la hora de la elaboración de los distintos capítulos. Un aspecto fundamental ha sido la apertura a un proceso participativo amplio.

Destacar que se han realizado estudios consistentes en la evaluación del potencial de la mayor parte de las energías renovables. Entre ellos, cabe destacar, la realización del mapa eólico de España, el estudio realizado para evaluar los potenciales de la biomasa mediante un Sistema de Información Geográfica, los estudios realizados para las distintas tecnologías solares y el estudio del potencial de energía de las olas en España, realizado por primera vez a nivel nacional.

Las fuentes de energía renovables a las que se refiere este Plan son las siguientes: biocarburantes y biolíquidos, biogás, biomasa, energías del mar, eólica, geotermia y otras energías del ambiente, hidroeléctrica, residuos (municipales, industriales y lodos de EDAR) y solar (fotovoltaica, térmica y termoeléctrica).

El Plan se estructura en trece capítulos y tres Anexos.

- 1.- Introducción.
- 2.- La política energética en España.
- 3.- Escenarios en el horizonte del año 2020.
- 5.- Objetivos del Plan hasta el año 2020.

En España, el objetivo se traduce en que las fuentes renovables representen al menos el 20% del consumo de energía final en el año 2020, junto a una contribución mínima del 10% de fuentes de energía renovables en el transporte para ese año. La energía eólica será la fuente renovable con la participación más importante y el conjunto de tecnologías que permiten el aprovechamiento de la energía solar continuará extendiendo su aportación. La biomasa, el biogás y los residuos confirmarán su despegue con aportaciones significativas en la estructura de abastecimiento eléctrico.

- 6.- Propuestas para la consecución de los objetivos.

El Plan de Energías Renovables 2011-2020 contempla 87 propuestas, de las cuales, casi la mitad son propuestas horizontales a todas las tecnologías y el resto sectoriales. Todas estas propuestas se pueden dividir en cinco grandes grupos: marcos de apoyo, propuestas económicas, propuestas normativas, actuaciones en infraestructuras energéticas y por último, acciones de planificación, promoción, información, formación y otras.

- 7.- Infraestructuras energéticas.
- 8.- Marcos de apoyo a las energías renovables.
- 9.- Balance económico del Plan.
- 10.- I+D+i.
- 11.- Impacto socioeconómico y climático de las energías renovables.
- 12.- Utilización de los mecanismos de cooperación.
- 13.- Seguimiento y control.

En materia medioambiental cabe destacar que este Plan es el primero en España para el que se ha llevado a cabo una Evaluación Ambiental Estratégica. En este sentido, el Plan se acompaña de un Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA) que identifica, describe y evalúa los potenciales efectos significativos sobre el medio ambiente, concretando las propuestas preventivas y correctoras. En particular, contiene un breve resumen de los sectores energéticos implicados en el PER 2011-2020, los principios de sostenibilidad y un resumen de la situación actual de la política energética en España. Igualmente se enumeran los planes y programas que han sido analizados en relación con su compatibilidad con la planificación en el horizonte 2020. Describe aquellos elementos ambientales y áreas en el territorio a tener en cuenta durante el desarrollo del PER 2011-2020, con particular atención a los espacios naturales protegidos y otras áreas de especial interés para la conservación. Identifica los aspectos ambientales considerados relevantes para la planificación de las energías renovables con un horizonte a 2020. Determina las propuestas

previstas para prevenir, reducir y eliminar probables efectos negativos sobre el Medio Ambiente. El último capítulo realiza una síntesis del Informe y de los objetivos que persigue el Plan de Energías Renovables. Por último, el ISA incluye información adicional sobre la relación del PER 2011-2020 con otros planes y programas, un resumen de las consultas recibidas por distintos organismos y agentes, el compendio de cartografía incluida en el ISA, y la evaluación del potencial de las fuentes de energía renovables en España.

Mención aparte merece el capítulo 7 del ISA que plantea los criterios ambientales estratégicos, como recomendaciones a implementar en las evaluaciones ambientales tanto de la administración central como de las administraciones autonómicas. Estos criterios están incorporados igualmente en la Memoria Ambiental, y destacan los relacionados con la distribución sostenible sobre el territorio, el consumo de recursos, producción de residuos, emisiones y vertidos.

La principal conclusión de estos estudios es que el potencial de las energías renovables en España es amplísimo y muy superior a la demanda energética nacional y a los recursos energéticos de origen fósil existentes. Las energías renovables son el principal activo energético de nuestro país.

La edificación es otro de los campos estratégicos de actuación del Plan, a través de estrategias de mejora de la eficiencia energética y de fomento de las energías renovables. Estas fuentes de energía son un elemento clave en los edificios para alcanzar los requisitos mínimos de eficiencia energética y más aún si éstos tienen que evolucionar hacia un consumo energético casi nulo en el futuro. La modificación del Código Técnico de la Edificación es la principal actuación propuesta en el Plan para impulsar las energías renovables en los edificios.

Conforme al contenido del Plan, la apuesta por la investigación, el desarrollo, la innovación y la demostración (I+D+i+d) en energías renovables es la clave del éxito.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2012*

**Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia. (BOE núm. 295, de 8 de diciembre de 2011)**

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

**Temas clave:** Energía Eléctrica; Producción de energía; instalaciones de pequeña potencia; Procedimientos administrativos

**Resumen:**

Mediante este real decreto se incorpora al derecho español el contenido de los artículos 13.1.f y 16 de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, que establece la obligación de racionalización y aceleración de los procedimientos administrativos de autorización y conexión a redes de distribución y transporte de energía eléctrica.

Tomando como base el marco normativo sobre el que se va a desarrollar la cogeneración de alta eficiencia y la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables en nuestro país, esta norma tiene por objeto desarrollar la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector eléctrico, mediante el establecimiento de las condiciones administrativas, contractuales, económicas y técnicas básicas de conexión a la red de baja y alta tensión hasta 36 kV de las instalaciones de energías renovables y de cogeneración de pequeña potencia, teniendo en cuenta sus especiales características y con la finalidad de establecer una regulación específica que permita el desarrollo de esta materia.

Se parte de que el sector terciario y el doméstico están constituidos por grandes y numerosos consumidores de pequeñas potencias, que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de adoptar medidas concretas que fomenten estas nuevas tecnologías.

La estructura básica de este real decreto es la siguiente: Capítulo I (arts. 1 a 3) en el que se describen el objeto, ámbito de aplicación y las definiciones de “capacidad de la red receptora”, “circuito de generación de instalaciones interconectadas” y “Red interior”. En el Capítulo II se regula el acceso y conexión de las instalaciones a las redes de distribución. En este caso, el promotor de la instalación debe solicitar a la empresa distribuidora el derecho de acceso y el punto y condiciones técnicas de conexión necesarias para la realización del proyecto o la documentación técnica de la instalación, según corresponda en función de la potencia instalada. Una vez aceptada la propuesta de la empresa distribuidora, el solicitante dispondrá de un plazo máximo de quince meses para que la instalación resulte inscrita en el Registro de preasignación de retribución o en el Registro administrativo de instalaciones de producción correspondiente. En el art. 6 se determinan las condiciones económicas de la conexión que se desglosan en Pliego de condiciones técnicas y Presupuesto. El Capítulo III se destina a la regulación de las condiciones técnicas de las instalaciones, recayendo en el titular de la instalación la responsabilidad de mantenerla en

perfectas condiciones de funcionamiento, así como de los aparatos de protección y conexión. El procedimiento de medida y facturación se regula en el Capítulo IV.

Cierran la norma dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias y ocho disposiciones finales además del Anexo I: Criterios para la determinación de la potencia nominal máxima disponible de conexión y el Anexo II: Modelo de solicitud de conexión.

Como novedad, se simplifican los requisitos para las instalaciones de pequeña potencia que pretendan conectarse en puntos donde exista ya un suministro.

Del mismo modo, se excluyen del régimen de autorización administrativa las instalaciones de producción con potencia nominal no superior a 100 kW y se anuncia la futura y próxima regulación del suministro de la energía eléctrica producida en el interior de la red de un consumidor para su propio consumo que incentivará el autoconsumo.

Con estas medidas se pretende el desarrollo de la generación distribuida, que presenta beneficios para el sistema como son la reducción de pérdidas en la red, la reducción de necesidades de inversiones en nuevas redes y, en definitiva, una minimización del impacto de las instalaciones eléctricas en su entorno.

Se sustituye el plazo de doce meses, ampliable hasta un máximo de dieciséis en caso de solicitud de prórroga, para que las instalaciones fotovoltaicas inscritas en el Registro de preasignación de retribución obtengan la inscripción definitiva y comiencen la venta de energía, por un plazo único de dieciséis meses. Asimismo se procede a la reducción de las cuantías de los avales requeridos para participar en el procedimiento de preasignación, en coherencia con las nuevas cuantías exigidas para el acceso a la red de distribución.

**Entrada en vigor:** 19 de diciembre de 2011

### **Normas afectadas:**

Queda derogado el Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en este real decreto.

Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Art. 66 bis y se añade una nueva disposición adicional decimotercera).

Modificación del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial (Párrafo c) del apartado 2 del artículo 4; en el artículo 4 se añade un apartado 3; los apartados 7, 8, 9 y 10 del artículo 4 bis y se añade un nuevo apartado 11; apartado 3 del artículo 10; apartados 3 y 4 del artículo 11; apartados 2 y 3 del artículo 12, el artículo 13; el artículo 15; se sustituye el tercer párrafo del apartado d) del artículo 18; los apartados 2 y 4 del art. 19; los apartados 4 y 5 del artículo 24; el apartado 3 del artículo 26; el apartado 2 del artículo 49; los párrafos tercero y cuarto de la disposición adicional séptima; los apartados 3, 4 y 5 de la disposición

transitoria segunda; el primer párrafo de la disposición transitoria décima; el apartado 6 del anexo XI y el apartado 5 del anexo XIII).

Modificación del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico (Se añade un artículo 11 bis).

Modificación del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología (El primer párrafo del apartado a) del artículo 3; los apartados 1, 2 y 3 del artículo 8; el apartado 1 del artículo 9).

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de enero de 2012*

### [Real Decreto 1599/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen los criterios de integración de los espacios marinos protegidos en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España. \(BOE núm. 294, de 7 de diciembre de 2011\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

**Temas Clave:** Biodiversidad; Áreas Marinas; Ecosistemas; Espacios Naturales Protegidos

#### **Resumen:**

Este real decreto establece, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, los criterios que deben cumplir los espacios marinos protegidos de competencia estatal para su integración en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España (RAMPE). También prevé la posible inclusión en la RAMPE de los espacios protegidos de competencia autonómica, según lo establecido en el art. 26.3 de la Ley 41/2010.

Su principal objetivo es asegurar la protección, conservación y recuperación del patrimonio natural y de la biodiversidad marina española, objetivo que aglutina y resume el resto de los relacionados en el art. 4.

Para la integración de un espacio protegido en la RAMPE, el MARM valorará los criterios establecidos en el art. 5. Para su formulación se ha tenido en cuenta la legislación, recomendaciones, decisiones y otros instrumentos generados en el marco nacional, de la Unión Europea e Internacional. Entre otros, el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020 y las metas de Aichi, entre las que destaca que en el año 2020 al menos el 10 por ciento de las zonas marinas y costeras, deben estar conservadas por medio de áreas protegidas. En la misma línea, el Plan de aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible (Johannesburgo, 2002), en la que se acordó el establecimiento de una Red global de zonas Marinas Protegidas antes de 2012, tanto en aguas jurisdiccionales como en alta mar. La red española contribuirá a este objetivo global.

Entre los criterios de integración se deben destacar los siguientes: La representatividad del espacio; Carácter único o rareza; Importancia para hábitats o especies amenazados, en peligro, en declive o regresión; Grado de naturalidad; Vulnerabilidad, fragilidad, sensibilidad, o lenta recuperación de sus hábitats o especies; Nivel de resiliencia; Contribución a la conectividad; Importancia para el desarrollo de alguna de las fases del ciclo biológico de ciertas especies y Productividad biológica.

Por último, esta norma regula la gestión y funcionamiento de la RAMPE, que se lleva a cabo a través de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal del MARM. Entre las funciones del órgano gestor de la RAMPE previstas en el art. 3, destaca la creación de un listado que incluirá todos los espacios protegidos que forman parte de la RAMPE, la evaluación de los espacios candidatos a ser integrados en la RAMPE, y la gestión de los espacios marinos protegidos de competencia estatal, a excepción de las

Reservas Marinas creadas en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, que lo serán de acuerdo con lo establecido en dicha Ley.

**Entrada en vigor:** 8 de diciembre de 2011.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de enero de 2012*

[Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras. \(BOE núm. 298, de 12 de diciembre de 2011\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

**Temas Clave:** Especies Invasoras; Plagas; Recursos naturales; Sanidad vegetal

**Resumen:**

A través del contenido de la Exposición de Motivos de esta norma, se puede comprobar el enfoque normativo a todos los niveles que ha requerido un problema de gran entidad como son las especies invasoras, una de las principales causas de pérdida de biodiversidad en el mundo. Debemos ser conscientes de que pueden ocasionar graves perjuicios a la economía, especialmente a la producción agrícola, ganadera y forestal, e incluso a la salud pública. De hecho, existen estudios científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), que han demostrado que la mayoría de las aves exóticas de origen silvestre importadas cuando se escapan o liberan al medio natural, se adaptan y sobreviven bien en el nuevo medio y se convierten en especies exóticas invasoras, existiendo un alto riesgo para el medio ambiente y el hombre al ser muchas de ellas portadoras de agentes patógenos.

El avance normativo más notable en la lucha contra las especies exóticas invasoras lo supuso en nuestro país la promulgación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, a través de sus arts. 52.2 y 61.1 que crea el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras. En este contexto, este real decreto desarrolla las disposiciones sobre especies exóticas de la Ley 42/2007 y establece la estructura, el funcionamiento y el contenido del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras. En concreto, establece:

-Las características, contenidos, criterios y procedimientos de inclusión o exclusión de especies en el Catálogo y el Listado, que se establecen pormenorizadamente en el art. 5

-Las medidas necesarias para prevenir la introducción de especies exóticas invasoras para su control y posible erradicación. En tal sentido, se crea la Red de alerta para vigilancia de especies exóticas invasoras

-Las características y el contenido de las Estrategias de gestión, control y posible erradicación de las especies exóticas invasoras, reguladas en el art. 13

El real decreto se estructura en quince artículos, ocho disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, dos disposiciones finales y dos Anexos (I. El Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras y II El Listado de Especies Exóticas con potencial invasor). Se debe destacar que a los efectos de esta norma, la referencia a especie comprende cualquier especie, subespecie, variedad y raza geográfica. Su ámbito de aplicación lo constituye el territorio del estado español y las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española, incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

El Catálogo y el Listado son registros públicos de carácter administrativo y de ámbito estatal, cuya custodia y mantenimiento dependen administrativamente del Ministerio de MARM, además de integrarse en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. La inclusión o exclusión de una especie en el Listado o Catálogo se realizará también por el MARM. En ambos registros, se incluye para cada una de las especies información sobre su denominación científica, proceso administrativo de su inclusión, ámbito territorial ocupado por la especie y referencia a las estrategias, planes de prevención, control y posible erradicación.

El Capítulo V regula el régimen de financiación y sancionador.

Resaltar el contenido de las disposiciones adicionales referido a las competencias sobre biodiversidad marina; Híbridos, animales de compañía, animales de compañía exóticos, domésticos y de producción y plantas cultivadas con fines científicos asilvestrados en el medio natural; Singularidad de las islas; Comercialización de variedades de especies alóctonas por razones fitosanitarias; Régimen específico para especies en Parques Zoológicos y Jardines Botánicos; Disposiciones específicas para el galápagos americano o de Florida («*Trachemys scripta*»); Reparación del daño medioambiental causado por especies exóticas invasoras y Especies plaga, organismos de control biológico exóticos contemplados en la Ley 42/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal y especies sometidas al Real Decreto 289/2003 de 7 de marzo, sobre comercialización de materiales forestales de reproducción.

**Entrada en vigor:** 13 de diciembre de 2011

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de enero de 2012*

[Real Decreto 1598/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos. \(BOE núm. 294, de 7 de diciembre de 2011\)](#)

[Real Decreto 1626/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y por el que se modifica el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las Demarcaciones Hidrográficas con cuencas intercomunitarias. \(BOE núm. 295, de 8 de diciembre de 2011\)](#)

[Real Decreto 1627/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental. \(BOE núm. 295, de 8 de diciembre de 2011\)](#)

[Real Decreto 1704/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo. \(BOE núm. 296, de 9 de diciembre de 2011\)](#)

[Real Decreto 1705/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura. \(BOE núm. 296, de 9 de diciembre de 2011\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

**Temas Clave:** Aguas; Cuencas hidrográficas; Demarcación hidrográfica; Planificación hidrológica; Portugal

### **Resumen:**

El artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

El objeto de estos Reales Decretos es regular las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, del Cantábrico Occidental, de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental (Por ser demarcaciones hidrográficas diferentes, constituyen el ámbito de planes hidrológicos diferenciados. Esta situación conduce a la creación de dos Consejos del Agua, órganos de planificación y participación de la Confederación Hidrográfica del

Cantábrico); de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo y de la Demarcación Hidrográfica del Segura. Viene a sustituir al Consejo del Agua de la cuenca creado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

En el artículo 2 de estas normas se recogen sus funciones y atribuciones, entre las que destacan con carácter general la promoción de la información, consulta y participación pública en el proceso planificador. Debe emitir informes preceptivos en determinados casos y elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, el Plan Hidrológico de la demarcación y sus posteriores revisiones.

Estas normas adoptan las decisiones fundamentales mediante las cuales pueda constituirse este nuevo órgano en las Demarcaciones citadas para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el Texto Refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente, completándose el marco de planificación y participación con lo establecido en el Convenio sobre Cooperación para la Protección y el Aprovechamiento Sostenible de las Aguas de las Cuencas Hidrográficas Hispano-Portuguesas, habitualmente denominado Convenio de Albufeira, en el caso de la Demarcación Hidrográfica del Tajo.

En cuanto a su estructura, el Consejo del Agua de la demarcación podrá actuar en Pleno y en Comisiones. Su régimen de funcionamiento se regula en el art. 8. El número y distribución de los representantes de las comunidades autónomas en el Consejo deberá efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma. Se mantiene el mismo número y distribución de vocales en representación de las comunidades autónomas que el existente en el anterior Consejo del agua de la cuenca.

Por otra parte, el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir se ha visto afectado por el Real Decreto 1560/2005, de 23 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las cuencas andaluzas vertientes al litoral atlántico (Confederaciones Hidrográficas del Guadalquivir y del Guadiana), al incluir en dicho traspaso las cuencas de los ríos Guadalete y Barbate y las intercuenas entre el límite de los términos municipales de Tarifa y Algeciras y el límite con la cuenca del Guadalquivir. Para ajustar el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir al citado Real Decreto, se incluye una disposición final por la que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, que, a su vez, había sido modificado por el Real Decreto 2129/2004, de 29 de octubre, para incorporar las ciudades de Ceuta y Melilla al ámbito de esta Confederación.

Asimismo, la sustitución de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico por las dos demarcaciones antes citadas, realizada por el Real Decreto 29/2011, de 14 de enero, obliga a una modificación del Comité de Autoridades Competentes definido en aquella demarcación, para lo que se introduce en el presente real decreto una disposición final en la que se modifica el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

Por último, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de las respectivas Confederaciones Hidrográficas, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de estos Reales Decretos.

**Entrada en vigor:** Al día siguiente de su publicación en el BOE, es decir, los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2011 respectivamente

**Normas afectadas:** Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en estos reales decretos, y en particular el artículo 5 del Real Decreto 926/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Guadalquivir; el artículo 4.2 del Real Decreto 266/2008, de 22 de febrero, por el que se modifica la Confederación Hidrográfica del Norte y se divide en la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil y en la Confederación Hidrográfica del Cantábrico; el artículo 5 del Real Decreto 927/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de Cuenca Confederación Hidrográfica del Tago y el artículo 5 del Real Decreto 925/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Segura.

## Autonómica

### Andalucía

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de enero de 2012*

[Decreto 347/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la estructura y funcionamiento de la Red de Información Ambiental de Andalucía y el acceso a la información ambiental \(BOJA núm. 237, de 2 de diciembre\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

**Temas clave:** Información ambiental; Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus); Red de Información Ambiental

#### Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de la estructura y funcionamiento de la Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM), así como del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental, desarrollando así las prescripciones de la Ley estatal 27/2006, de 18 de julio, y de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.

El Capítulo I, bajo la rúbrica «Disposiciones Generales», establece el objeto, ámbito de aplicación, definiciones, y aquellos principios que deben orientar todas las actividades relativas a la información ambiental. Respecto a estos últimos, destacar que el artículo 3 recoge, tanto aquellos principios que se encuentran dispersos en la ley estatal, como el principio de sistematización; como otros de carácter novedoso, como el de calidad de la información, coordinación con otras estructuras horizontales de información existente, o el de neutralidad tecnológica.

Ya en el Capítulo II, estructurado a su vez en tres secciones, se regula la REDIAM, cuyo objeto será la integración de la información ambiental de Andalucía generada por los centros productores, tanto públicos como privados, para los fines de gestión, investigación difusión pública y diseño, aplicación y evaluación de las políticas ambientales.

Sobre la Sección 1ª, relativa a los principios y funciones de la REDIAM, dos son las notas características a destacar. La primera de ellas, es que entre los principios de funcionamiento de la REDIAM se establece la necesaria coordinación con otras estructuras de producción y difusión de la información de interés ambiental existentes tanto en la Administración de la Junta de Andalucía, como en el Estado, como a nivel internacional, entre las que se encuentran el Sistema Estadístico Cartográfico de Andalucía o el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (artículo 7). Y como segunda nota característica, es que junto a la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, a la que le corresponde la organización, gestión y evaluación de la REDIAM (artículo 8), se van a situar el Consejo Andaluz de Medio Ambiente y el Comité de Acciones para el Desarrollo

Sostenible como órganos de participación y coordinación de ésta, por lo que mediante esta regulación, se amplían sus competencias (artículo 9).

La Sección 2ª, bajo la rúbrica «Centros y entidades asociadas», regula las distintas modalidades de incorporación a la red de las entidades y centros productores y difusores de información ambiental (artículo 12), así como su desvinculación de la misma (artículo 13).

Y la Sección 3ª, «Infraestructuras de información ambiental de Andalucía» es la encargada de ordenar los recursos y servicios que integran la REDIAM, destacándose como pilar fundamental la Infraestructura de Información Ambiental de Andalucía, que engloba a su vez a la información ambiental integrada de la REDIAM, al centro de servicios multicanales de la Red, y a los servicios que presta, los cuales, cuando corresponda, se apoyarán en las infraestructuras, equipamientos de acceso e intercambio de datos basados en estándares de interoperabilidad existentes.

El Capítulo III regula la ordenación del acceso por parte del público a la información ambiental. Para ello, establece por un lado en la Sección 1ª, reglas específicas sobre difusión activa de la información ambiental, como los informes sobre el estado del medio ambiente (artículo 20), con la previsión de crear un sistema de indicadores ambientales de Andalucía, o el listado unificado de autoridades públicas de la Comunidad Autónoma (artículo 22); y por otro lado, en la Sección 2ª se introducen determinadas reglas relativas al procedimiento de ejercicio del derecho a la información ambiental por la ciudadanía como la designación de unidades responsables (artículo 25), la creación del registro de solicitudes (artículo 26), o la regulación de la participación de terceros (artículo 27).

Finalmente, destacar dos aspectos que recogen la Disposición Adicional Primera y Cuarta. La primera de ellas dispone que la designación de unidades responsables y órganos competentes en relación con los procedimientos de acceso a la información ambiental deberá efectuarse en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y la segunda de ellas establece que quedarán automáticamente integrados en la REDIAM, aquellos centros productores o difusores de información ambiental que a la entrada en vigor de este Decreto ya tuvieran formalizada una vinculación con ésta, a través de los instrumentos de colaboración vigentes.

**Entrada en vigor:** 3 de diciembre

**Normas afectadas:** Se derogan las disposiciones siguientes:

- Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 15 de marzo de 2000, por la que se atribuye a la Empresa de Gestión Medioambiental S.A., la producción y comercialización de productos del sistema de información ambiental no comprendidos en el ámbito del derecho de acceso a la información ambiental.
- Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 31 de mayo de 2000, por la que se regula la Red de Información Ambiental y los programas anuales de información ambiental de la Consejería de Medio Ambiente.

Se modifican las siguientes normas:

- Decreto 57/1995, de 7 de marzo, por el que se crea el Consejo Andaluz de Medio Ambiente.



- Decreto 249/1988, de 12 de julio, por el que se crea el Comité de acciones para el desarrollo sostenible

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2012*

[Acuerdo de 22 de noviembre de 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Territorial de Emergencia de Andalucía \(BOJA núm. 236, de 1 de diciembre\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

**Temas clave:** Gestión de riesgos; Plan territorial de emergencias

**Resumen:**

Con el objeto de revisar el Plan Territorial de Emergencia de Andalucía (en adelante PTEAnd) de 13 de octubre de 1999, se aprueba el presente Plan Director, mediante el cual se establece el marco orgánico y funcional, así como los mecanismos de actuación y coordinación, para hacer frente con carácter general a las emergencias que se puedan presentar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, siempre que no sean declaradas de interés nacional por los órganos correspondientes de la Administración General del Estado.

Así, el nuevo PTEAnd, establece el esquema de coordinación entre las distintas Administraciones Públicas llamadas a intervenir, garantizando la función de la Junta de Andalucía y la organización de los servicios que procedan de esta misma, las restantes Administraciones que se ubiquen en Andalucía y otras entidades públicas o privadas existentes en esta Comunidad.

Configurado como un marco organizativo general de la planificación de emergencias de Andalucía, el PTEAnd se plantea como funciones básicas: el atender las emergencias que se produzcan en la Comunidad Autónoma andaluza; el posibilitar la coordinación y dirección de los servicios, medios y recursos intervinientes; el optimizar los procedimientos de prevención, protección intervención y rehabilitación; el permitir la mejor integración de los planes de emergencia que se desarrollen en Andalucía; y el garantizar la conexión con los procedimientos y planificación de ámbito superior.

El Plan, estructurado en nueve epígrafes establece la siguiente regulación: Objeto y marco de planificación; Información Territorial; Estudio de riesgos; Estructura; Operatividad; Medidas de actuación; Implantación y Mantenimiento; Catalogación de medios y recursos y Planes de Emergencia Integrados.

**Entrada en vigor:** 2 de diciembre de 2011

**Normas afectadas:** Queda sin efecto el Plan Territorial de Emergencia de Andalucía (PTEAnd) aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de octubre de 1998, y cuyo carácter de plan director y entrada en vigor se determinó por el Acuerdo de 13 de octubre de 1999.

## Galicia

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de enero de 2012*

[Decreto 223/2011, de 17 de noviembre, por el que se desarrollan las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas extensivas y se crea el Registro de Explotaciones Porcinas Extensivas en la Comunidad Autónoma de Galicia \(DOG núm. 234, de 9 de diciembre\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

**Temas clave:** Ganadería; Bienestar animal; Sanidad animal; Registro explotaciones porcinas extensivas

### Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto, al amparo del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, la creación del Registro Gallego de Explotaciones Porcinas, así como el desarrollo del Real Decreto 1221/2009, de 21 de julio, en el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, en aquellos aspectos abiertos a su regulación para las comunidades autónomas.

El Capítulo II es el encargado de crear el Registro Gallego de Explotaciones Porcinas Extensivas (integrado a su vez en el Registro General de Explotaciones Ganaderas), así como todos los aspectos relativos a la inscripción en el mismo. Destacar, que la inscripción se podrá llevar a cabo por el titular de la explotación o su representante, tanto de manera física en las oficinas agrarias comarcales, como por los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, e incluso por medios telemáticos. El plazo máximo para dictar la resolución correspondiente de inscripción por el jefe territorial será de tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro, transcurridos los cuales, se entenderá desestimada la solicitud por silencio administrativo. Así mismo, tal y como dispone la Disposición Transitoria Primera, los titulares de las explotaciones porcinas extensivas existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán solicitar antes del mes siguiente a su entrada en vigor, la regularización de su situación en el nuevo Registro que se crea.

El Capítulo III por su parte, es el encargado de desarrollar aspectos de la normativa básica sobre la ordenación de las explotaciones porcinas extensivas. Así, en el artículo 6 se establecen las condiciones mínimas de las explotaciones, en el artículo 7 se establecen las condiciones especiales de funcionamiento de las explotaciones porcinas extensivas de cebo, y en el artículo 8 se regula el programa de manejo y rotación que deberá presentarse con periodicidad anual, o plurianualmente en el caso de que las condiciones del medio físico y de los recursos naturales no cambien.

Finalmente, el Capítulo IV regula el régimen sancionador, remitiéndose a diversas leyes para el caso de incumplimiento de las obligaciones que del presente Decreto se derivan.

**Entrada en vigor:** 29 de diciembre

## País Vasco

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de enero de 2012*

### [Decreto 240/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la certificación de le eficiencia energética de los edificios de nueva construcción \(BOPV núm. 234, de 13 de diciembre\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

**Temas clave:** Eficiencia energética; Edificación

#### **Resumen:**

En desarrollo de la Directiva 2010/31/CE y del Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, el presente Decreto tiene por objeto regular una serie de funciones ordenadas a garantizar la corrección y efectividad de los Certificados de Eficiencia Energética, su reflejo en las Etiquetas de Eficiencia Energética y el uso de éstas, y la información que en esta materia, la persona vendedora debe suministrar al comprador o compradora a los efectos de la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias.

Respecto al Certificado de Eficiencia Energética, una vez reguladas en su Capítulo II algunas cuestiones generales, así como su vigencia (no superior a diez años) y renovación, el Capítulo III crea el Registro de Certificados de Eficiencia Energética, adscrito a la Dirección de Energía y Minas, en el que deberán inscribirse el Certificado de Eficiencia Energética tanto del proyecto como del edificio terminado. Dicho registro, cuya inscripción y acceso podrá realizarse también por medios electrónicos, tiene como principal objetivo el garantizar el derecho a la información de las personas consumidoras y usuarias, adoptándose medidas administrativas que aseguren el acceso de todos los ciudadanos y ciudadanas al Registro articulando diversos canales, tales como la atención personalizada en el EREN, la atención telefónica y los puntos de acceso electrónico, que garanticen en todo momento y circunstancia la comunicación del ciudadano con la Administración. Además, el registro servirá también como cauce que favorezca el control administrativo de los Certificados emitidos en la propia Comunidad Autónoma.

El Capítulo IV, bajo la rúbrica «Control Externo de la Certificación de Eficiencia Energética», pretende regular un procedimiento de control externo tendente a garantizar la adecuación de la certificación de la eficiencia energética a la realidad existente. Control que deberá llevarse a cabo por los agentes acreditado, y cuyo procedimiento, requisitos y condiciones deberán desarrollarse por la correspondiente Orden.

El Decreto se ocupa también de la inspección de los edificios, estableciendo en el Capítulo V los Planes de Inspección que podrá aprobar la Dirección de Energía y Minas (o encomendar a organismos colaboradores o a cualquier otra entidad pública competente), con el fin de comprobar la adecuación de la calificación energética señalada en el Certificado y en el informe de control externo a la realidad, y vigilar el cumplimiento de las

normas aplicables a la misma, sin perjuicio de las inspecciones que pueda realizar cuando lo estime conveniente.

Una vez que el Certificado de Eficiencia Energética conste en el Registro y tenga asignado un número de registro, la persona interesada podrá obtener, a través de la aplicación informática, la Etiqueta de la Eficiencia Energética del edificio correspondiente cuyas características de exhibición, junto con la información que debe proporcionarse a los compradores o arrendadores de una vivienda o local, se detallan en el Capítulo VI del Decreto.

En el Capítulo VII se crea la Comisión Interdepartamental de Coordinación sobre la Eficiencia Energética de los edificios, integrada por representantes de los órganos y entidades dependientes o vinculadas a la Administración de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de energía, consumo, vivienda y edificación, al objeto de contribuir a la mejora de la misma, y sin perjuicio de la utilización de los cauces de consulta y participación que sean precisos para atender las demandas e intereses del sector y de las organizaciones de personas consumidoras y usuarias. Y en este mismo ámbito, el Capítulo VIII promueve la utilización de instrumentos de cooperación y colaboración con otras Administraciones públicas, en aras a una consecución más eficaz de los objetivos comunes de eficiencia energética de los edificios.

Finalmente, el Capítulo IX, «Infracciones y Sanciones», se limita a integrar en los tipos infractores y sancionadores previstos en la Ley 6/2003, del Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias, el incumplimiento de los preceptos del Decreto.

**Entrada en vigor:** 14 de diciembre



# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina  
Eva Blasco Hedo  
Lucía Casado Casado  
Celia María Gonzalo Miguel  
Ángel Ruiz de Apodaca

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de enero de 2012*

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Quinta\), de 15 de diciembre de 2011, asunto 560/08, \(Comisión c. España\), por la que se declara el incumplimiento del Reino de España de las Directivas 85/337/CEE de evaluación de impacto ambiental y 92/43/CEE, de hábitats, en relación con los proyectos de duplicación y acondicionamiento de la carretera M-501 espacios naturales protegidos de la Cuenca del río Guadarrama y Cuencas de los ríos Alberche y Cofio](#)

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Temas clave:** evaluación de impacto ambiental; hábitats protegidos; zonas de especial protección de las aves; lugares de importancia comunitaria; infraestructuras públicas; incumplimiento de Estado

### Resumen:

La Comisión demanda a España ante el TUE por incumplimiento de la Directiva 85/337/CEE de evaluación de impacto ambiental y de la Directiva 92/43/CEE, de hábitats, en relación con la aplicación del proyecto de duplicación y/o de acondicionamiento de la carretera M-501 que une los alrededores de Madrid con el suroeste de la Comunidad de Madrid. La M-501 es una carretera comarcal que en sus orígenes sólo contaba con un carril para cada sentido de circulación. Esta carretera parte de Alcorcón y discurre hacia el oeste atravesando las poblaciones de Villaviciosa de Odón, Boadilla del Monte, Chapinería, Navas del Rey, Pelayos de la Presa y San Martín de Valdeiglesias, en la Comunidad de Madrid.

El proyecto afecta a la ZEPA “Encinares del río Alberche y río Cofio” en una longitud de algo más de 20 km. El LIC “Cuencas de los ríos Alberche y Cofio” coincide con los límites de la ZEPA “Encinares del río Alberche y río Cofio”. Por ello también se ve afectado directamente. Por último, el LIC “Cuenca del río Guadarrama” se ve afectado directamente por unos 3,5 km del proyecto.

El TJUE estimando todos los argumentos de la Comisión, condena a España por incumplimiento de las Directivas EIA y Hábitats en relación con los proyectos separados de duplicación y/o acondicionamiento de los tramos 1, 2, 3 y 4 de la carretera M-501.

**Destacamos los siguientes extractos:**

30. La sentencia Dragaggi y otros, de 13 de enero de 2005 (C-117/03, Rec. p. I-167), precisó el régimen jurídico aplicable a los lugares a partir del momento en que las autoridades nacionales proponen a la Comisión que éstos figuren en la lista de lugares de importancia comunitaria y mientras dicha institución no haya aprobado la citada lista. En los apartados 27 a 29 de esta sentencia, el Tribunal de Justicia declaró lo siguiente:

«27. [...] sin una protección adecuada de dichos lugares a partir de ese momento, se pondría en peligro la consecución de los objetivos de conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, tal como se indican en especial en el sexto considerando de la Directiva [92/43] y en su artículo 3, apartado 1. Tal situación sería aún más grave dado que se verían afectados tipos de hábitats naturales prioritarios o especies prioritarias que, por razón de las amenazas que pesan sobre ellos, están destinados a beneficiarse, como se preconiza en el quinto considerando de la Directiva, de una rápida puesta en marcha de medidas tendentes a su conservación.

28. En el presente caso hay que recordar que en las listas nacionales de lugares que pueden clasificarse como lugares de importancia comunitaria deben figurar lugares que tengan, a nivel nacional, un interés ecológico pertinente en relación con el objetivo de conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres perseguido por la Directiva [92/43] (véase la sentencia de 7 de noviembre de 2000, First Corporate Shipping, C<sup>o</sup> 371/98, Rec. p. I<sup>o</sup> 9235, apartado 22).

29. Se evidencia, por tanto, que, en cuanto a los lugares que pueden clasificarse como lugares de importancia comunitaria, mencionados en las listas nacionales remitidas a la Comisión, entre los que pueden figurar, en particular, lugares en los que existen tipos de hábitats naturales prioritarios o especies prioritarias, los Estados miembros están obligados a adoptar, en virtud de la Directiva, medidas de protección apropiadas para salvaguardar el citado interés ecológico.»

31. La sentencia de 14 de septiembre de 2006, Bund Naturschutz in Bayern y otros (C-244/05, Rec. p. I-8445), determinó en su apartado 46 que el régimen de protección adecuado de los lugares propuestos por los Estados miembros exige que éstos no autoricen intervenciones que puedan alterar significativamente las características ecológicas de un lugar tal como lo definen los criterios de evaluación enunciados en el anexo III, etapa 1, de la Directiva 92/43, y que así ocurre, en particular, cuando una intervención conlleva el riesgo de que se reduzca de forma significativa la superficie del lugar, o de que desaparezcan especies prioritarias existentes en él, o, por último, de que se destruya el lugar o se eliminen sus características representativas.

32. En el apartado 51 de la citada sentencia Bund Naturschutz in Bayern y otros, el Tribunal de Justicia declaró asimismo que el régimen de protección implica también que los Estados miembros tienen la obligación de adoptar, de conformidad con las disposiciones del Derecho nacional, todas las medidas necesarias para evitar intervenciones que puedan alterar significativamente las características ecológicas de los lugares incluidos en la lista nacional remitida a la Comisión.

79. Recordando que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la Directiva 85/337 prevé la evaluación de impacto ambiental de los proyectos contemplados en el anexo I o en el anexo II de ésta que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud

de su naturaleza, de sus dimensiones o de su localización y, en su caso, habida cuenta de su interacción con otros proyectos (sentencia de 25 de julio de 2008, *Ecologistas en Acción-CODA*, C-142/07, Rec. p. I-6097, apartado 46), la Comisión estima que los proyectos controvertidos en el presente asunto pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente, ya que cubren buena parte del trazado de la carretera M-501 y suponen la duplicación de esta carretera, al menos en ciertos tramos, así como el aumento del tráfico y de la presión que sufren las zonas medioambientalmente sensibles que se ven afectadas. Por ello afirma que es preciso evaluar los efectos de estos proyectos sobre el medio ambiente, habida cuenta, en particular, de su interacción.

98. El artículo 3 de la Directiva 85/337 precisa en relación con el contenido de la evaluación del impacto ambiental que ésta debe comprender una descripción de los efectos directos e indirectos de un proyecto sobre el medio ambiente (véanse las sentencias de 16 de marzo de 2006, *Comisión/España*, C-332/04, apartado 33; de 28 de febrero de 2008, *Abraham y otros*, C-2/07, Rec. p. I-1197, apartados 43 a 45, y *Ecologistas en Acción-CODA*, antes citada, apartado 39). Por otra parte, el anexo IV de la mencionada Directiva incluye entre la información que debe proporcionar el promotor con arreglo al artículo 5, apartado 1, de dicha norma, una descripción de los efectos acumulativos del proyecto sobre el medio ambiente. Asimismo, para determinar si un Estado miembro está obligado en virtud del artículo 4, apartado 2, de dicha Directiva a someter a evaluación un proyecto enumerado en su anexo II porque éste puede tener efectos significativos en el medio ambiente en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la citada Directiva, el anexo III de la misma menciona entre los criterios de selección la acumulación con otros proyectos (véase la sentencia de 21 de septiembre de 1999, *Comisión/Irlanda*, antes citada, apartados 73 a 76).

99. A este respecto, la alegación de la Comisión de que en la declaración de impacto ambiental de 2 de abril de 1998 no figuran datos concretos sobre los criterios empleados para la evaluación de los efectos indirectos de la duplicación del tramo 1 no ha sido debidamente rebatida por el Reino de España, que se ha limitado a afirmar sobre este extremo que la mencionada declaración de impacto exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir los posibles impactos medioambientales, incluso los inducidos.

100. Es evidente que no puede prosperar la objeción de dicho Estado miembro basada en que no es razonable tomar en consideración el efecto acumulativo de un proyecto con otros proyectos, incluidos aquéllos en los que no haya previstas actuaciones. En efecto, de las citadas disposiciones de la Directiva 85/337 se desprende que es necesaria una evaluación del efecto acumulativo de todos los proyectos existentes.

103. En cuanto al proyecto de duplicación del tramo 2, procede recordar que el anexo II, punto 13, de la Directiva 85/337 incluye en el ámbito de la evaluación prescrita en su artículo 4, apartado 2, «cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en el Anexo I o en el Anexo II» y que el Tribunal de Justicia ha señalado reiteradamente que el ámbito de aplicación de dicha Directiva es extenso y su objetivo muy amplio (véanse las sentencias de 16 de septiembre de 2004, *Comisión/España*, C-227/01, Rec. p. I-8253, apartado 46, y *Ecologistas en Acción-CODA*, antes citada, apartado 28 y jurisprudencia citada). Por consiguiente, el concepto de modificación del proyecto debe entenderse en sentido amplio (véase la sentencia de 24 de octubre de 1996, *Kraaijeveld y otros*, C-72/95, Rec. p. I-5403, apartado 39).

104. En consecuencia, el Reino de España no puede oponerse válidamente a que el proyecto del tramo 2 autorizado en 2005 sea calificado de «modificación de proyecto» respecto del que había sido objeto de la declaración de impacto ambiental de 2 de abril de 1998, cuando se limita a objetar al respecto que el proyecto final de construcción supone una definición más detallada del proyecto de trazado previo que fue evaluado y debe incluirse en la evaluación de los efectos realizada anteriormente.

105. Por último, en lo que atañe a la alegación del citado Estado miembro según la cual el estudio de impacto ambiental elaborado en diciembre de 2008 llevó a cabo una evaluación global de los efectos indirectos acumulativos de todos los proyectos de duplicación de los tramos de la carretera M-501, del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 85/337 se desprende que la evaluación de los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras cosas, de su naturaleza, dimensiones o localización, debe realizarse antes de que se concedan las autorizaciones correspondientes (véanse las sentencias de 16 de septiembre de 2004, Comisión/España, antes citada, apartado 47, y Ecologistas en Acción-CODA, antes citada, apartado 33).

106. Del conjunto de las consideraciones que preceden se desprende que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, apartado 1, 3, 4, apartados 1 o 2, y 5 de la Directiva 85/337 al no haber efectuado una evaluación previa o al haber efectuado una evaluación previa incompleta de los efectos sobre el medio ambiente de los proyectos de duplicación de los tramos 1, 2 y 4 de la carretera M-501.

109. Dado que las autoridades españolas no llevaron a cabo una evaluación previa de los efectos de los proyectos de duplicación de los tramos 2 y 4 sobre el medio ambiente o, en cualquier caso, no evaluaron sus efectos indirectos y acumulativos, incumplieron necesariamente las prescripciones de los artículos 6, apartado 2, y 8 de la citada Directiva.

112. No pueden estimarse los motivos de defensa alegados por el Reino de España, relativos a la puesta a disposición del público de las declaraciones de impacto ambiental y a la publicación de las decisiones de convocar una licitación para la conclusión de contratos con vistas a la elaboración de proyectos sobre la carretera M-501 y a la adjudicación de los contratos de obra para la construcción de ésta. En efecto, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que el hecho de que un Estado miembro publique la declaración de impacto ambiental no sustituye a la obligación establecida en el artículo 9 de la Directiva 85/337 de comunicar al público la autorización o la denegación para ejecutar el proyecto (véase la sentencia de 16 de marzo de 2006, Comisión/España, antes citada, apartado 56).

136. Según el Reino de España, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre la citada ZEPA contenidas en la declaración de impacto ambiental de 2 de abril de 1998, el proyecto de duplicación del tramo 2 fue autorizado por «razones imperiosas de interés público de primer orden» derivadas del notable incremento del tráfico y, por tanto, de los riesgos de accidentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43.

137. Sin embargo, de los apartados 103 y 104 de la presente sentencia se desprende que el proyecto de duplicación del tramo 2 autorizado en 2005 difiere sensiblemente del que fue

objeto de la evaluación negativa cuyas conclusiones figuran en la citada declaración de impacto ambiental y, por lo tanto, debería haber sido objeto de una nueva evaluación.

138. Pues bien, el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43 únicamente resulta aplicable una vez se hayan analizado las repercusiones de un plan o de un proyecto de conformidad con el apartado 3 de dicho artículo. En efecto, la determinación de estas repercusiones a la luz de los objetivos de conservación del lugar en cuestión constituye un requisito previo indispensable para la aplicación de dicho artículo 6, apartado 4, ya que, a falta de esta información, no cabe apreciar si se cumplen los requisitos para aplicar esta excepción. El examen de si concurren eventualmente razones imperiosas de interés público de primer orden y de si existen alternativas menos perjudiciales para el medio ambiente requiere una ponderación de esas razones imperiosas y de los perjuicios que el plan o proyecto considerado causen al lugar. Además, con objeto de determinar la naturaleza de eventuales medidas compensatorias, los perjuicios causados a este lugar deben ser identificados con precisión (véase la sentencia de 20 de septiembre de 2007, Comisión/Italia, antes citada, apartado 83).

139. En consecuencia, procede considerar fundada la imputación basada en la infracción de las disposiciones del artículo 6, apartados 3 y 4, de la Directiva 92/43, en relación con su artículo 7, respecto de los proyectos de duplicación de los tramos 1, 2 y 4 de la carretera M-501 en lo concerniente a la ZEPA «Encinares del río Alberche y río Cofio».

140. En segundo lugar, la Comisión alega que el Reino de España llevó a cabo los proyectos de duplicación de los tramos 1, 2 y 4 de la carretera M-501 sin haber adoptado las medidas necesarias para evitar la perturbación deliberada de las especies animales protegidas que viven en los lugares de importancia comunitaria, infringiendo de ese modo las disposiciones de la Directiva 92/43, en particular su artículo 12, apartado 1, letras b) y d).

141. En efecto, de las sentencias Dragaggi y otros y Bund Naturschutz in Bayern y otros, antes citadas, se desprende que a partir del momento en que se envía a la Comisión la lista de lugares propuestos como lugares de importancia comunitaria, los Estados miembros deben adoptar las medidas de protección apropiadas para salvaguardar su interés ecológico y, por lo tanto, no pueden autorizar intervenciones que puedan alterar significativamente sus características ecológicas.

143. Los motivos de defensa alegados por el Reino de España no son válidos para refutar los argumentos de la Comisión. El propio hecho de que el citado Estado miembro mencione que se adoptaron medidas reparadoras confirma que la ejecución de los proyectos de duplicación de los tramos 1, 2 y 4 de la carretera M-501 dañó el interés ecológico de dichos pLIC.

144. Por consiguiente, debe considerarse fundada la imputación basada en la infracción de las disposiciones de la Directiva 92/43, en particular de su artículo 12, apartado 1, letras b) y d), debido a que las autoridades españolas no adoptaron las medidas de protección apropiadas para salvaguardar el interés ecológico de los pLIC «Cuenca del río Guadarrama» y «Cuencas de los ríos Alberche y Cofio».

### Comentario del Autor:

Una vez más la Comisión insta al TJUE para condenar por incumplimiento a España en relación con la ejecución de una infraestructura lineal (en este caso una carretera) ubicada o que afecta a una ZEPA (zona de especial protección de las aves) y varios LICs (Lugares de importancia comunitaria).

Lamentablemente a pesar de las alegaciones del Reino de España, en esta extensa sentencia se pone de manifiesto el incumplimiento de varios de los preceptos de la Directiva EIA y de Hábitats en relación con esta infraestructura. Algo especialmente grave si tenemos en cuenta su afección. La cuestión una vez más radica en la efectiva aplicación de las previsiones casi regladas procedimentales que se establecen en estas Directivas en cuanto a forma de actuar cuando una infraestructura afecta a estos espacios y las cautelas ambientales que establecen las normas comunitarias, aquí infringidas una vez más.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2012*

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala octava\), de 15 de diciembre de 2011, asunto C-585/10, que tiene por objeto el planteamiento de una cuestión prejudicial planteada por Vestre Landsret \(Dinamarca\), en relación con el ámbito de aplicación de la Directiva 96/61/CE de prevención y control integrados de la contaminación, en lo que se refiere a los “emplazamientos para cerdas”](#)

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Temas clave:** Directiva 96/61/CE; de prevención y control integrados de la contaminación; Autorización ambiental integrada; ámbito de aplicación; Inclusión de emplazamientos de cerdas jóvenes

### **Resumen:**

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del punto 6.6, letra c), del anexo I de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación. La cuestión prejudicial se produce en el marco de un litigio entre el Sr. Moller y el ayuntamiento de Haderslev (Dinamarca) en relación con la orden de este ayuntamiento para que el Sr. Moller que redujera la capacidad de su explotación a un máximo de 750 emplazamientos para cerdas cuando en la actualidad tiene 875, alegando que carecía del permiso exigido para explotar una instalación con más de 750 emplazamientos de este tipo.

El Sr. Moller alega que deben distinguirse los emplazamientos para cerdas jóvenes de los emplazamientos para cerdas de cría. Por su parte el Ayuntamiento entiende que no hay razones para considerar que una cerda joven contamine menos que una cerda de cría o que contamine de modo distinto. De ello deduce que la expresión «emplazamientos para cerdas» contempla los emplazamientos para cerdas jóvenes.

El litigio se plantea ante el órgano judicial danés que pone de manifiesto que aunque la Directiva 96/61 no define la expresión «emplazamientos para cerdas», la Directiva 91/630 sí distingue las cerdas de cría de las cerdas jóvenes. Por tanto, considera que la cuestión de si el punto 6.6, letra c), del anexo I de la Directiva 96/61 debe interpretarse en el sentido de que incluye los emplazamientos para cerdas jóvenes entre los destinados a las cerdas tiene repercusión en el ámbito de aplicación de esta Directiva y, en consecuencia, en la resolución del litigio del que conoce.

En estas circunstancias decide suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial siguiente:

¿Deben interpretarse las disposiciones del anexo I, punto 6.6, letra c), de la Directiva IPPC en el sentido de que se aplican a los emplazamientos para cerdas jóvenes?»

El TUE dando indirectamente la razón al ayuntamiento y contestando la cuestión prejudicial planteada, concluye que la expresión «emplazamientos para cerdas» que figura en el punto 6.6, letra c), del anexo I de la Directiva 96/61/CE, debe interpretarse en el sentido de que también comprende los emplazamientos para cerdas jóvenes (hembras de la especie porcina ya cubiertas pero que no han parido aún).

**Destacamos los siguientes extractos:**

24. A este respecto, debe señalarse, por una parte, que de la resolución de remisión resulta que el término «cerda joven» designa, en el caso de autos, las hembras de la especie porcina que, pese a haber sido ya cubiertas, no han parido aún. Por otra parte, la Directiva 96/61, en la que no figura el término «cerda joven», no define el concepto de «cerda».

25. Según reiterada jurisprudencia, la determinación del significado y del alcance de los términos no definidos por el Derecho de la Unión debe efectuarse conforme al sentido habitual de éstos en el lenguaje corriente, teniendo también en cuenta el contexto en el que se utilizan y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forman parte (véanse, en particular, las sentencias de 24 de octubre de 1996, Kraaijeveld y otros, C-72/95, Rec. p. I-5403, apartado 38; de 22 de diciembre de 2008, Wallentin-Hermann, C-549/07, Rec. p. I-11061, apartado 17, y de 22 de enero de 2009, Association nationale pour la protection des eaux et rivières y OABA, C-473/07, Rec. p. I-319, apartados 23 y 24).

29. El Tribunal de Justicia ya ha declarado que la finalidad de la Directiva 96/61, tal como se define en su artículo 1, es la prevención y la reducción integradas de la contaminación mediante la aplicación de medidas encaminadas a evitar o a reducir las emisiones de las actividades contempladas en su anexo I, en la atmósfera, en el agua y en el suelo, a fin de alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente (sentencia Association nationale pour la protection des eaux et rivières y OABA, antes citada, apartado 25).

31. Por tanto, al haberse definido en términos muy amplios la finalidad de la Directiva 96/61, no cabe interpretar restrictivamente, como sugieren el Sr. Møller e Irlanda, el punto 6.6, letra c), de su anexo I excluyendo los emplazamientos destinados a las cerdas jóvenes (véase, por analogía, la sentencia Association nationale pour la protection des eaux et rivières y OABA, antes citada, apartado 27).

32. La interpretación que asimila las cerdas jóvenes a las cerdas a las que se refiere el punto 6.6, letra c), del anexo I de la Directiva 96/61 está corroborada, en primer lugar, por el contexto en el que se inscribe el empleo del término «cerda» en esta disposición. (...) Pues bien, cuando una hembra de la especie porcina ha sido cubierta por primera vez, entra, por la naturaleza de las cosas, en la categoría de hembras de la especie porcina destinadas a la reproducción y, por tanto, está comprendida en el concepto de «cerda», en el sentido de dicho punto 6.6, letra c), al igual que a las hembras de la especie porcina que ya han parido.

33. Esta interpretación está corroborada, en segundo lugar, por el hecho, invocado por los Gobiernos danés y checo y por la Comisión, y que no ha sido rebatido realmente por el Sr. Møller, de que la hembra de la especie porcina que ya ha sido cubierta una primera vez genera una contaminación que tiene la misma repercusión medioambiental que la generada

por una cerda que ya ha parido. A este respecto, procede señalar que, puesto que el objeto de la Directiva 96/61, como resulta de los apartados 29 y 30 de la presente sentencia, es alcanzar un nivel de protección elevado del medio ambiente sometiendo a una autorización y a determinados requisitos las instalaciones industriales con un potencial contaminante elevado, la contaminación que resulta de una actividad dada reviste, al contrario de lo que alega el Sr. Moller, una pertinencia cierta para interpretar el punto 6.6, letra c), del anexo I de esta Directiva.

35. El hecho de que la Directiva 91/630 distinga las cerdas de cría de las cerdas jóvenes no se opone a la interpretación dada en el apartado 32 de la presente sentencia.

39. De todo cuanto antecede resulta que procede responder a la cuestión planteada que la expresión «emplazamientos para cerdas» que figura en el punto 6.6, letra c), del anexo I de la Directiva 96/61 debe interpretarse en el sentido de que comprende los emplazamientos para cerdas jóvenes (hembras de la especie porcina ya cubiertas pero que no han parido aún).

### **Comentario del Autor:**

Nuevamente se pone de manifiesto la recurrente cuestión relativa a la interpretación del Anexo I de la Directiva IPPC que determina el ámbito de aplicación de la exigencia de autorización ambiental integrada, más en casos como el presente en que la interpretación de los umbrales y de los conceptos que los determinan no es pacífica.

En la cuestión planteada el Sr. Moller trata de eludir la exigencia de la autorización ambiental integrada alegando que parte de las cerdas de su instalación son cerdas jóvenes y no de cría. El TJUE con una interpretación lógica y de máxima protección ambiental interpreta a mi juicio acertadamente (*in dubio pro ambientum*) que la expresión «emplazamientos para cerdas» que figura anexo I de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que comprende también los emplazamientos para cerdas jóvenes y no solo las cerdas de cría.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2012*

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Sala\), de 21 de diciembre de 2011, asunto C-28/09 \(Comisión c. Austria\), relativa a la prohibición de circulación de los camiones de más de 7,5 toneladas que transportan determinadas mercancías en un tramo de la autopista A 12 del Valle del Inn \(Austria\), con el fin de preservar las normas de calidad del aire](#)

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Temas clave:** Contaminación atmosférica; superación de valores límite de inmisión; restricciones al tráfico pesado; libertad de circulación; medidas restrictivas no justificadas suficientemente; ponderación de otras alternativas menos restrictivas y de efecto equivalente

**Resumen:**

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 28 CE y 29 CE, al haber impuesto a los camiones de más de 7,5 toneladas que transportan determinadas mercancías la prohibición de circulación en un tramo de la autopista A 12 del Valle del Inn (Austria).

En la citada autopista desde 2002 se han registrado excesos sobre el valor límite anual para el dióxido de nitrógeno, fijado en la Directiva 1999/30. Durante ese mismo año la concentración media anual registrada de dicho contaminante fue de 61 µg/m<sup>3</sup>, en tanto que en virtud de la referida sección I el valor límite anual, incrementado con el margen de exceso tolerado, se había fijado en 56 µg/m<sup>3</sup>. En los años 2003 a 2008 se observaron excesos aún mayores, lo que representaba superar en un 50 % el valor límite fijado para ese año, incrementado con el margen de exceso tolerado, a saber, in fine, 44 µg/m<sup>3</sup>. Los excesos sobre los valores límite establecidos para el dióxido de nitrógeno por la IG-L, incluidos los márgenes de exceso tolerados previstos por esa Ley, fueron aún mayores.

Con el fin de conseguir la observancia de los valores límite del dióxido de nitrógeno, las autoridades austriacas adoptaron varias medidas tendentes a reducir las emisiones específicas de los vehículos a motor y la densidad del tráfico por carretera. El 1 de octubre de 2002 esas autoridades establecieron una prohibición temporal de circulación nocturna de vehículos pesados en un tramo de la autopista A 12. Posteriormente la prohibición temporal de circulación nocturna se prolongó, y a partir del 1 de junio de 2003 fue sustituida por una prohibición permanente de circulación nocturna, vigente durante todo el año, aplicable al transporte de mercancías por vehículos pesados de más de 7,5 toneladas.

Al considerar que la prohibición establecida por ese reglamento constituía una restricción de la libre circulación de mercancías en el sentido de los artículos 28 CE y 29 CE, la Comisión interpuso el 24 de julio de 2003 un recurso por incumplimiento en virtud del artículo 226 CE contra la República de Austria. El Tribunal de Justicia declaró en su sentencia de 15 de noviembre de 2005, Comisión/Austria (C-320/03, Rec. p. I-9871), que

ese Estado miembro había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de los artículos 28 CE y 29 CE.

A raíz de esa sentencia las autoridades austriacas prepararon nuevas medidas, estableciendo una prohibición de circulación de vehículos articulados y vehículos pesados con remolque de más de 7,5 toneladas que no se ajustaran a la norma Euro II entre los municipios de Zirl y Kufstein. Desde el 1 de noviembre de 2008 esa medida se aplicó también a ese tipo de vehículos cuando no cumplieran la norma Euro III. Desde el 1 de noviembre de 2009 se aplicó una prohibición general de circulación a los vehículos pesados de más de 7,5 toneladas cuyas emisiones no se ajustaran a la norma Euro II, en su conjunto.

A juicio de la Comisión, la prohibición sectorial de circulación constituye una medida de efecto equivalente a restricciones cuantitativas en el sentido de los artículos 28 CE y 29 CE, ya que obstaculiza la libre circulación de mercancías y en particular su libre tránsito. Según la Comisión, el reglamento controvertido es discriminatorio. Dado que el tráfico local y regional ha sido excluido del ámbito de aplicación de la prohibición sectorial de circulación, ésta afecta de facto de forma preponderante al tránsito internacional de mercancías. Además, existe el riesgo de que empresas de transporte que pueden beneficiarse del régimen de excepciones aprovechen las disposiciones de exención para ofrecer transportes por carretera a larga distancia, que ya no pueden ofrecer empresas establecidas fuera de esa región.

Por otro lado, dado que la prohibición sectorial de circulación no guarda relación directa con las emisiones generadas por los vehículos de transporte sino con las mercancías que éstos transporten, podría tener un efecto discriminatorio en el comercio entre los Estados miembros. Según la Comisión, el objetivo principal del reglamento controvertido no es la reducción de las emisiones producidas por los vehículos a motor sino la del tráfico por carretera.

El TJUE entiende de acuerdo con lo propuesto por la Comisión que adoptar una medida tan radical como una prohibición de circular en un tramo de autopista que constituye una vía vital de comunicación entre ciertos Estados miembros, incumbía a las autoridades austriacas examinar detenidamente la posibilidad de recurrir a medios menos restrictivos de la libertad de circulación y de descartarlos únicamente si estuviese claramente probado su carácter inadecuado con respecto al objetivo perseguido.

Medidas que las autoridades austriacas no han valorado o adoptado y en consecuencia declara el incumplimiento de Austria de las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 28 CE y 29 CE al imponer una prohibición de circulación de los camiones de más de 7,5 toneladas que transportan determinadas mercancías en un tramo de la autopista A 12 del Valle del Inn (Austria).

### **Destacamos los siguientes extractos:**

115. La República de Austria afirma que existen itinerarios sustitutivos u otros modos de transporte que permiten desplazar las mercancías de que se trata.

116. No obstante, la existencia de esas soluciones alternativas no puede excluir la existencia de una restricción de la libre circulación de mercancías (véase en ese sentido la sentencia Comisión/Austria, antes citada, apartado 67). En efecto, el tramo de la autopista A 12 es una de las principales vías de comunicación terrestre entre el sur de Alemania y el norte de Italia. Al obligar a las empresas afectadas a buscar soluciones alternativas rentables para el transporte de las mercancías a que se refiere el reglamento controvertido, la prohibición sectorial de circulación puede afectar de forma sustancial al tránsito de las mercancías entre la Europa septentrional y el norte de Italia (véase en ese sentido la sentencia Comisión/Austria, antes citada, apartados 66 y 68).

117. En esas circunstancias, la prohibición sectorial de circulación debe considerarse una medida de efecto equivalente a restricciones cuantitativas, en principio incompatible con las obligaciones derivadas de los artículos 28 CE y 29 CE, a menos que pueda ser justificada.

124. En el presente asunto, la prohibición sectorial de circulación se estableció para garantizar la calidad del aire ambiente en la zona afectada conforme a las obligaciones derivadas del artículo 8, apartado 3, de la Directiva 96/62, interpretado en relación con la Directiva 1999/30.

125. Según reiterada jurisprudencia, exigencias imperativas relacionadas con la protección del medio ambiente pueden justificar medidas nacionales que puedan obstaculizar el comercio intracomunitario siempre que esas medidas sean apropiadas para lograr la realización de ese objetivo y no vayan más allá de lo necesario para alcanzarlo (véanse en ese sentido las sentencias de 14 de julio de 1998, Aher-Waggon, C-389/96, Rec. p. I-4473, apartados 19 y 20; de 14 de diciembre de 2004, Comisión/Alemania, antes citada, apartado 75, y de 11 de diciembre de 2008, Comisión/Austria, apartado 57).

126. Ahora bien, una medida restrictiva sólo puede considerarse adecuada para alcanzar el objetivo perseguido si responde verdaderamente a la voluntad de hacerlo de forma coherente y sistemática (véanse, en este sentido, las sentencias de 10 de marzo de 2009, Hartlauer, C-169/07, Rec. p. I-1721, apartado 55; de 19 de mayo de 2009, Apothekerkammer des Saarlandes y otros, C-171/07 y C-172/07, Rec. p. I-4171, apartado 42, y de 16 de diciembre de 2010, Josemans, C-137/09, Rec. p. I-0000, apartado 70).

133. En lo que se refiere a la cuestión de si el reglamento controvertido responde a la voluntad de lograr el objetivo pretendido de forma coherente y sistemática, es cierto que tiene la consecuencia de autorizar la circulación de vehículos pesados más contaminantes cuando transportan mercancías no comprendidas en el ámbito de aplicación de esa prohibición, mientras que está prohibida la circulación de vehículos pesados menos contaminantes cuando transportan, en particular, baldosas de cerámica. Sin embargo, no puede considerarse incoherente que un Estado miembro que ha decidido orientar el transporte de mercancías hacia el ferrocarril, de conformidad con un objetivo reconocido en el marco de la política común de transportes, adopte una medida centrada en productos aptos para ser transportados por los diferentes modos de transporte ferroviario.

134. Acerca de la exclusión del tráfico local y regional del ámbito de aplicación de la prohibición sectorial de circulación, es preciso señalar que una de las características de las medidas nacionales destinadas a canalizar los flujos de transporte o a influir en los modos de transporte consiste en que, como regla general, se establecen excepciones a favor de los

transportes cuyo punto de origen o de destino está dentro de la zona afectada. En efecto, como sostiene fundadamente la República de Austria, se observa que el recurso al transporte ferroviario para esa clase de tráfico puede originar un alargamiento de los trayectos ya que a los trayectos iniciales se añaden los dirigidos a las terminales ferroviarias, lo que tendría un efecto contrario al objetivo perseguido con la prohibición sectorial de circulación. Además, no se discute que el transporte ferroviario sólo es una alternativa rentable al transporte por carretera para trayectos de cierta distancia.

137. En esas condiciones, la exclusión del tráfico local y regional del ámbito de aplicación de la prohibición sectorial de circulación no puede desvirtuar el carácter coherente y sistemático del reglamento controvertido.

138. Habida cuenta de esos factores se debe constatar que la prohibición sectorial de circulación es apta para conseguir la realización del objetivo de protección del medio ambiente.

139. A continuación, sobre la cuestión de si la restricción de la libre circulación de mercancías va más allá de lo necesario para lograr ese objetivo, la Comisión mantiene que existen otras medidas, como la extensión de la prohibición de circulación que afecta a los vehículos pesados comprendidos en ciertas clases Euro a los incluidos en otras clases, o también la sustitución de la limitación variable de velocidad por una limitación permanente de velocidad a 100 km/h, que, aunque pueden afectar a la libre circulación de mercancías, habrían permitido conseguir el objetivo pretendido con una menor restricción del ejercicio de esa libertad.

147. Aunque es cierto que el efecto de una limitación de velocidad en la velocidad efectiva practicada por los usuarios de la carretera puede variar en función del modo en que éstos acepten la medida, no deja de serlo también que incumbe al Estado miembro interesado asegurar el respeto efectivo de tal medida con instrumentos coercitivos acompañados en su caso de sanciones. Por tanto, la República de Austria no puede basarse en la velocidad media medida en la zona afectada, es decir, de 103 km/h, para apreciar los efectos de la aplicación de una limitación permanente de velocidad a 100 km/h.

148. En consecuencia, resulta que la sustitución de la limitación variable de velocidad por una limitación permanente de velocidad a 100 km/h ofrece un potencial de reducción de las emisiones de dióxido de nitrógeno que la República de Austria no ha tomado en suficiente consideración. Por otro lado, como resulta del apartado 67 de la presente sentencia, el estudio IFEU corrobora la existencia de ese potencial.

149. Además, es importante observar que los efectos restrictivos de una sustitución de la limitación variable de velocidad por una limitación permanente de velocidad a 100 km/h en la libre circulación de mercancías son menores que los de la aplicación de la prohibición sectorial de circulación. En efecto, esa sustitución no puede afectar a la circulación de vehículos pesados, cuya velocidad máxima autorizada está limitada en cualquier caso.

150. Siendo así, se ha de concluir, considerando los criterios expuestos en el apartado 140 de la presente sentencia, que no se ha demostrado el carácter inadecuado de las dos principales medidas alternativas propuestas por la Comisión como menos restrictivas de la

libre circulación de mercancías. Sin que sea necesario examinar las otras medidas propugnadas por la Comisión, procede por tanto estimar el presente recurso.

**Comentario del Autor:**

Interesante sentencia en la que se pone de manifiesto el posible elenco de medidas que las autoridades de un estado miembro pueden adoptar antes de decidir como en el caso hace Austria, restringir el tráfico de determinados vehículos pesados de transporte de mercancías. La razón parece suficiente, la superación reiterada de los valores límite de inmisión, de las normas de calidad del aire, en lo que se refiere a óxidos de nitrógeno a consecuencia del tráfico en el citado tramo de la carretera austriaca. El TJUE entiende que esa restricción debe ser una medida de “ultima ratio” por ser contradictoria con los principios de libre circulación y por ser extremadamente restrictiva, teniendo en cuenta otras alternativas como la reducción de la velocidad y el efectivo control de la misma que las autoridades austriacas no han adoptado tal y como les exige la Comisión antes de adoptar tal medida.

## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de enero de 2012*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

**Autora:** Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 7528/2011

**Temas Clave:** Evaluación de impacto ambiental; Declaración de impacto ambiental; Actos de trámite

#### **Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la entidad Arenas, Áridos y Transportes El Cerro S.L. contra la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, de 29 de febrero de 2008, en la que se declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo promovido por dicha entidad contra la Resolución de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 2 de diciembre de 2004 por la que se hace pública la declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de explotación de arena en una concesión de explotación, así como contra la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 27 de marzo de 2006 por la que se inadmite el recurso potestativo de reposición contra la mencionada Resolución de 2 de diciembre de 2004.

La cuestión que centra el litigio es la de si es posible la impugnación jurisdiccional autónoma de la declaración de impacto ambiental. El Tribunal Supremo, trayendo a colación su reiterada jurisprudencia en esta materia, confirma el carácter de acto de trámite de la declaración de impacto ambiental y niega su posible impugnación autónoma.

En consecuencia, el Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 29 de febrero de 2008.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“La doctrina de este Tribunal Supremo radica en que la Declaración de Impacto Ambiental tienen un carácter instrumental o medial en relación con la decisión final de llevar a cabo un determinado proyecto, de donde se deriva que no se trata de un acto administrativo definitivo, ni de un acto de trámite cualificado que pueda ser impugnado de modo autónomo en vía jurisdiccional (artículo 25.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción), por lo que únicamente puede ser impugnado con motivo de la impugnación que se dirija contra el acto administrativo que ponga fin al procedimiento. En este sentido se ha pronunciado esta Sala, específicamente en relación con las declaraciones de impacto ambiental, en sentencias de 29 de Mayo del 2009 (casación 1945/2007), 14 de noviembre del 2008

(casación 7748/2004), 13 de octubre de 2003 (casación 4269/1998 ), 13 de noviembre de 2002 (casación 309/2000), 25 de noviembre de 2002 (casación 389/2000), 11 de diciembre de 2002 (casación 3320/2001) y 17 de noviembre de 1998 (casación nº 7742/1997), entre otras.

Sólo como excepción se han considerado impugnables autónoma y separadamente de la resolución final del procedimiento autorizador de la obra o actividad aquellas resoluciones en las que se decide no someter a evaluación de impacto ambiental un determinado proyecto; y ello porque esa decisión produce un efecto inmediato, la ausencia de evaluación, y se adopta con criterios propios e independientes, no integrándose en la decisión aprobatoria del proyecto. Pueden verse en este sentido las sentencias de esta Sala de 23 de enero de 2008 (casación 7567/2005 ) y 13 y 27 de marzo de 2007 (recurso de casación 1717/2005 y 8704/2004 ). Pero ese es un supuesto muy distinto al del caso aquí examinado” (FJ 3).

“Baste señalar que en los casos en que la sentencia declara la inadmisibilidad del recurso, porque, como aquí ocurre, se está en presencia de un acto de trámite, no corresponde, desde luego, entrar en el análisis de las demás cuestiones planteadas, debiendo notarse que, según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, entre otras sentencias de 25 de abril de 1994 y 12 de marzo de 1996 , la tutela efectiva se alcanza con una declaración de inadmisibilidad siempre que la misma esté prevista en el ordenamiento y concurren los presupuestos exigidos y se expongan; y todo ello se cumple en el caso presente.

Dicho de otro modo, la respuesta jurisdiccional de fondo está supeditada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (SsTC 60/1982, de 11 de octubre, FJ 1; 321/1993, de 8 de noviembre, FJ 3 ; y 185/2009, de 7 de septiembre , FJ 3, entre otras muchas)” (FJ 4).

#### **Comentario de la autora:**

Esta Sentencia aborda de nuevo el tema de la impugnabilidad de la declaración de impacto ambiental. Una vez más, el Tribunal Supremo recoge su jurisprudencia ya consolidada en la materia, conforme a la cual la declaración de impacto ambiental constituye un acto de trámite que se integra, por su naturaleza, como parte de un procedimiento y no es susceptible de impugnación independiente de la decisión final del mismo (criterio no compartido por un sector de la doctrina). Asimismo, reiterando el criterio mantenido en sentencias anteriores, únicamente admite la impugnación autónoma y separada de la resolución final del procedimiento autorizador de la obra o actividad de aquellas resoluciones en las que se decide no someter a evaluación de impacto ambiental un determinado proyecto, después de realizar la correspondiente consulta al órgano ambiental. Habrá que ver cómo se modula esta jurisprudencia en un futuro, teniendo en cuenta que ahora un buen número de actividades -a raíz de la incorporación de la Directiva de servicios en el mercado interior en el ordenamiento jurídico español- ya no se sujetan a autorización, sino a comunicación o declaración responsable y que, conforme prevé el propio Real Decreto Legislativo 1/2008, de evaluación de impacto ambiental de proyectos (art. 18 bis), en casos de exigencia de una comunicación o declaración responsable y una

evaluación de impacto ambiental, la declaración responsable o la comunicación no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo dicha evaluación. En estos supuestos sí habría de admitirse la impugnabilidad de la declaración de impacto ambiental, en la medida en que deja de ser un mero acto de trámite y pone fin al procedimiento de evaluación, que se convierte en un procedimiento autónomo y decisorio. Así lo han defendido ya algunos autores (LOZANO CUTANDA, PERNAS GARCÍA).

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2012*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Antonio Martí García)**

**Autora:** Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 7696/2011

**Temas Clave:** Instalaciones de radiocomunicación; Antenas de telefonía móvil; Emisiones electromagnéticas; Emisiones radioeléctricas; Contaminación electromagnética

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 14 de junio de 2007, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por aquella misma entidad contra la aprobación definitiva por el Ayuntamiento de Ondara de la Ordenanza municipal reguladora de la ubicación, instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas. La parte recurrente pretende que se case y anule parcialmente la sentencia recurrida y, ciñéndose únicamente a los pronunciamientos que le fueron desfavorables, se estime íntegramente el recurso contencioso-administrativo, declarando la nulidad íntegra de la Ordenanza, y subsidiariamente, de determinados preceptos.

Contra la referida Sentencia se invocan cuatro motivos de casación, todos ellos al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La cuestión central a dilucidar en el marco de este recurso es la del alcance de las competencias municipales a la hora de regular las infraestructuras de telecomunicaciones. Tres son los principales temas objeto de debate: la viabilidad de la competencia municipal para establecer medidas adicionales de restricción a las previstas en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas; la posibilidad de exigencia de un plan de implantación de las instalaciones radioeléctricas en el término municipal y de imposición del uso compartido de las instalaciones a las empresas operadoras del sector; y la adecuación del régimen de transitoriedad de las instalaciones autorizadas y de las pendientes de autorización a la nueva Ordenanza.

Para resolver el litigio, el Tribunal Supremo, recuerda, en primer lugar, el marco en que se mueve el ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios cuando afecte a la regulación de las telecomunicaciones. En segundo lugar, se pronuncia sobre la posibilidad de que las ordenanzas municipales puedan establecer restricciones, desde el punto de vista de la localización geográfica, a la instalación de antenas en el término municipal, negando que los municipios pudieran imponer en el ámbito de su competencia medidas adicionales

de protección a las establecidas en el Real Decreto 1066/2001 con finalidad preventiva, tales como distancias de protección o áreas de seguridad o alrededor de determinadas zonas sensibles. En tercer lugar, se pronuncia sobre la exigencia incorporada en la Ordenanza de un Plan de implantación de las instalaciones radioeléctricas en el término municipal, y la imposición del uso compartido de las instalaciones, considerándolas medidas razonablemente proporcionadas para asegurar la protección de intereses municipales respecto de los que tiene competencia. Por último analiza el régimen transitorio incluido en la Ordenanza, declarando su legalidad.

El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A., sin imposición de las costas procesales, casa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 14 de junio de 2007 y estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la aprobación definitiva por el Ayuntamiento de Ondara de la Ordenanza citada, declarando la nulidad del artículo 8.1 y confirmándose en lo demás el fallo de la sentencia recurrida, sin expresa condena en costas.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“Conviene recordar (...) el marco en que se mueve el ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios cuando afecte a la regulación de las telecomunicaciones, tal como fue expuesto en nuestras Sentencias de 15 de diciembre de 2003, recurso 3127/2001, de 4 de julio de 2006, recurso 417/2004, al resumir que:

"1º) La competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia en materia urbanística, con arreglo a la legislación aplicable, incluyendo los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones y medioambientales.

Por consiguiente, los Ayuntamientos pueden, en el planeamiento urbanístico, establecer condiciones para la instalación de antenas y redes de telecomunicaciones, y contemplar exigencias y requisitos para realizar las correspondientes instalaciones en ordenanzas o reglamentos relativas a obras e instalaciones en la vía pública o de "calas y canalizaciones" o instalaciones en edificios (art. 4.1 a )LRBRL y 5 RSCL), tendentes a preservar los intereses municipales en materia de seguridad en lugares públicos (artículo 25.2 a), ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas (artículo 25.2 b), protección civil, prevención y extinción de incendios (artículo 25.2 c), ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (artículo 25.2 d), protección del medio ambiente (artículo 25.2 f), patrimonio histórico-artístico (artículo 25.2 e) y protección de la salubridad pública (artículo 25.2 f).

2º) El ejercicio de dicha competencia municipal en orden al establecimiento de exigencias esenciales derivadas de los intereses cuya gestión encomienda el ordenamiento a los Ayuntamientos no puede entrar en contradicción con el ordenamiento ni traducirse, por ende, en restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni en limitaciones que resulten manifiestamente desproporcionadas.

Por ello puede resultar útil, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Sala, el examen de los preceptos cuestionados desde las perspectivas de los parámetros que sirven para determinar la existencia de proporcionalidad; esto es, la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca de la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Pero, claro está, sin negar in radice la competencia municipal para establecer mediante ordenanza una regulación que contemple los intereses indicados". (FJ 3).

“El primero de este grupo de motivos del recurso plantea, una vez más la posibilidad de que las Ordenanzas Municipales puedan establecer restricciones, desde el punto de vista de la localización geográfica, a la instalación de antenas en el término municipal. Dicha cuestión ha sido tratada y resuelta con reiteración por esta Sala, que hemos resuelto atendiendo a criterios de coherencia y de unidad de doctrina, a lo ya declarado en la Sentencia de 17 de noviembre de 2009, recurso 5583/2007 , reiterada últimamente en la de 23 de noviembre de 2010, recurso 437/2010 , en las que declaramos que el Real Decreto 1066/2001 establece unos límites máximos de emisión que dependen de las frecuencias utilizadas y recoge los criterios de protección sanitaria frente a campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas, si bien en atención que el riesgo por los campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas no pueda considerarse cerrado desde una perspectiva estrictamente científica, hemos considerado razonable que los municipios pudieran imponer en el ámbito de su competencia medidas adicionales de protección con finalidad preventiva, tales como distancias de protección o áreas de seguridad alrededor de determinadas zonas sensibles.

Pero ha de advertirse que tras dichas Sentencias se ha pronunciado este Tribunal, en Sentencia de su Sección 5ª de 22 de marzo de 2011, recurso 1845/2006 , estableciendo una doctrina distinta a la de aquellas al conocer de la legalidad del Decreto autonómico catalán 148/2001, de 29 de mayo , de Ordenación Ambiental de las instalaciones de telefonía móvil y otras instalaciones de radiocomunicación, en la que se enfatiza que "las competencias autonómicas y locales en materia de ordenación del territorio, ambiente o sanidad no pueden terminar desvirtuando las competencias que la propia Constitución reserva al Estado en el repetido artículo 149.1.21 , aunque el uso que éste haga de ellas condiciones necesariamente la ordenación del territorio, ya que el Estado no puede verse privado del ejercicio de esa competencia exclusiva por la existencia de las otras competencias, aunque también sean exclusiva, de la Comunidades autónomas y los entes locales, pues ello equivaldría a la negación de la misma competencia que le atribuye la Constitución "" (FJ 4). (...)

“Asimismo, la referida Sentencia de 22 de marzo de 2011 , afirma que no cabe invocar para contrarrestar lo anterior las competencias que en materia de sanidad o ambiente sean titularidad de entes distintos al Estado, pues " en la materia de las telecomunicaciones en que nos movemos, es al legislador estatal al que le ha correspondido cohonestar los intereses de las empresas del sector, por un lado, y las exigencias ambientales y sanitarias por otro, como resulta de los artículos 61 y 62 y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones , lo que se ha llevado a cabo mediante el Real Decreto 1066/2001 de 28 de septiembre , por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas; norma esta cuya

conformidad a Derecho fue declarada por la sentencia de esta Sala de 19 de abril de 2006 (recurso de casación 503/2001 ).

Desde esta perspectiva, la regulación estatal no es un simple mínimo común que pueda ser unilateralmente ampliado por las Comunidades autónomas con pretendido amparo en los títulos competenciales de ambiente y sanidad, como precisamente en este caso sostiene la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña, sino más bien un marco normativo general con vocación de aplicación sobre la totalidad del territorio nacional, que pondera equilibradamente los diversos intereses concurrentes, definiendo los requisitos técnicos del despliegue de la red que se consideran necesarios para garantizar tanto un desarrollo eficaz de las telecomunicaciones como la salud de los ciudadanos y la preservación del ambiente.

Si se caracterizara la regulación estatal como un simple mínimo común denominador, que puede ser superado por las Comunidades mediante el incremento de las restricciones y limitaciones para las empresas con base en razones sanitarias o ambientales, el propio equilibrio de la regulación, y, en definitiva, la unidad del mercado, que se garantiza a través de esa regulación única y común, se desvirtuaría, frustrándose así el objetivo que ha guiado la atribución competencial para el Estado, que resulta del tantas veces mencionado artículo 149.1.21 de la Constitución """ (FJ 4).

(...)

“Y la aplicación de la doctrina expuesta en el precepto de la Ordenanza comporta que, apartándonos motivadamente del precedente representado últimamente por nuestra Sentencia de 23 de noviembre de 2010 , debemos acoger y aplicar a este caso y con vocación de generalidad la doctrina sentada por la posterior Sentencia de 23 de marzo de 2011, de la Sección 5<sup>a</sup> de esta misma Sala, y estimar la pretensión de la recurrente, declarando por ello la nulidad del *artículo 8.1* de la Ordenanza, en cuanto regulan cuestiones estrictamente técnicas que competen en exclusiva al Estado” (FJ 4).

“De conformidad con dicha doctrina, apreciamos que la presentación de un Plan de Implantación como condición para la autorización municipal del establecimiento de las instalaciones, constituye una medida razonablemente proporcionada para asegurar la protección de intereses municipales respecto de los que tiene competencia y la función de proteger, como es la garantía de una buena cobertura territorial mediante la disposición geográfica de la red y la adecuada ubicación de las antenas, sin que además los términos genéricos en los que se articula el recurso, limitado a la mera afirmación de venir a regular una actividad reservada al Estado, combata que en el caso se produzca una imposibilidad técnica de presentar el plan de implantación o su contenido imponga alguna restricción adicional.

Asimismo, nos hemos planteado en numerosas ocasiones la legitimidad de las Ordenanzas municipales en que sea estatuida la obligación de simultanear la utilización de instalaciones. Y hemos afirmado, entre otras en nuestra sentencia de 15 de febrero de 2011 , recuso 4163/2006 , con cita de la de 19 de noviembre de 2009 , que "el uso compartido puede imponerse, según declaramos en nuestras sentencias de veinticuatro de octubre y veintitrés de noviembre de dos mil seis - recursos de casación números 2103/2004 y 3783/2003 - siempre que lo requieran los intereses medioambientales o urbanísticos que las Corporaciones locales deben proteger ...", tal como reconoce el propio escrito de recurso.

Y precisamente en el artículo 8.3 de la Ordenanza impugnada se somete la posibilidad de imponer el uso compartido de instalaciones exclusivamente a la concurrencia de razones vinculadas con la protección del paisaje urbano, por lo que ninguna objeción debe merecer por nuestra parte el contemplar en tales términos un posible uso compartido de instalaciones” (FJ 5).

“Pues bien, hemos declarado en sentencia de 17 de noviembre de 2009, recurso 5583/2007, "que nuestra Sala , desde una primera sentencia de dieciocho de junio de dos mil uno -recurso de casación número 8603/1994 - ha declarado la legalidad de las disposiciones transitorias que contemplan un plazo de adecuación de las instalaciones legalizadas a las prescripciones de la nueva ordenación, pues, no existe una prohibición general de retroactividad de las normas sino, más bien, según el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, una prohibición de retroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

De ahí, frente los tres grados de retroactividad de una norma, nos encontramos ante una retroactividad de grado mínimo, ya que tales transitorias sólo tienen efecto para el futuro, respecto de relaciones o situaciones nacidas bajo la vigencia de la normativa anterior, y su razón de ser dimana del interés público que tratan de salvaguardar, garantizando, a su vez, los derechos de los operadores, al concederles un plazo prudencial para que puedan adecuar sus instalaciones al nuevo régimen legal ”” (FJ 6).

#### **Comentario de la autora:**

Esta Sentencia se suma a la ya abundante jurisprudencia del TS recaída sobre ordenanzas municipales relacionadas con las telecomunicaciones y las emisiones electromagnéticas, pero aporta un cambio de jurisprudencia importante respecto a pronunciamientos anteriores. De nuevo el Tribunal Supremo se pronuncia sobre el alcance de la potestad normativa municipal en este ámbito, pero como novedad se aparta del criterio seguido en sentencias precedentes (como las de 17 de noviembre de 2009 y de 23 de noviembre de 2010). A diferencia de lo mantenido en estas Sentencias, a raíz de la Sentencia de 22 de marzo de 2011 (en la que se analizaba la legalidad del Decreto catalán 148/2001, de 29 de mayo, de ordenación ambiental de las instalaciones de telefonía móvil y otras instalaciones de radiocomunicación) y de la aplicación de su doctrina a este caso, el Tribunal ya no admite que los municipios puedan imponer medidas adicionales de protección a las establecidas por el Real Decreto 1066/2001. Se separa, de esta forma, motivadamente, del precedente representado últimamente por la Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Mantiene, sin embargo, su doctrina anterior en relación con los planes de implantación y admite que las ordenanzas puedan exigir a los operadores la presentación de un plan de implantación que contemple sus previsiones de instalación de infraestructuras de radiocomunicación en el municipio como condición para la autorización municipal del establecimiento de las instalaciones. También admite la legitimidad de las ordenanzas municipales que establezcan la obligación de simultanear la utilización de instalaciones.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2012*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª del Pilar Teso Gamella\)](#)

**Autora:** Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 7726/2011

**Temas Clave:** Evaluación de impacto ambiental; Proyectos; Revisión de Planes Urbanísticos

#### **Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Asociación John Lennon de Afectados por el Plan General de Ordenación Urbana de Getafe, contra la Sentencia de 6 de septiembre de 2007, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha Asociación contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Consejería de Obras Públicas de la Comunidad de Madrid, de 22 de mayo de 2003, que aprobó definitivamente la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Getafe, y el Acuerdo del Consejero de Obras Públicas de 9 de octubre de 2003, por el que tuvieron por cumplidas las condiciones impuestas, ordenándose la publicación del acuerdo de aprobación definitiva.

La cuestión principal que se plantea en este recurso es la de si era exigible, como alegaba la recurrente, el sometimiento de la revisión de dicho Plan General de Ordenación Urbana a evaluación de impacto ambiental.

El Tribunal Supremo considera que no se dan las condiciones necesarias para exigir el sometimiento a evaluación de impacto ambiental de dicha revisión y declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de septiembre de 2007.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“La norma que *"ratione temporis"* resulta de aplicación es el RD Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, en la redacción conferida mediante Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del citado RD Legislativo. Concretamente luego veremos que lo dispuesto en la letra a) del grupo 9 del anexo I del citado RD Legislativo.

Quiere ello decir que cuando hay dos normas con el mismo rango normativo -la citada Ley 4/1989, de 27 de enero, y el indicado RD Legislativo 1320/1986- que, por tanto, no están jerárquicamente ordenadas por tener ambas rango legal, ex artículos 82 y 85 de la CE respecto de los Decretos Legislativos, y que ambas leyes regulan la misma materia, a saber,

las obras, instalaciones o proyectos respecto de los que ha de elaborarse la evaluación ambiental, para su aplicación debe acudir a determinar cuál resulta de aplicación.

Teniendo en cuenta, respecto a la vigencia de la norma, que la Ley 6/2001, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, no derogó la disposición adicional segunda de la Ley 4/1989. Pues bien, debemos entender que la norma aplicable es, como hemos adelantado, el RD Legislativo 1986, según redacción dada por Ley 6/2001, pues dicha modificación legal es posterior a la Ley 4/1989, e incorpora a nuestro derecho interno, según veremos, una directiva comunitaria (Directiva 97/11 /CE) posterior a la que incorpora (Directiva 85/337 /CE) la redacción originaria del citado RD Legislativo y la disposición adicional segunda de la Ley 4/1989” (FJ 3)

“Ahora bien, prescindiendo de modificaciones anteriores que no hacen al caso, posteriormente la Ley 6/2001, al modificar el RD Legislativo del 1986, incluye en el grupo 9 (letra a) del anexo I a las "transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas". Esta reforma lo que hace es incorporar la nueva Directiva 97/11 / CE del Consejo, de 3 de marzo, por la que se modifica la Directiva 85/337 /CE, al introducir disposiciones destinadas a clarificar, completar y mejorar el régimen anterior.

Como se ve, la exigencia de evaluación ambiental resulta más claramente expresada en la norma aplicable, el grupo 9 (letra a) del anexo I RD Legislativo de 1986 tras la reforma de 2001, acorde con la finalidad de clarificar y mejorar de la nueva Directiva 97/11/CEE, que modifica la anterior 85/337/CE, cuya transposición había dado lugar a la disposición adicional segunda de la Ley 4/1989” (FJ 4).

“Determinada la aplicación del RD Legislativo de 1986 tras la reforma por Ley 6/2001, resulta que los términos en los que se expresa la letra a) el grupo 9 del anexo I, revelan que para que la transformación del suelo prevista en el plan deba sujetarse a evaluación ambiental es preciso la concurrencia de dos circunstancias expresadas de forma acumulativa -que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva y que afecten a más de 100 hectáreas-. De modo que no basta como deduce la recurrente, si bien alegando la infracción de la disposición adicional segunda de la Ley 4/1989, con que se rebasa el límite de extensión fijado en 100 hectáreas, que efectivamente se rebasa en el caso examinado.

Esta conclusión viene avalada no sólo por la interpretación literal de la citada letra a) del grupo 9 del anexo 1, sino también por la regulación comunitaria --Directiva 97/11 / CE-- que lleva a nuestro derecho interno esa modificación del RD Legislativo de 1986 por Ley 6/2001. Por no aludir a la interpretación sistemática que toma en consideración la descripción de los demás casos enunciados en su grupo” (FJ 5).

“Somos conscientes que el grupo 9 mentado se refiere a " proyectos ", pero esta Sala ha declarado en Sentencias de 30 de octubre de 2003 (recurso de casación nº 7460/2000 ) y de 3 de marzo de 2004 (recurso de casación nº 1123/2001 ) su aplicación al planeamiento, señalado en la primera de ellas que "Es la aprobación del Plan la que hace posible el cambio de uso del suelo y, por ello, es en ese procedimiento donde se ha de evaluar el impacto ambiental; no sería lógico posponer ese estudio a otro momento posterior (v.g. aprobación del Programas de Actuación, o del Plan Parcial, o del Proyecto de Urbanización), cuando restan sólo actuaciones de ejecución del Plan General, con el riesgo de que o bien por razones medio ambientales apreciadas posteriormente el Plan no pueda ser ejecutado o

bien se devalúen o minimicen las razones medio ambientales para no dejar inoperante al Plan. La primera actuación administrativa que cambia el uso del suelo es el Plan General y él es quien modifica drásticamente su régimen jurídico. En consecuencia, incluso antes de la aprobación inicial, tan pronto como estén claras las líneas generales del avance o proyecto del Plan, el mismo debe someterse a una evaluación de impacto ambiental, pues sólo así la Administración planificadora (en la aprobación inicial) y los ciudadanos en general (en la información pública) podrán tener la suficiente ilustración sobre las consecuencias de las transformaciones anunciadas en el medio ambiente". Por cierto, en esta sentencia, aunque se trataba de la aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 4/1989 , se llega también a la conclusión de que la evaluación ambiental se precisa únicamente cuando concurren las dos circunstancias antes citadas -eliminación de la cubierta vegetal arbustiva y de afectar a superficie superior a 100 hectáreas-" (FJ 6).

“Por otro lado, la exigencia de someter a evaluación ambiental con carácter general no a los proyectos, sino a los planes y programas, no resultaba de aplicación al caso, porque tan significativo cambio no se produce hasta la Directiva 2001/42 / CE, del Parlamento y del Consejo, de 27 de junio, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

A partir de esta Directiva se anticipa la decisión ambiental en el proceso estratégico de toma de decisiones que precede a la aprobación de un proyecto al momento de la planificación. Esta Directiva, cuyo plazo de transposición expiraba en fecha 21 de julio de 2004 , según recoge la transitoria primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril , sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, se incorporó a nuestro derecho interno mediante la citada Ley 9/2006. Si bien anticipa su aplicación en la mentada transitoria a partir de la finalización del plazo de transposición.

En todo caso, ninguna duda se suscita en el caso examinado al respecto, pues la evaluación ambiental estratégica a los planes de urbanismo no resultaba de aplicación al supuesto examinado en el que el plan general se aprueba en mayo de 2003” (FJ 7).

### **Comentario de la autora:**

Esta Sentencia tiene interés en materia de evaluación de impacto ambiental en la medida en que admite la aplicación de esta técnica al planeamiento. El Tribunal Supremo entiende que dentro del concepto de “proyectos” puede incluirse el planeamiento. De este modo, la evaluación de impacto ambiental sería exigible a la revisión de un plan general, si concurren las dos circunstancias establecidas en la letra a) del grupo 9 del Anexo I de la normativa de evaluación de impacto ambiental (que implique eliminación de la cubierta vegetal arbustiva y que afecte a más de 100 hectáreas). De todas formas, esta sentencia se dicta en un supuesto en que la exigencia de evaluación ambiental aún no era aplicable a los planes y programas y, por lo tanto, no resultaba de aplicación al supuesto examinado (la revisión de un plan general aprobada en mayo de 2003). Actualmente, con arreglo a la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, sí deberían someterse a evaluación ambiental los planes urbanísticos.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2012*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)**

**Autora:** Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 7887/2011

**Temas Clave:** Vertidos; Calidad de las Aguas; Aguas Litorales; Costas; Principio de culpabilidad; Infracciones y sanciones administrativas

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía contra la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), de 17 de mayo de 2007, que estimaba el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Lebrija contra Resolución de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de 9 de noviembre de 2004, recaída en un expediente en materia de calidad de aguas litorales, por la que se imponía la multa pecuniaria de 150.253.03 euros, anulando dicha resolución.

La controversia se centra en determinar la conformidad a derecho de la sanción pecuniaria impuesta al Ayuntamiento de Lebrija. La Administración autonómica había impuesto a este Ayuntamiento una sanción pecuniaria. El Ayuntamiento insta su anulación por infracción del artículo 130 de la Ley 30/1992. En su opinión, no era responsable de los incumplimientos imputados al no concurrir la culpabilidad en la comisión de la infracción como presupuesto necesario para la imposición de la sanción, ya que la Corporación tiene transferidas sus competencias sobre el ciclo integral del agua al Consorcio de Aguas del Huesna, quien abona el canon y gestiona y controla el vertido, entendiéndose con la Administración correspondiente. Frente a esta argumentación, la Junta de Andalucía, en su recurso de casación, alega la infracción del artículo 130 de la Ley 30/1992, en relación con el principio de culpabilidad en las sanciones administrativas y argumenta que el titular de la autorización de vertidos era el Ayuntamiento y este incumplió los condicionantes de la misma establecidos en la normativa autonómica, en particular, la obligación de comunicar la transmisión de la autorización, por lo que dicho Ayuntamiento sería responsable de los vertidos y, por consiguiente, autor de la infracción.

El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso interpuesto por la Junta de Andalucía contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 17 de mayo de 2007, que queda anulada y sin efecto; y desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Lebrija contra la citada Resolución de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Antes de abordar el concreto planteamiento del motivo de casación, procede que hagamos alguna precisión al hilo de lo razonado en la sentencia, porque la Sala de instancia pone el acento en la ausencia del elemento de la culpabilidad, como elemento o subjetivo del injusto, siendo así que dicha categoría reviste perfiles singulares cuando se trata de la responsabilidad de las personas jurídicas o de las Administraciones y entes públicos, sin olvidar que el artículo 130.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, admite la atribución de responsabilidad infractora a título de simple inobservancia” (FJ 2).  
(...)

“Sucede así, y con ello entramos en el examen del motivo, que en el caso de infracciones cometidas por personas jurídicas, incluyendo a las Administraciones públicas, aunque haya de concurrir el elemento de la culpabilidad (véase la sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2011 (recurso de casación en interés de ley 48/2007), éste se aplica necesariamente de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas. Según la STC 246/1991 que acabamos de citar "(...) esta construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos. Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidos. Capacidad de infracción y, por ende, reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma".

En el motivo de casación la Junta de Andalucía sostiene que se ha producido la vulneración del artículo 130 de la Ley 30/1992 y que no puede ser excluida la responsabilidad del Ayuntamiento de Lebrija, al no haber comunicado a la Junta de Andalucía la transmisión de la autorización de vertidos a un tercero. En ese sentido, invoca lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Calidad de las Aguas Litorales, dictado en desarrollo de la Ley de Protección Ambiental, aprobado por Decreto autonómico 14/1996, según el cual "la transmisión por actos ínter vivos de la autorización de vertido deberá ser comunicada previamente a la Agencia de Medio Ambiente, quedando condicionada su eficacia a la aceptación expresa por el nuevo titular de todas las obligaciones establecidas en la correspondiente autorización y de cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica que resulte de aplicación...". Dado el tenor de este precepto, según la Letrada de la Junta de Andalucía la sentencia infringe el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, por haber excluido la responsabilidad del Ayuntamiento sobre la base de que la Administración Autonómica pudiera conocer la transmisión de la gestión; conocimiento que, aún existiendo, no eximiría de la comunicación prevista en el artículo 9 del Decreto 14/1996 y tampoco enervaría los efectos que su falta conlleva, que en este caso se concreta en la responsabilidad de la entidad titular de la autorización de vertidos.

Por tanto, concluye la Letrada de la Junta de Andalucía su razonamiento, la sentencia se refiere impropia y erróneamente a una responsabilidad objetiva que estaría basada en una titularidad meramente formal de la autorización por parte del Ayuntamiento, cuando, en realidad, la responsabilidad deriva precisamente de haber efectuado una transmisión de la autorización y no haberla comunicado, en virtud de lo cual queda retenida en el Ayuntamiento la responsabilidad por la infracción” (FJ 2).  
(...)

El hecho de que el Ayuntamiento de Lebrija haya encomendado la gestión del servicio al Consorcio de Aguas del Huesna, y aunque este dato fuera conocido por la Administración autonómica, no determina que el Ayuntamiento quede exonerado de responsabilidad, porque, según resulta de la resolución originaria y es asumido por la sentencia de instancia, el titular de la autorización del vertido al dominio público marítimo-terrestre era el Ayuntamiento, sin que éste hubiese notificado a la Administración autonómica la transmisión de la autorización de vertidos. De manera que las obligaciones del titular del vertido, si no ha sido objeto de la oportuna solicitud de cambio de la titularidad de la autorización, no se enervan porque haya optado por la gestión indirecta de un servicio público de su competencia (artículo 25.1/ de la Ley de Bases de Régimen Local) acudiendo a un Consorcio, ente al que se refieren el artículo 6.5 de la Ley 30/1992, el 87 de la Ley de Bases de Régimen Local y el art. 3.1.e/ de Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Por el contrario, el Ayuntamiento es responsable cuando menos a título de simple inobservancia, lo que se acomoda al régimen de imputación contenido en el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, según el cual "sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia".

En relación con lo anterior procede recordar que la conducta omisiva sancionada consiste en el incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertidos, no solo por no analizarse todos los parámetros requeridos y no haber presentado la declaración anual de vertido correspondiente al año 2.002, sino también por no efectuar las obras de regularización de los vertidos de aguas pluviales del Polígono Industrial y por no haber ejecutado las obras de acondicionamiento del vertido. Y tampoco debe olvidarse que la Administración Local conserva y retiene la titularidad del servicio -contemplado en la Legislación de Régimen Local entre los que obligatoriamente han de prestar los ayuntamientos-, de manera que el Ayuntamiento no es ajeno a las vicisitudes de su prestación aunque acuda a un Consorcio para la gestión, y, de hecho, debe estar presente en los órganos del Consorcio (artículo 6.5 de la Ley 30/1992 ). Esto no significa la atribución de la responsabilidad al Ayuntamiento por un hecho ajeno, que no tendría cabida en materia sancionadora, pues su responsabilidad resulta de la inobservancia de las condiciones a que se encuentra sometida la autorización de vertidos que le fue otorgada, habiendo sido sancionado precisamente por realizar la hipótesis típica descrita en la norma sancionadora, esto es, "...el incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones de vertidos" (FJ 2).

#### **Comentario de la autora:**

Esta Sentencia tiene un gran interés, por cuanto hace recaer la responsabilidad de la comisión de una infracción administrativa en materia de vertidos en aguas litorales por incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertidos, en un Ayuntamiento, aun cuando había encomendado la gestión del ciclo integral del agua a un consorcio. Siendo el Ayuntamiento el titular de la autorización de vertido al dominio público marítimo-terrestre y no habiendo notificado a la Administración autonómica la transmisión de la autorización de vertidos, el Ayuntamiento es responsable cuando menos a título de simple inobservancia. Con arreglo a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo



en esta Sentencia, las obligaciones del titular del vertido, si no ha sido objeto de la oportuna solicitud de cambio de la titularidad de la autorización, no se enervan porque haya optado por la gestión indirecta de un servicio público de su competencia a través de un consorcio. Su responsabilidad resulta de la inobservancia de las condiciones a que se encuentra sometida la autorización de vertidos que le fue otorgada.

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### Andalucía

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de enero de 2012*

#### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de julio de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luisa Martín Morales\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT.

**Fuente:** ROJ STSJ AND 9250/2011

**Temas Clave:** Pesca; Actividades marítimas; Conflicto competencial

#### **Resumen:**

La presente Sentencia examina el recurso interpuesto contra la Orden de 13-6-02, dictada por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera con arte de almadraba en las aguas interiores y se establecen las condiciones socioeconómicas para acceder a la explotación de las almadrabas instaladas en las costas de Andalucía.

En concreto, se solicita la nulidad del citado acto administrativo, al considerarse que la Orden se inmiscuye en una materia de competencia exclusiva estatal, regulando los aspectos socioeconómicos de la explotación de pesca con arte de almadraba, y fijando los criterios de rentabilidad social y económica que deben ser atendidos por el Estado para la concesión de la licencia de pesca respecto a las almadrabas situadas en aguas exteriores, de manera que se condiciona la competencia que corresponde al Estado de forma exclusiva, en relación a la regulación de la pesca marítima.

Al margen del análisis de las cuestiones de índole procesal que alega la parte demandada, desestimadas todas ellas, y analizadas en el Fundamento Jurídico Cuarto, lo relevante del pronunciamiento del Tribunal y que desemboca en la declaración de nulidad de los artículos 1, 6, 17 y 18 de la Orden, es la interpretación de una cuestión competencial, en concreto de qué debe entenderse por «ordenación del sector pesquero» (competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas), y qué debe entenderse por «pesca marítima» (de competencia exclusiva Estatal).

En este sentido, la Sentencia toma como base la doctrina de STC como la 44/1992, la 56/1989 o la 147/1991, en virtud de las cuales ha de considerarse competencia exclusiva del Estado la «pesca marítima» en aguas exteriores, es decir, la normativa referida a los recursos y zonas donde puede pescarse (fondos, caladeros, distancias, cupos) a los períodos en que puede pescarse (vedas, horas), y a la forma y medios de realización de la actividad extractiva en el mar (artes, medios de pesca). Por el contrario, deberá considerarse competencia compartida entre Estado y Comunidades Autónomas, la «ordenación del

sector pesquero», título que hace referencia a la regulación del sector económico o productivo de la pesca, de todo lo que no sea actividad extractiva directa, sino organización del sector, incluyendo la determinación de quienes pueden ejercer directamente la pesca, las condiciones que deben reunir tales sujetos integrantes del sector y su forma de organización, enmarcándose también en este título las competencias referidas a las condiciones profesionales de los pescadores y otros sujetos relacionados con el sector, construcción de buques, registros oficiales, cofradías de pescadores, lonjas de contratación y otras similares.

Con esta doctrina de base, la Sala anula los artículos 16, 17 y 18 de la Orden, ya que considera que incide de lleno en la competencia estatal de la «pesca marítima», puesto que determina un requisito previo para que, posteriormente, la Administración estatal proceda a conceder las autorizaciones correspondientes para el ejercicio de la concreta actividad extractiva a través del arte de la almadraba, imponiendo así la Comunidad andaluza un condicionante al Estado para que ejerza una competencia exclusiva. La nulidad de esos preceptos arrastrará también la nulidad del artículo 1, ya que el mencionado artículo sirve de delimitación del objeto a regular en los mencionados artículos.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

- «... Hemos de reiterar que por pesca marítima ha de entenderse la regulación de la actividad extractiva lo que, como hemos dicho en la SCT 56/1989 (F.J.8º) incluye el establecimiento de cupos de autorizaciones para pescar y requisitos para obtener tales autorizaciones, materia que debe incluirse dentro del título competencial estatal de pesca marítima, sin que pueda considerarse organización económica del sector sin una protección directa del recurso marítimo a través de un régimen de autorizaciones para ejercer la actividad extractiva. La pesca en aguas exteriores, y, más en concreto, las autorizaciones para pescar en tales aguas, es materia que no admite compartimentalización alguna entre las Comunidades Autónomas, y es por ellos materia de la entera competencia del Estado y donde por consiguiente la dicotomía entre, por una parte, bases, y por otra, desarrollo legislativo y ejecución, carece de relevancia competencial».

### **Comentario de la Autora:**

Una vez más, un conflicto competencial entre Estado y Comunidades Autónomas que tiene que ser resuelto en los tribunales. Me gustaría reseñar cómo se trata de un conflicto que puede ser resuelto por la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de los artículos 1 y 25 de la LJCA de 13 de julio de 1998 referentes a la competencia objetiva de dicha jurisdicción. Ahora bien, la jurisdicción contencioso administrativa es competente para la analizar la legalidad o no de la orden, pero en el caso de que considere que tal norma legal es contraria a la Constitución, estará obligada a plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, en la forma y efectos establecidos en los artículos 35 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional.

## Castilla y León

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2012*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede Burgos\), de 19 de octubre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

**Temas Clave:** Paisaje; Impacto visual de proyecto de parque eólico; Bienes de Interés Cultural; La Sierra de Atapuerca y el Camino de Santiago

#### **Resumen:**

En el supuesto que nos ocupa, se impugna la resolución dictada por el Viceconsejero de Cultura de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León de 18 de diciembre de 2008 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por Don Teodoro Monzón Arribas, en representación de “Energías Renovables San Adrián de Juarros, SL”, contra la resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural (DGPC) de 23 de junio de 2008.

El objeto principal de la pretensión de la parte actora se ciñe a alegar la falta de competencia de la DGPC para determinar si el parque eólico proyectado por la mercantil, compuesto de cinco aerogeneradores, afecta directa o indirectamente a dos Bienes de Interés Cultural, cuales son el Camino de Santiago y la Sierra de Atapuerca. Incompetencia que basa en tres circunstancias: 1. No sujeción del proyecto a la autorización prevista en el art. 30.2 de la Ley de Patrimonio de Castilla y León (LPCYL), por no afectar a ningún BIC. 2. Falta de legitimidad de la DGPC para la valoración del impacto visual del proyecto, que debería asumir la Consejería de Medio Ambiente, como una parte más de la evaluación de impacto ambiental. De hecho, considera que en la normativa en materia de patrimonio cultural, no existe ni una sola mención que otorgue a la Consejería de Cultura competencia para el examen del impacto paisajístico de los proyectos promovidos por particulares, ni tampoco metodología alguna de valoración de tal impacto, e insiste en que los órganos de la Consejería de Cultura han resuelto en contra de una favorable Declaración de Impacto Ambiental emitida por la Delegación Territorial de la Junta de CyL sobre impacto visual, lo que resulta inviable. 3. Improcedencia de la autorización prevista en el art. 30.2 de la LPCYL.

Continúa la recurrente diciendo que la propia Administración no ha motivado la posible afección directa o indirecta del parque eólico sobre esos dos bienes y defiende su postura en el hecho de que el parque se ubicaría junto a otros de mucho mayor tamaño instalados en la zona y a seis Kilómetros de los límites de ambos BIC, de tal manera que no puede variar la esencia del valor cultural, espiritual y artístico de la Ruta; ni el valor científico, arqueológico y antropológico de Atapuerca. Asimismo, alega que en las normas por las que se declararon BIC, nada se dice sobre la alteración o menoscabo que podría originar un proyecto de esta naturaleza. E insiste en que la Consejería de Cultura en ningún momento

indicó cuál era el precepto vulnerado por el proyecto o cuál era la norma cuya aplicación impedía autorizar el proyecto.

Por su parte, la Junta de CyL alega que la solicitud de autorización a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural (CTP) había sido presentada a iniciativa de la propia recurrente, en atención a los condicionantes establecidos en la DIA, que había supeditado su eficacia a la autorización del Proyecto por la CTP. Considera que la recurrente confunde la protección ambiental con la del patrimonio cultural, dos bienes cuya protección y mantenimiento están encomendados a órganos distintos, de tal manera que la denegación de autorización no supone revocación de la DIA como manifiesta la recurrente, sino que implicaría la no concurrencia de la condición a la que estaba sometida su eficacia. Insiste en que el Acuerdo de la DGPC está perfectamente motivado y se ampara en el art. 30 de la Ley de Patrimonio Cultural y en el hecho de que los aerogeneradores se ven desde los BIC, lo que supone un impacto visual en los mismos.

Determinados los hechos controvertidos, la Sala se pronuncia en primer lugar sobre la improcedencia de la autorización del art. 30.2 de la LPCYL por incompetencia de la CTP. Entiende que no puede prosperar desde el mismo momento en que la DIA establecía, entre otras medidas preventivas, la necesidad de obtener autorización de la CTP. Además, el propio representante de la recurrente solicitó a la propia Comisión la autorización del proyecto y acompañó el estudio de Impacto Ambiental sobre el Patrimonio Cultural del Parque Eólico. Por último, se trata de una materia concurrente, que exige diversas autorizaciones en base a las distintas afecciones que puedan producirse.

En segundo lugar, la Sala entiende que la resolución administrativa no adolece de falta de motivación, aunque sea escasa, porque se basa en el Informe de los Técnicos del Servicio de Ordenación de Protección de Patrimonio Histórico, donde se hace constar la localización del proyecto al tiempo de afirmar que pese a la distancia habida entre aerogeneradores y BIC, aquellos se perciben perfectamente desde éstos; corroborando el criterio según el cual *“se considera negativa la adición de efectos sinérgicos que modifican el equilibrio y la percepción de los valores universales que han motivado la inclusión de la Sierra de Atapuerca en la lista del Patrimonio de la Humanidad”*.

Sin embargo, la Sala estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Mercantil al apreciar que el parque eólico no produce con relación a la Sierra de Atapuerca y al Camino de Santiago un alto grado de distorsión del paisaje. Para ello se basa en un estudio comparativo de los informes técnicos y periciales obrantes en autos, dando prevalencia al confeccionado por los integrantes del equipo que realizó el Estudio de Impacto Ambiental y más en concreto el estudio de impacto paisajístico, elaborado con fórmulas ópticas de lentes delgadas y en el que se concluía que los aerogeneradores se verían unos 2 y 2,5 milímetros, visión que incluso podría verse disminuida por la vegetación y por la cota de terreno. Respecto de la Sierra de Atapuerca, tampoco aprecian tal distorsión cuando se practican las pruebas de visibilidad desde los lugares donde suele haber mayor concurrencia de personas y desde el sitio más elevado desde donde se recogió la afección visual.

Mayor peso le otorga al informe pericial redactado por la entidad “Albera Medio Ambiente”, coincidente básicamente con el anterior y en el que tras analizar las cuencas visuales, se precisa que *“Tanto los cálculos teóricos como la comprobación in situ en campo demuestran*

*que no existirá visibilidad del parque eólico desde la entrada a los yacimientos de Atapuerca ni en las zonas de excavación. En el sendero interpretativo cuyo recorrido parte desde la parte de atrás de la entrada a los yacimientos y que discurre por encima del cortado oeste de la trinchera, aunque existe intervisibilidad con el parque eólico, en la práctica la vegetación arbórea de carrasca (*Quercus ilex*) impide la visión del horizonte. A pesar de esto, desde la entrada a los yacimientos de Atapuerca sí que es posible divisar los aerogeneradores de los parques eólicos situados en el término municipal de Carcedo de Burgos”.*

A continuación se explican los puntos de observación para fотomontajes desde la Sierra de Atapuerca, el Camino de Santiago y San Adrián de Juarros, optando por determinados puntos de observación en función de los lugares donde acuden los visitantes, la cota del terreno o el propio núcleo urbano. Para realizar una valoración final retoma los conceptos sobre impacto visual y paisajístico, en concreto, sobre las ideas de intervisibilidad, visibilidad y percepción visual.

El Informe considera esencial para determinar cuál es la afección visual final del parque la preexistencia de otros parques eólicos, sobre todo los situados en el término municipal de Carcedo de Burgos a una distancia similar a la del parque “San Adrián de Juarros” y llega a la conclusión que produciría un impacto visual acumulado al ya existente, pero cuyo valor final se relativiza al existir una fuente de afección similar en los alrededores.

Conclusiones con las que muestra su conformidad la Sala y que le llevan a estimar el recurso y rechazar el contenido del Informe Técnico redactado por la arquitecto del Servicio Territorial de la Junta de CyL, en el que precisamente se basaba la resolución recurrida, referido a que el parque producía un alto grado de distorsión del paisaje y una adición de efectos sinérgicos. Se debe puntualizar, que en su declaración la arquitecto indicó que partió del concepto de afección indirecta, que no utilizó una metodología científica y que se basó en una visita al lugar y en la cuenca visual que aparecía definida en los documentos técnicos del Plan de Adecuación y Usos del Espacio Cultural de la Sierra de Atapuerca, pero admitió igualmente que dicho Plan no estaba aprobado, ni en esa fecha, ni cuando prestó su declaración.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…)Para realizar una valoración final se considera importante retomar las ideas de intervisibilidad, visibilidad y percepción visual.

**INTERVISIBILIDAD.** Se trata de la conexión espacial entre dos puntos sin que entre ellos intermedie elemento alguno de la orografía que haga "sombra" sobre el punto donde se sitúa el observador. Esta variable se ha contemplado en el informe mediante el cálculo de cuencas visuales halladas por medio de Sistemas de Información Geográfica.

En el caso de la sierra de Atapuerca, no existe afección visual en las áreas de trabajo de los yacimientos ni en las zonas visitables. En la actualidad no existen senderos o infraestructuras de uso público en la sierra de Atapuerca que puedan ser utilizadas por visitantes locales o foráneos por lo que la afección visual actual en todas aquellas zonas desde las que existe intervisibilidad con el parque eólico se relativizan. Al mismo tiempo, teniendo en cuenta el enorme potencial que esta sierra posee en relación a la existencia de yacimientos arqueológicos y paleontológicos prehistóricos y la calidad del medio natural existe la posibilidad de que los usos futuros conlleven la afluencia de observadores

(trabajadores o visitantes) a puntos de dicha sierra desde los que sí que exista visión directa de los aerogeneradores.

**VISIBILIDAD.** La visibilidad de un punto depende del alcance visual y por tanto de la distancia desde el observador a este punto a observar y de las condiciones meteorológicas del lugar (mayor o menor insolación, lluvia o tormenta, presencia de niebla, bruma, etc.). Como se ha explicado anteriormente a una distancia de entre 1 y 3 Km. es en la que el impacto visual producido por las actuaciones es mayor. A una tirada de entre 6 y 8 Km. que distan desde la sierra de Atapuerca y el área más sensible del Camino de Santiago al parque eólico el alcance visual es menor.

**PERCEPCIÓN VISUAL.** La subjetividad del individuo observador también es importante considerarla al valorar la afección visual. En este caso, tanto desde la sierra de Atapuerca como desde el Camino de Santiago, dada la distancia, el parque eólico aparecería en un segundo plano o fondo escénico, área del paisaje en la que los observadores prestan menor atención. Según se puede ver en los fotomontajes desde la sierra de Atapuerca los aerogeneradores se verían con un fondo de ladera en gran parte de su envergadura. Sin embargo, desde el Camino de Santiago se apreciarían sobre un fondo de cielo. Existe intervisibilidad entre la sierra de Atapuerca y el Camino de Santiago con el parque eólico pero es importante considerar la preexistencia de otros parques eólicos, fundamentalmente los situados en el término municipal de Carcedo de Burgos a una distancia similar a la del parque eólico "San Adrián de Juarros" para considerar cual es su afección visual final (...)"

"(...) Lo que es contrario a las conclusiones a las que precisamente había llegado la Administración en el informe en el que se basaba para denegar la autorización, por lo que no se puede considerar a la vista de los fotomontajes elaborados en el informe pericial para valorar la afección visual, que si se compara además los realizados en los puntos 1 y 2 que afectan a los Bienes de Interés Cultural, con el número 3 que afecta al municipio de San Adrián de Juarros, que difícilmente cabe compartir el criterio de la Administración referido a que el parque produzca con relación a la Sierra de Atapuerca y el Camino de Santiago un alto grado de distorsión del paisaje, tampoco existe una adición de efectos sinérgicos como se indica en la resolución impugnada, y es negado en el informe pericial al concluir que existiría un impacto acumulado, que no sinérgico y además con un valor final relativizado, ya que no podemos olvidar que estamos hablando de un parque que se encuentra a una tirada de entre 6 y 8 KM de la Sierra de Atapuerca y del área más sensible del Camino de Santiago, por lo que todo lo cual conduce a considerar enervadas las conclusiones recogidas en la resolución impugnada, la cual se declara no conforme a derecho procediendo en su lugar la autorización del parque solicitada por la entidad recurrente (...)"

### **Comentario de la Autora:**

Dos bienes de interés cultural, el Camino de Santiago y Atapuerca, declarados ambos Patrimonio de la Humanidad, si los colocamos en la balanza en la que de un lado penderían los intereses energéticos que representa la energía eólica y en el otro la protección del patrimonio cultural, debemos presumir que tratándose de dos de los bienes más representativos de nuestro país a nivel internacional; la balanza presumiblemente se debería inclinar en su defensa, cuando se trata de la afección que un proyecto energético (aunque se trate de energías renovables) pudiera producir tanto en el paisaje que circunda la zona como en el propio patrimonio cultural que representan ambos bienes.

Si a ello añadimos que el parque eólico se sitúa a seis Kilómetros de los límites de ambos BIC, que los aerogeneradores se verían unos 2 y 2,5 milímetros, visión que incluso podría verse disminuida por la vegetación; que se trata de cinco aerogeneradores que se integran en una zona donde existen más de cien autorizados, algunos de los cuales de mayor tamaño y que en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se aceptó una afección visual media; entonces la balanza podría inclinarse hacia el otro lado.

En mi opinión, el problema principal radica en que el Plan de Adecuación y Usos del Espacio Cultural de la Sierra de Atapuerca no estaba aprobado. A través del Plan se hubiera podido determinar el ámbito de afección territorial, es decir, cuál fuera el territorio vinculado al propio espacio cultural, que debería concebirse de manera unitaria e indivisible para mantener su identidad y, a la inversa, el ámbito territorial de afección, que sería el territorio en el que se inserta el espacio cultural, que debería ser gestionado adecuadamente para asegurar la conservación de los valores culturales.

En cualquier caso, si se ha autorizado la instalación de cien aerogeneradores en la zona, añadir cinco más supondría un impacto visual acumulado pero no sinérgico, ya que no se crearía un impacto mayor a la suma de sus partes y, en este sentido comparto la opinión de la Sala. En definitiva, aunque en este caso convergen diversas autorizaciones, lo cierto es que a la Administración se le debería exigir mayor coordinación y sobre todo unificación en materia de Planes, que al final aclarasen definitivamente los lugares de ubicación de parques eólicos.

## Islas Baleares

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 24 de enero de 2012

[Sentencia 790/2011, de 24 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Baleares \(Sala de lo Contencioso. Sección 1ª. Sede de Palma de Mallorca. Ponente Dña. Alicia Esther Ortuño Rodríguez\)](#)

**Autora:** Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT.

**Fuente:** ROJ: STSJ BAL 1220/2011

**Temas Clave:** Red Natura

### Resumen:

Se señala como objeto del recurso la desestimación presunta de la solicitud efectuada por la entidad denominada “Grup Balear d’ornitologia i defensa de la naturalesa” el 30 de abril de 2009 ante la Conselleria de Medi Ambient de Baleares, en la cual, y en relación con el informe elaborado por agentes de medio ambiente en el que se señalaba la presencia en la zona de Son Bosc, sobre el que se proyecta la construcción de un emplazamiento socio-deportivo (concretamente un campo de golf), de hábitats naturales de importancia comunitaria y de protección prioritaria, se interesa (dicha entidad actuante) por la remisión de una copia del citado informe, la verificación y, en su caso, la cartografía de la presencia de estos hábitats naturales y la adopción de medidas para garantizar la conservación de dichos hábitats, en especial los de protección prioritaria. La entidad actora invoca tres alegaciones para basar sus pretensiones: en primer lugar, que el informe de los agentes de medio forestal de julio de 2008, advierte que las obras previstas para la construcción de un campo de golf en la finca de Son Bosc (Muro, Mallorca) puede afectar gravemente a hábitats catalogados como prioritarios (HIP) o de interés comunitario, sobre todo a la comunidad vegetal *Polygono maritimi-Centaurietum spicati* presentes en el perímetro del proyecto del campo de golf; en segundo lugar, que en dos de los primeros informes se incluyen una serie de medidas correctoras, pero sin hacer mención a la existencia de los hábitats protegidos, al no tener constancia de los mismos, y, posteriormente, ni el Servei Tècnic de Planificació (en informe de 12 de septiembre de 2008), ni la Comissió Balear de Medi Ambient, ni la Direcció General de Medi Forestal i Protecció d’Espècies ni tampoco la Direcció General de Biodiversitat realizarían ninguna actuación encaminada a preservar los hábitats preservados en la Directiva Hábitat de la posible afección grave. En tercer lugar, señala que en el expediente no se niegan estas afirmaciones obrantes en el informe, ni tampoco se mencionan que no sean de aplicación las previsiones recogidas en los artículos 45.3 y 47 de la Ley 42/2007, de 17 de diciembre, sin que las medidas correctoras impuestas para aprobar el proyecto del campo de golf fuesen suficientes para preservar o garantizar la conservación de los hábitats, primero, porque no se pudo tener en cuenta el informe posterior de julio de 2008, ni tampoco se referían a las zonas donde se ubican estos hábitats. Por su parte, la demandada solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso, dada la inexistencia de inactividad administrativa frente a la que pueda encaminarse el recurso, en tanto en cuanto primero, los artículos 45.3 y 47 de la Ley 42/2007 no impone

una obligación de hacer exigible de forma inmediatas y, segundo, el proyecto del campo de golf de Son Bosch fue aprobado por la Comisión Balear de Medio Ambiente, obtuvo la declaración de interés general y la licencia de obras, no encontrándose en la Red Natura 2000.

Planteada la cuestión en estos términos, la Sala comienza con la alegación de inexistencia de inactividad dada por la Administración demandada; rechazando tal causa de inadmisibilidad con base a los artículos 3.3 y 22 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Para a continuación señalar que el centro de la controversia se centra en dilucidar si la Administración Balear, incurrió en una omisión de las obligaciones de preservación ambiental enumeradas en los artículos 45, apartados 3 y 4, y 47 de la Ley 42/2007. Comprobándose, a tales efectos y como causa de desestimación de las pretensiones de la actuante, que tras que los agentes medioambientales y antes de la solicitud presentada por la actora en este asunto, los órganos competentes de la Administración autonómica recabaron una serie de informes sucesivos acerca de la afectación del proyecto de campo de golf sobre hábitats naturales protegidos por la Directiva 92/43/CEE; así como se procedió a realizar un conjunto de actuaciones encaminadas a comprobar la afectación de las obras a los espacios y especies protegidas, así como a adoptar medidas correctoras, concluyendo en la elaboración de un PORN de S'Albufera, en la ampliación de la zona ZEPA y con la paralización de las obras de construcción del emplazamiento socio-deportivo. Por consiguiente, la Sala considera que no puede apreciarse la existencia de inactividad administrativa, existiendo simplemente una dilación en el tiempo para la adopción de las medidas protectoras del medio ambiente.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(..).Por consiguiente, y partiendo de que los *artículos 45 y 47 de la Ley 42/2007* imponen ciertamente una obligación de preservar y garantizar la situación medioambiental por las Administraciones Públicas competentes, en este caso la Autonómica, no se trata de un deber inmediato, que deriva de un procedimiento simple, sino que se trata de un deber sometido a los trámites y procedimientos oportunos, habitualmente complejos, tal y como se ha producido en este supuesto, donde coexisten informes favorables al proyecto, e incluso una Ley, junto con dictámenes y resoluciones que rechazan o desplazan el proyecto ante sus repercusiones ambientales.”

“(..). La adopción de medidas protectoras del medio ambiente se ha producido una vez conocido el alcance de la afectación y la procedencia de las garantías a adoptar, es decir, no concurre omisión sino simplemente una dilación en el tiempo para la adopción de tales medidas, finalmente acordadas, justificándose este retraso en las investigaciones y cauces procedimentales que se han seguido de forma oportuna, sin que pueda considerarse que se ha incurrido en una dilación indebida.”

#### **Comentario de la Autora:**

Las cuestiones relativas a la relación entre espacios naturales y la expansión de los campos de golf no es algo novedoso, sino que es un tema que “trae cola”, dando lugar incluso a

estudios doctrinales y diversas publicaciones, sirva como ejemplo el libro de David Blanquer Criado titulado “El golf mitos y razones sobre el uso de los recursos naturales” publicado en 2002. Supuestos que no dejan de ser habituales en los que claramente chocan los intereses económicos y, si se quiere, recreativos, con los intereses medioambientales. Supuestos de choque de intereses en que no siempre ha primado el de protección medioambiental y concretamente de los espacios naturales protegidos con o sin instrumentos de planificación y protección aprobados. A este respecto no se debería de olvidar que la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad establece un régimen de protección preventiva para espacios naturales consistente en: la obligación de los titulares de los terrenos de facilitar información y acceso a los agentes de la autoridad y a los representantes de las Comunidades Autónomas, con el fin de verificar la existencia de los factores de perturbación; y en el caso de confirmarse la presencia de factores de perturbación en la zona, que amenacen potencialmente su estado: iniciarse a elaborar un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona, de no estar ya iniciado. Asimismo, es posible, en su caso, la aplicación de algún régimen de protección, previo cumplimiento del trámite de audiencia a los interesados, información pública y consulta de las Administraciones afectadas.

# ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo  
Celia María Gonzalo Miguel  
Blanca Muyo Redondo

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2012*

### [Finaliza la XVII Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, celebrada en Durban el pasado mes de diciembre](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** [Naciones Unidas](#)

**Temas clave:** Cambio climático; Conferencias internacionales; Atmósfera; Instrumentos y protocolos internacionales; Protocolo de Kioto

Tras dos semanas de negociación, los 195 países que forman parte de la Convención de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, dan por finalizada la XVII Conferencia celebrada en Durban el pasado mes de diciembre. Conferencia no exenta de dificultades, y en la que la alianza entre la Unión Europea, el grupo de Islas, los Pequeños Estados Insulares y el grupo de países menos avanzados, ha sido clave para conseguir algún acuerdo, ante la presión de países emergentes como China, Brasil e India, incluso de Estados Unidos, actores más inaccesibles en estas negociaciones.

La Conferencia, que tenía por objeto avanzar en la aplicación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en el Protocolo de Kioto, en el Plan de Acción de Bali acordado en 2007, y los Acuerdos de Cancún adoptados en 2010, refuerza el marco multilateral de lucha contra el cambio climático, mediante la adopción de los siguientes Acuerdos:

- Se establece un proceso formal, la Plataforma Durban, para la adopción antes de 2015, de un nuevo Protocolo o instrumento legal u otro acuerdo con fuerza legal, que sea aplicable a todos los países de la Convención desde 2020.
- La continuación del Protocolo de Kioto a través de un segundo período de compromiso por parte de 35 países industrializados (entre ellos España), cuya decisión de cierre se tomará en junio de 2012, y en la que los países que se han comprometido tendrán que comunicar antes del 1 de mayo de 2012, sus objetivos de reducción o limitación cuantificada de emisiones.
- La puesta en marcha inmediata del Fondo Verde para el Clima, como principal canal para asistir a los países en desarrollo, con una aportación de fondos públicos y privados de 100.000 millones de US\$.
- La puesta en marcha del Mecanismo Tecnológico, plenamente operativo en 2012, y del Comité de Adaptación, del que se han establecido sus modalidades de trabajo y su composición con 16 miembros.
- Finalmente, el paquete Durban incluye importantes avances en las cuestiones de seguimiento, a través de una serie de decisiones que incluyen la adopción de las directrices que mejorarán la transparencia de las acciones tanto de los países desarrollados como en desarrollo.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2012*

### [Rio+20, Convocatoria de Juristas y Asociaciones de Derecho Ambiental, junio 2012](#)

**Autora:** Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Centre International de Droit Comparé de l'Environnement - CIDCE

**Temas clave:** Derecho ambiental, Desarrollo sostenible, Conferencias internacionales, Cooperación Internacional, Participación

El Centro Internacional de Derecho Comparado del Ambiente (Centre International de Droit Comparé de l'Environnement - CIDCE), celebraba en Limoges (Francia) la "3ª Reunión Mundial de Asociaciones de abogados y el derecho ambiental: Rio+20: ¿qué ambiciones para el medio ambiente?" durante los días 29, 30 de septiembre y 1 de octubre de 2011 en la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas.

Al finalizar los trabajos de la reunión mundial de juristas de los cinco continentes y de asociaciones de derecho ambiental, queda abierta la firma de la convocatoria para ser enviada a los Estados participantes de la Conferencia de Río los días 4 a 6 de junio de 2012, dada la destacada trascendencia política que promete esta conferencia al participar los jefes de estado y de gobierno. Con esta firma se insta a destacar las importantes lagunas del derecho internacional ambiental, así como a comprometerse a desarrollar una auténtica gobernanza mundial sobre el medio ambiente.

Es posible participar en esta firma a través del siguiente enlace:

<http://www.cidce.org/rio/index.htm>

**Más información:**

[Convocatoria de firmas de Rio+20 Convocatoria de Juristas y de Asociaciones de Derecho Ambiental](#)

[Rio+20 United Nations Conference on Sustainable Development](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de enero de 2012*

### [Los 27 respaldan definitivamente la prolongación del programa Euratom hasta 2013](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedó. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

**Fuente:** [Oficina Europea](#) y [Consejo de la Unión Europea](#)

**Temas Clave:** Energía nuclear; Programa Euratom; Protección contra la radiación

#### **Resumen:**

Los Gobiernos de los 27 estados de la Unión Europea (UE) han dado hoy su apoyo definitivo a la prolongación por dos años más, hasta 2013, del programa Euratom, al que dedicarán en ese tiempo 2.500 millones de euros. La duración de los distintos programas Euratom está limitada por el Tratado de Euratom a cinco años, mientras que el vigente séptimo programa marco (2007-2013), que financia las actividades de investigación en la UE, abarca siete años. Así pues, el Consejo de Ministros de la UE ha respaldado ampliar el programa Euratom -que en principio sólo estaba presupuestado para 2007-2011- por dos años más, de forma que coincida con el periodo de vigencia del séptimo programa marco.

El programa Euratom promueve la investigación de la energía de fusión nuclear por medio del reactor experimental internacional ITER, al que se otorgará 1.200 millones para su construcción en Cadarache (Francia) en 2012 y 2013 procedentes de los 2.500 millones con que contará el programa en esos dos años. El pasado 13 de diciembre, el Consejo de la UE también aprobó ya la partida extraordinaria de 1.200 millones de euros para ITER.

Euratom también se dedica a estudiar la protección contra la radiación provocada por la fisión nuclear y la seguridad de la energía nuclear, así como las aplicaciones de esas técnicas en la UE en la industria de la medicina.

**Más información:** [Nota de prensa del Consejo](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de enero de 2012*

### [El Consejo llega a un acuerdo político sobre las cuotas pesqueras para los buques de la UE para el año 2012](#)

**Autora:** Blanca Muyo Redondo. Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** [Consejo de la UE](#) y [La Moncloa](#)

**Temas clave:** Pesca; Aguas internacionales; Gestión ambiental; Protección de especies

Las aguas pertenecientes a la Unión Europea, además de las aguas del Atlántico, el Canal de La Mancha y el Mar del Norte, han quedado reguladas el pasado diciembre por el Consejo de Ministros de Pesca de la Unión Europea. El propósito es mantener la sostenibilidad ecológica, económica y social, tal y como dictan los criterios de la Política Pesquera Común (PPC).

Dada la mejorada situación de las principales especies, como fruto de la gestión responsable de los caladeros nacionales, se ha garantizado la protección de las poblaciones de peces de la sobreexplotación pesquera. Por tal motivo, se ha visto aumentada considerablemente la cantidad de cuotas Totales Admisibles de Capturas (TAC).

Para valorar estas cuotas se basan en los estudios científicos aportados por el [Consejo Internacional para la Exploración del Mar](#)(CIEM) y el [Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca](#) (CCTEP). El objetivo es lograr una gestión adecuada al rendimiento máximo sostenible (RMS) en 2015.

**Más información:**

[Comunicado de prensa](#)

[Retransmisión por Internet de la rueda de prensa del Consejo](#)



Powder Blue Tang Image by Joi Ito in Dubai, in Fotopedia



# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

## MONOGRAFÍAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2012*

### **Agricultura:**

EMBID IRUJO, Antonio. "Agua y agricultura". Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2011. 442 p.

### **Aguas:**

DOUGLAS S. KENNEY, Robert Wilkinson. "The Water–Energy Nexus In The American West". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 296 p.

EMBID IRUJO, Antonio. "Agua y agricultura". Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2011. 442 p.

TOLIVAR ALAS, Leopoldo. "Leyes de aguas y aguas sin ley en el Principado de Asturias". Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos (RIDEA), 2011. 105 p.

### **Biotecnología:**

FLECHA ANDRÉS, José Román. "Ecología y ecoética". Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 2011. 237 p.

### **Derecho ambiental:**

SULLIVAN, Thomas F.P. "Environmental Law handbook (21ª ed.)". Rockville (EE.UU.): Government Institutes Inc., 2011. 1084 p.

### **Eficiencia energética:**

FLORAX, Raymond J.G.M.; GROOT, Henri L.F. de; MULDER, Peter. "Improving Energy Efficiency Through Technology: Trends, Investment Behaviour and Policy Design". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 352 p.

### **Energía:**

"9TH EU/US Energy Regulators Roundtable". Chicago: Council of European Energy Regulators (CEER), 2011. [En línea]. Disponible en Internet: [http://www.energy-regulators.eu/portal/page/portal/EER\\_HOME/EER\\_INTERNATIONAL/EU-](http://www.energy-regulators.eu/portal/page/portal/EER_HOME/EER_INTERNATIONAL/EU-)

[US%20Roundtable/9 EU-US Roundtable](#) [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2011].

ARANZADI, Claudio et al. "Los nuevos mercados energéticos". Madrid: Fundación de Estudios Financieros, 2011. 240p.

DOUGLAS S. KENNEY, Robert Wilkinson. "The Water–Energy Nexus In The American West". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 296 p.

FERNÁNDEZ HERRERO, Piedad. "Cómo realizar una auditoría energética". Madrid: Fundación Confemetal, 2011. 140 p.

HONORE, ANOUK. "The Spanish Gas Market: Demand Trends Post Recession And Consequences For The Industry". Oxford (Reino Unido): Oxford Institute For Energy Studies, 2011.

GARCÍA DELGADO, J.L. "Energía: desarrollos tecnológicos en la protección medioambiental". Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2011. 153 p.

#### **Energía eléctrica:**

"El MERCADO común de la electricidad (Monográfico Revista Noticias de la Unión Europea, n. 322, Nov. 2011)". Madrid: La Ley, 2011.

#### **Energías renovables:**

"ENERGÍAS renovables: Portugal (3ª ed.)". Madrid: DBK. Análisis de Sectores, 2011.

#### **Incumplimiento del derecho comunitario:**

BIGLINO CAMPOS, Paloma. "El incumplimiento del derecho comunitario en el estado autonómico". Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011. 272 p.

#### **Minería:**

ESPAÑA. "Minas". Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2011. 1127 p.

#### **Ordenación del territorio:**

CASTELAO RODRÍGUEZ, Julio. "Reglamento de población y demarcación territorial". Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2011. 1205 p.

GARCÍA VALBUENA, Jesús. "Formularios de derecho urbanístico y medioambiental según la legislación de Castilla y León". Madrid: La Ley, 2011. 1390 p. + CD

**Paisaje:**

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen. "Estética y paisaje urbano". Madrid: La Ley, 2011. 348 p.

**Política ambiental:**

HOBDEN, Stephen; CUDWORTH, Erika. "Posthuman international relations: complexity, ecologism and global politics". Londres: Zed Books, 2011. 211 p.

**Puertos:**

ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, Fernando de. "El Régimen de los puertos del estado". Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2011. 200 p.

**Residuos:**

"WASTE Opportunities: Past And Future Climate Benefits From Better Municipal Waste Management In Europe". Copenhage (Dinamarca): European Environment Agency, 2011.

**Salud:**

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio; BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, R.. "Ley general de sanidad (7ª ed.)". Madrid: Tecnos, 2011. 104 p.

LECUONA, Itziar de. "Los Comités de Ética como mecanismos de la protección e investigación biomédica. Análisis del Régimen Jurídico Español". Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2011. 372 p.

**Urbanismo:**

PAREJO ALFONSO, Luciano. "La disciplina urbanística". Madrid: Iustel, 2011. 208 p.

ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo. "Para comprender el urbanismo español (de una vez por todas)". Madrid: Iustel, 2011. 176 p.

## ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 y 27 de enero de 2012*

### **Acceso a la justicia:**

EuGH. “Umweltverträglichkeitsprüfung bei Projekten; Begriff des “besonderen einzelstaatlichen Gesetzgebungsakts”; Zugang zu Gerichten in Umweltangelegenheiten; Umfang des Rechts auf Überprüfung eines Gesetzgebungsakts”. Natur und recht, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 861-866

### **Acuicultura:**

ESTEPA MONTERO, Manuel. “El régimen jurídico de la acuicultura marina”. Anuario jurídico y económico escurialense, n. 44, 2011, pp. 243-276, [en línea]. Disponible en Internet: [http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero\\_articulo?codigo=3625353&orden=0](http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=3625353&orden=0) [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

### **Agricultura:**

BGH. “Agrargrundstück: Windenergie vor Landwirtschaft”. Natur und recht, vol. 33, n. 12, 2011, n. 2011, pp. 896-898

LOZANO CUTANDA, Blanca. “Los contratos territoriales: una fórmula de financiación de actividades agrarias con gran potencial de futuro”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 7760, 2011

### **Aguas:**

LUCENA GOMES, Maria do Socorro. “Direito e desenvolvimento: a política dos órgãos gestores voltada para o gerenciamento dos recursos hídricos na bacia hidrográfica Gramame-Mumbaba”. Cognitio Juris, vol. 1, n. 1, 2011, pp. 40-47, [en línea]. Disponible en Internet: [http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero\\_articulo?codigo=3647472&orden=0](http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=3647472&orden=0) [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

OLIVA, Daria; SANDRI, Simonetta. “Brasile: la battaglia legale per la costruzione della diga di Belo Monte in Amazzonia Brasiliana”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2011, pp. 867-874

REINHARDT, Michael. “Wasserrecht und Industrieanlagen”. Natur und recht, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 833-840

### **Aguas residuales:**

MAESTRONI, Angelo. “Corte Costituzionale 15 giugno 2011, n. 187. — Servizio idrico integrato e rifiuti. La Corte Costituzionale prosegue nell’opera di contenimento delle Regioni nell’esercizio delle competenze legislative concorrenti in materia ambientale: il caso degli scarichi idrici e dei rifiuti portuali”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 796-799

### **Autorización ambiental integrada:**

GRATANI, Adabella. “Corte di Giustizia delle Comunità Europee, Sez. I, 26 maggio 2011, n. 165 (cause riunite C-165/09, C-166/09 e C-167/09). — Aria. « Autorizzazione integrata ambientale » (direttive IPPC-IED). Le norme selfexecuting della direttiva LNE (2001/81/CE)”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 789-793

### **Bienestar animal:**

VG Darmstadt. “Erlaubnispflicht für die Aufnahme vereinzelter Wildtiere”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 896-898

GRATANI, Adabella. “Corte di Giustizia delle Comunità Europee, Sez. IV, 9 giugno 2011 (causa C-383/09). — Flora e fauna. Il criceto: animale da laboratorio o da salvaguardare?”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 794-795

### **Biodiversidad:**

ASSELT, Harro van. “Integrating Biodiversity in the Climate Regime's Forest Rules: Options and Tradeoffs in Greening REDD Design”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 2, 2011, pp. 139-149

MAFFEI, Maria Clara. “Cavalli, pesciolini, bambini e saracini: brevi riflessioni su controversi patrimoni culturali intangibili”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 841-858

MORGERA, Elisa; TSILOUMANI, Elsa. “Yesterday, Today, and Tomorrow: Looking Afresh at the Convention on Biological Diversity”. *Yearbook of international environmental law*, Nov. 2011, pp. 1-38

### **Cambio climático:**

DELGADO RAMOS, Gian C.. “Petróleo, medio ambiente, cambio climático y seguridad: Macondo, otra advertencia más”. *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 30, 2011, pp. 5-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ucm.es/info/nomadas/30/giandelgado.pdf> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

GARCÍA FERNÁNDEZ, Cristina. “El cambio climático: una panorámica sobre los aspectos científicos y económicos más relevantes. ¿Qué medidas de política económica son las más eficaces?” *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 32, 2011, pp. 5-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ucm.es/info/nomadas/32/cristinagfernandez.pdf> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

GARCÍA FERNÁNDEZ, Cristina. “La evidencia del cambio climático. La necesidad de las políticas económicas preventivas”. *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 25, 2010, pp. 47-66, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ucm.es/info/nomadas/25/cristinagarciafdz.pdf> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

GARCÍA FERNÁNDEZ, Cristina. “Los costes de la política de cambio climático: Una aproximación teórica”. *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 25, 2010, pp. 67-80, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ucm.es/info/nomadas/25/cristinagarciafdz2.pdf> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

LARA GONZÁLEZ, José David. “¿Cambio climático o pantalla climática?. Performatividad, creencias, realidad y verdad”. *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 27, 2010, pp. 5-38, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ucm.es/info/nomadas/27/davidlara.pdf> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

#### **Caza:**

“Le gibier chassable, le droit et l’indemnisation de ses dégâts”. *Droit de l’environnement*, n.195, pp. 329

OVG Lüneburg. “Voraussetzungen für die Bildung eines Eigenjagdbezirks”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 892-893

#### **Comercio de emisiones:**

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. “El comercio de derechos de emisiones de CO2 en la UE, ¿Esperanza para el clima o nuevo modelo de mercadeo?” *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 39, 2011, pp. 369-406

#### **Contaminación acústica:**

GARCÍA ÁLVAREZ, Gerardo. “La evolución del régimen jurídico del ruido”. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 186, 2011, pp. 389-424

GIL MEMBRADO, Cristina. “La suspensión de obra nueva como prevención frente al ruido”. *Aranzadi civil: revista doctrinal*, n. 10, 2011, pp. 91-120

GILLESPIE, Alexander. “Noise Pollution, the Oceans, and the Limits of International Law”. *Yearbook of international environmental law*, Nov. 2011, pp. 1-26

**Contaminación atmosférica:**

BIKRAM MALLA, Min et al. “Applying global cost-benefit analysis methods to indoor air pollution mitigation interventions in Nepal, Kenya and Sudan: Insights and challenges”. *Energy policy*, vol. 39, n. 13, 7518-7529

**Contratación pública:**

BLÁZQUEZ ROMÁN, José Alejandro. “Modificaciones a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, introducidas por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible”. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 108, 2011, pp. 36-47

CANTERA CUARTANGO, José Manuel. “El régimen jurídico de contratación de las sociedades públicas locales y consorcios en los sectores del agua y el transporte a la luz de los últimos cambios normativos”. *Revista de estudios locales. Cunal*, n. 143, 2011, pp. 32-41

GARCÍA RESCALVO, Miguel; PÉREZ LÓPEZ, Rosa María. “La modificación de los contratos tras la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (I)”. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 108, 2011, pp. 64-67

GARCÍA RESCALVO, Miguel; PÉREZ LÓPEZ, Rosa María. “La modificación de los contratos tras la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (II)”. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 109, 2011, pp. 59-63

GÓMEZ-ACEBO & POMBO Abogados, S.L.P. “La modificación de los contratos públicos y privados tras la ley de economía sostenible. Supuestos, requisitos y procedimiento”. *Revista de estudios locales. Cunal*, n. 139, 2011, pp. 82-86

LATORRE BOZA, Derik. “Aplicación de criterios sociales como elemento de la contratación pública sostenible”. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 106, 2011, pp. 36-59

LOZANO CUTANDA, Blanca; SORIANO GARCÍA, José Eugenio. “Guía de la Comisión Nacional de la Competencia sobre contratación pública y competencia”. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 108, 2011, pp. 48-53

MESA VILA, Manuel. “La incidencia de la reforma de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, operada por Ley 2/2011 de Economía Sostenible, en el régimen jurídico de contratación de la entidades que no tienen el carácter de Administración Pública”. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 108, 2011, pp. 28-35

VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, Patricia. “Un paso de gigante hacia una contratación pública ambientalmente sostenible: la obligación de comprar vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes”. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 112, 2011, pp. 48-57

VÁZQUEZ MATILLA, Francisco Javier. “Transformación sustancial del régimen de modificación del contrato por la Ley de Economía Sostenible “. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 114, 2011, pp. 46-57

#### **Costas:**

CORDERO QUINZACARA, Eduardo. “Ordenamiento territorial, justicia ambiental y zonas costeras”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n. 36, 2011, pp. 209-249

#### **Declaración de impacto ambiental:**

EuGH. “Umweltverträglichkeitsprüfung bei Projekten; Begriff des “besonderen einzelstaatlichen Gesetzgebungsakts”; Zugang zu Gerichten in Umweltangelegenheiten; Umfang des Rechts auf Überprüfung eines Gesetzgebungsakts”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 861-866

#### **Deforestación:**

LEMAITRE, Sophie. “Indigenous Peoples' Land Rights and REDD: A Case Study”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 2, 2011, pp. 150-162

SAVARESI, Analiza. “Reducing Emissions from Deforestation in Developing Countries under the UNFCCC: Caveats and Opportunities for Biodiversity”. *Yearbook of international environmental law*, Nov. 2011, pp. 1-33

#### **Derecho ambiental:**

JANIN, Patrick. “La jurisprudence du bilan est-elle toujours utile? Quand la jurisprudence Ville-nouvelle Est est rattrapée par l'évaluation environnementale et le principe de conciliation”. *Droit de l'environnement*, n.195, pp. 318-324

LENAERTS, Koen; GUTIÉRREZ-FONS, José A. “The General System of EU Environmental Law Enforcement”. *Yearbook of European Law*, n. 30, 2011, pp. 3-41

REVUELTA VAQUERO, Benjamín. “Environmental Law in Mexico: A New Paradigm”. *Mexican Law Review*, vol. 3, n. 1, 2010, pp. 129-148, [en línea]. Disponible en Internet: <http://info8.juridicas.unam.mx/pdf/mlawrns/cont/5/nte/nte6.pdf> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

SIMÓN YARZA, Fernando. “La construcción de la tutela ambiental en la jurisprudencia de Estrasburgo”. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, n. 63, 2010, pp. 87-110

STEINMETZ, Benoit. “Incertitude notable et preuve du lien de causalité par le jeu d’une présomption. *Droit de l’environnement*, n.195, pp. 325-328

TANZARELLA, Elena. “Consiglio di Giustizia Amministrativa Regione Sicilia, Sez. Giurisdiz., 10 giugno 2011, n. 418. — Beni culturali e ambientali. Fruibilità come finalità della tutela e non quale condizione di apponibilità del vincolo”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 827-828

#### **Derechos fundamentales:**

BOYD, David R. “The Implicit Constitutional Right to Live in a Healthy Environment”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 2, 2011, pp. 171-179

GOURITIN, Armelle. “The International Regime for the Compensation of Oil-pollution Damage: A Good Candidate to Have a Human Rights Law Approach?” *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 2, 2011, pp. 194-207

MADDALENA, Paolo. L’interpretazione dell’art. 117 e dell’Art. 118 della Costituzione Secondo la recente giurisprudenza costituzionale in tema di tutela e di fruizione dell’ambiente”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 735-752

MELCHIADE MANIRABONA, Amissi. “L’affaire Trafigura: vers la répression de graves atteintes environnementales en tant que crimes contre l’humanité”. *Revue de droit international et de droit comparé*, vol. 88, n. 4, 2011, pp. 535-576

TORRES PÉREZ, Aida. “The Judicial Impact of European Law in Spain: ECHR and EU Law Compared”. *Yearbook of European Law*, n. 30, 2011, pp. 157-179

SANDRI, Simonetta. “il diritto all’ambiente come diritto dell’uomo: focus sulla situazione africana”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 859-866

#### **Desarrollo sostenible:**

ALLENA, Miriam; FRACCHIA, Fabricio. “Globalization, environment and sustainable development, in global, European and Italian perspectives”. *Rivista italiana di diritto pubblico comunitario*, n. 3, 2011, pp. 781-799

ANGULO SÁNCHEZ, Nicolás. “Pobreza, medio ambiente y desarrollo sostenible”. *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 26, 2010, pp. 33-42, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ucm.es/info/nomadas/26/nicolasangulo.pdf> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “El régimen de sostenibilidad medioambiental”. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 25, 2011, pp. 163-218, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/684/827/04%20rjcy%2025%20gatta.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL\\_delaPresidencia&blobnocache=true](http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/684/827/04%20rjcy%2025%20gatta.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL_delaPresidencia&blobnocache=true) [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

#### **Economía sostenible:**

BLÁZQUEZ ROMÁN, José Alejandro. “Modificaciones a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, introducidas por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible”. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 108, 2011, pp. 36-47

DÍAZ CORRAL, Pedro; HAYEK RODRÍGUEZ, Elisabeth. “La Ley 2/2011 de economía sostenible y su incidencia en la administración local”. *Revista de estudios locales. Cunal*, n. 141, 2011, pp. 50-67

GARCÍA RESCALVO, Miguel; PÉREZ LÓPEZ, Rosa María. “La modificación de los contratos tras la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (I)”. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 108, 2011, pp. 64-67

GARCÍA RESCALVO, Miguel; PÉREZ LÓPEZ, Rosa María. “La modificación de los contratos tras la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (II)”. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 109, 2011, pp. 59-63

GÓMEZ-ACEBO & POMBO Abogados, S.L.P. “La modificación de los contratos públicos y privados tras la ley de economía sostenible. Supuestos, requisitos y procedimiento”. *Revista de estudios locales. Cunal*, n. 139, 2011, pp. 82-86

LLAVADOR CISTERNES, Hilario. “La incidencia de la ley de economía sostenible en el ámbito local (una aproximación de urgencia)”. *Revista de estudios locales. Cunal*, n. 138, 2011, pp. 50-71

MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, Jorge. “La tramitación de los futuros modificados de contratos del sector público con la nueva Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible”. Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 39, 2011, pp. 89-100

VÁZQUEZ MATILLA, Francisco Javier. “Transformación sustancial del régimen de modificación del contrato por la Ley de Economía Sostenible “. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 114, 2011, pp. 46-57

### **Eficiencia energética:**

HÄRTEL, Ines. “Energieeffizienzrecht – ein neues Rechtsgebiet?”. Natur und recht, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 825-833

SANDOVAL FERNÁNDEZ, Pablo. “El reto europeo: la eficiencia energética en edificios. La nueva directiva comunitaria 2010/31”. Seqüencia: estudios jurídicos e políticos, vol. 32, n. 62, 2011, pp. 55-77, [en línea]. Disponible en Internet: [http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero\\_articulo?codigo=3708413&orden=0](http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=3708413&orden=0) [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

### **Energía:**

AMMANNATI, Laura. “L'agenzia per la cooperazione tra i regolatori dell'energia e la costruzione del mercato unico dell'energia”. Rivista italiana di diritto pubblico comunitario, n. 3, 2011, pp. 675-698

CELI FURGÓN, Alina. “Instrumentos públicos económicos para la producción y el uso de biodiesel en Brasil, en el marco de la crisis energética mundial y del cambio climático”. Revista de derecho, n. 18, 2010, pp. 81-88

### **Energía eólica:**

BGH. “Agrargrundstück: Windenergie vor Landwirtschaft”. Natur und recht, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 896-898

OVG Lüneburg. “Zu den Voraussetzungen der zeitweisen Betriebseinschränkung einer Windenergieanlage zum Schutze einer in deren Nähe nistenden streng geschützten Vogelart”. Natur und recht, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 891-892

SCHEIDLER, Alfred. “Errichtung von Windkraftanlagen in naturschutzrechtlich festgesetzten Schutzgebieten”. Natur und recht, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 840-848

ZUBI, Ghassan. “Technology mix alternatives with high shares of wind power and photovoltaics—case study for Spain”. *Energy policy*, vol. 39, n. 13, 8070-8077

### **Energía nuclear:**

ISASI ORTIZ DE BARRÓN, Fernando. “Central térmica ilegal por cercanía a núcleo urbano”. *Aranzadi Doctrinal* n. 9, 2012

ORANTEK, Kerstin. “Einführung in das Atom- und Strahlenschutzrecht”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 848-856

### **Energías renovables:**

AMOROSINO, Sandro. “Impianti di energia rinnovabile e tutela dell'ambiente e del paesaggio”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 753-768

COSENT, Rafael; GÓMEZ, Tomás; OLMOS, Luis. “Large-scale integration of renewable and distributed generation of electricity in Spain: Current situation and future needs”. *Energy policy*, vol. 39, n. 13, 8078-8087

KLESSMANN, Corinna et al. “Status and perspectives of renewable energy policy and deployment in the European Union—What is needed to reach the 2020 targets?” *Energy policy*, vol. 39, n. 13, 7637-7657

QUADRI, Susanna. “L'evoluzione della politica energetica comunitaria con particolare riferimento al settore dell'energia rinnovabile”. *Rivista italiana di diritto pubblico comunitario*, n. 3, 2011, pp. 839-855

ZUBI, Ghassan. “Large-scale integration of renewable and distributed generation of electricity in Spain: current situation and future needs”. *Energy Policy*, vol. 39, n. 10, 2011, pp. 8078-8087, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.sciencedirect.com/science?\\_ob=MiamiImageURL&\\_cid=271097&\\_user=2412114&\\_pii=S030142151100783X&\\_check=y&\\_origin=browse&\\_zone=rslt\\_list\\_item&\\_coVerDate=2011-12-31&\\_wchp=dGLbVIS-zSkWb&\\_md5=1a3e69c491a0a508b7034289ec54e495/1-s2.0-S030142151100783X-main.pdf](http://www.sciencedirect.com/science?_ob=MiamiImageURL&_cid=271097&_user=2412114&_pii=S030142151100783X&_check=y&_origin=browse&_zone=rslt_list_item&_coVerDate=2011-12-31&_wchp=dGLbVIS-zSkWb&_md5=1a3e69c491a0a508b7034289ec54e495/1-s2.0-S030142151100783X-main.pdf) [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2011].

**Espacios naturales protegidos:**

VANETTI, Federico; ALOTTO, Elena. T.A.R. SICILIA, Palermo, Sez. II, 21 aprile 2011, n. 784. — Parchi, riserve e aree protette. Effetti dell'istituzione di una Zona di Protezione Speciale (ZPS) e la VIA quale condizione di edificabilità”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2011, pp. 829-830

**Especies amenazadas:**

VG Darmstadt. “Erlaubnispflicht für die Aufnahme vereinzelter Wildtiere”. Natur und recht, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 896-898

**Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):**

ALEMANNI, Alberto. “A Meeting of Minds on Impact Assessment”. European public law, vol. 17, n. 3, 2011, pp. 485-505

FEO, Antonio de; TANGARI, Carlo. “Consiglio di Stato, Sez. VI, 10 maggio 2011, n. 2755. — VAS e piano faunistico. VAS, VIA e Valutazione d'incidenza, regole procedurali e sostanziali diverse. La P.A. obbligata a conformarsi”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2011, pp. 818-826

MIROCEVIC VERDUGO, Camilo. “La participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y las reformas introducidas por la Ley N° 20.417”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 36, 2011, pp. 281-323

**Fiscalidad ambiental:**

DOMINGUES, José Marcos. “Tributos Medioambientales en Brasil: una perspectiva comparada con España”. Quincena Fiscal Aranzadi, n. 22, 2011

**Gestión ambiental:**

LADINO ORJUELA, Wilson; REY ANACONA, Ómar. “Gestión ambiental y fronteras: Análisis de las dinámicas de los actores locales en el departamento del Amazonas”. Nova et Véter, vol. 19, n. 63, 2011, pp. 33-48, [en línea]. Disponible en Internet: [http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero\\_articulo?codigo=3732018&orden=0](http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=3732018&orden=0) [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

### **Gestión de riesgos:**

ESTRADA LARA, Óscar. “La gestión de los riesgos ambientales: la sostenibilidad más cerca”. Ecosostenible, n. 12, pp. 3-13, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ecoiurislapagina.com/pdf/ecosostenible/2011/Ecosostenible\\_12.pdf](http://www.ecoiurislapagina.com/pdf/ecosostenible/2011/Ecosostenible_12.pdf) [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

MORÁN BARROSO, Alberto. “Riesgos ambientales en España”. Ecosostenible, n. 12, pp. 19-29, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ecoiurislapagina.com/pdf/ecosostenible/2011/Ecosostenible\\_12.pdf](http://www.ecoiurislapagina.com/pdf/ecosostenible/2011/Ecosostenible_12.pdf) [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

### **Incendios forestales:**

MARTÍNEZ VELA, José Antonio; RUEDA GUIBAN, Josefa. “El delito de incendio: su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal”. Revista jurídica de Castilla - La Mancha, n. 48, 2010, pp. 21-72, [en línea]. Disponible en Internet: <http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista48.pdf&tipo=rutaRevistas> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

### **Información ambiental:**

KÜMPER, Boas; WITTMANN, Antje. “Voraussetzungen und Grenzen der aktiven behördlichen Verbreitung von Umweltinformationen gemäß § 10 UIG”. Natur und recht, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 840-848

PÉREZ FUENTES, Gisela María. “El derecho de acceso a la información ambiental como reto ciudadano: el caso Tabasco”. Derecho comparado de la información, n. 18, 2011, pp. 103-137, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoin/cont/18/art/art4.pdf> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

SICLARI, Domenico. “L'evoluzione dei pilastri della "democrazia ambientale": "partecipazione pubblica" e "accesso alla giustizia"”. Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 43-83

VGH München. “Umweltinformationen im Sinn des Art. 2 Abs. 2 BayUIG”. Natur und recht, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 893-896

### **Minería:**

EGUIGUREN RIOFRÍO, María Beatriz; JIMÉNEZ LOZANO, Arturo. “Los conflictos socioambientales en el ecuador: análisis del caso "mirador" cantón el pangui, zamora chinchipe”. *Cognitio Juris*, vol. 1, n. 2, 2011, pp. 114-127, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.cognitiojuris.com/COGNITIO\\_JURIS\\_2ED.pdf](http://www.cognitiojuris.com/COGNITIO_JURIS_2ED.pdf) [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

OVG Lüneburg. “Abdeckung einer Rückstandshalde aus dem Salzbergbau”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 886-891

### Montes:

DOOLEY, Kate; OZINGA, Saskia. “Building on Forest Governance Reforms through FLEGT: The Best Way of Controlling Forests' Contribution to Climate Change?”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 2, 2011, pp. 163-170

FRY, Ian. “If a Tree Falls in a Kyoto Forest and Nobody is There to Hear it, will it be Accounted for? An Insider's View of the Negotiations Surrounding Land Use, Land-use Change and Forestry for the Second Commitment Period of the Kyoto Protocol”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 2, 2011, pp. 123-138

GORGEMANS, Sophie; MURILLO LUNA, Josefina Lucía; SEOANE VACAS, Coral. “La gestión medioambiental en los refugios de alta montaña”. *Revista de gestión pública y privada*, n. 15, 2010, pp. 53-84

PÉREZ, Leonor. “El tesoro oculto de los bosques”. *Europa Junta*, n. 137, 2011, pp. 3-6, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.juntadeandalucia.es/presidencia/html/sites/presidencia/contenidos/la\\_consejeria/Accion\\_exterior/documentacionformacion/EUROPA\\_JUNTA\\_137.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/presidencia/html/sites/presidencia/contenidos/la_consejeria/Accion_exterior/documentacionformacion/EUROPA_JUNTA_137.pdf) [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

SRIVASTAVA, Nidhi. “Changing Dynamics of Forest Regulation: Coming Full Circle?”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 2, 2011, pp. 113-122

### Organismos modificados genéticamente ( OMG ):

DOBBS, Mary. “Excluding Coexistence of GMOs? The Impact of the EU Commission's 2010 Recommendation on Coexistence”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 2, 2011, pp. 180-193

### Paisaje:

BayVerfGH. “Popularklage gegen eine Verordnung zum Schutz eines Landschaftsbestandteils”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 883-886

BverwG. “Zur Präklusion von Einwendungen anerkannter Naturschutzvereinigungen; Anforderungen an eine Vorprüfung nach Art. 6 Abs. 3 FFH-RL; Eingriff in Natur und Landschaft; Erteilung von Ausnahmen für mehrere artenschutzrechtlich relevante Beeinträchtigungen”. *Natur und recht*, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 866-883

### **Participación:**

MIROCEVIC VERDUGO, Camilo. “La participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y las reformas introducidas por la Ley N° 20.417”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n. 36, 2011, pp. 281-323

### **Política ambiental:**

FIGUEIREDO MOREIRA NETO, Diogo de. “De la ecología a la ecoideología: de la prevención a la precaución”. *Revista de administración pública*, n. 186, 2011, pp. 481-490

### **Residuos:**

COPPINI, Carlo Luca. “Corte di Cassazione, Sez. VI civile, 20 maggio 2011, n. 11160.— Trasporto di rifiuti. L'illecita omissione della compilazione del FIR ed il destinatario dei rifiuti”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 813-814

COSTAS RODAL, Lucía. “La sustitución fideicomisaria: especial referencia al fideicomiso de residuo”. *Aranzadi civil: revista doctrinal*, n. 11, 2011, pp. 25-34

FASANI, Fabio. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 9 maggio 2011, n. 17864. — Rifiuti. La gestione dei rifiuti nei centri di raccolta urbani: un interessante caso di scriminante « ministeriale »”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 805-807

FASANI, Fabio. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 11 maggio 2011, n. 18503. — Rifiuti. Sui soggetti attivi del reato di omessa comunicazione delle contaminación Ambientali”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 808-810

LELLA, di Biancamaria. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 23 febbraio 2011, n. 6890. — Rifiuti. Sequestro preventivo e confisca obbligatoria del veicolo adibito al trasporto di rifiuti propri da soggetto non iscritto all'albo nazionale”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 800-802

LELLA, di Biancamaria. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 12 maggio 2011, n. 18815. — Danni. La natura giuridica dell'ordine di ripristino in materia di smaltimento dei Rifiuti”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 811-812

LOSENGO, Roberto. “Per un ritorno alle origini: incidenza della normativa antimafia sull’applicazione e sull’interpretazione giurisprudenziale del reato di attività organizzate per il traffico illecito di rifiuti (Art. 260 D.Lgs. 152/2006)”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 769-788

MAESTRONI, Angelo. “Corte Costituzionale 15 giugno 2011, n. 187. — Servizio idrico integrato e rifiuti. La Corte Costituzionale prosegue nell’opera di contenimento delle Regioni nell’esercizio delle competenze legislative concorrenti in materia ambientale: il caso degli scarichi idrici e dei rifiuti portuali”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 796-799

NADAL I JAUME, Magdalena. “La responsabilidad ampliada del productor según la nueva legislación de residuos”. *Ecosostenible*, n. 12, pp. 36-38, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ecoiurislapagina.com/pdf/ecosostenible/2011/Ecosostenible\\_12.pdf](http://www.ecoiurislapagina.com/pdf/ecosostenible/2011/Ecosostenible_12.pdf) [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

VANETTI, Federico. Corte di Cassazione, Sez. III penale, 6 aprile 2011, n. 13717. — Rifiuti. Terre e rocce da scavo e altri materiali: rifiuti o sottoprodotti?” *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 803-804

VERGINE, Alberta Leonarda. “Tribunale di Bologna, Sez. I penale, 19 maggio 2011, n. 109. — Rifiuti. Falso in formulari per il trasporto di rifiuti pericolosi: anche i Giudici di merito ritengono che la condotta sia stata « depenalizzata » dalle modifiche apportate all’art. 258 del D.Lgs. 205/2010. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 830-840

### **Responsabilidad ambiental:**

HANDL, Günther. “Responsibilities and obligations of states sponsoring persons and entities with respect to activities in the area: the international tribunal of the law of the sea's recent contribution to international environmental law”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 2, 2011, pp. 208-213

ITURRI GÁRATE, Juan Carlos. “Responsabilidad empresarial derivada del amianto”. *Aranzadi social: revista doctrinal*, vol. 3, n. 21, 2011, pp. 113-144

TAMAYO, Luis. “La responsabilidad de la ciencia en la catástrofe ambiental”. *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 27, 2010, pp. 5-38, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ucm.es/info/nomadas/30/luistamayo.pdf> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

### **Responsabilidad civil:**

GRATANI, Adabella. “Corte Di Cassazione, Sez. III penale, 27 maggio 2011, n. 21311. — Danni. Legittimazione a costituirsi « parte civile » per la risarcibilità del danno ambientale ancora sui distinguo tra Stato e Enti territoriali dopo il testo unico ambientale”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2011, pp. 815-817

### **Subproductos animales:**

ONIDA, Valerio. “Sul controllo di conformità delle leggi al diritto europeo: le ceneri di pirite come « sottoprodotti » davanti alla Corte Costituzionale”. *Rivista giuridica dell'ambiente*, n. 6, 2011, pp. 875-880

### **Sustancias peligrosas:**

ITURRI GÁRATE, Juan Carlos. “Responsabilidad empresarial derivada del amianto”. *Aranzadi social: revista doctrinal*, vol. 3, n. 21, 2011, pp. 113-144

### **Urbanismo:**

BREMOND Y TRIANA, Luis María. “La desafectación singular de terrenos demaniales locales mediante la aprobación de planes urbanísticos”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 22, 2011, pp. 2617-2626

GARRIDO MAYOL, Vicente; COLLADO BENEYTO, Pablo J.. *Gestión urbanística y agente urbanizador*. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 186, 2011, pp. 259-296

GEIS CARRERAS, Gemma. “La legitimación en la fase de ejecución de sentencia para el ejercicio de la acción en materia urbanística (a raíz de la STS de 23 de abril de 2010, JUR 2010/152986)”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 269, 2011, pp. 99-124

JIMÉNEZ BUESO, Álvaro. “Estudio de reciente Jurisprudencia en materia de planeamiento urbanístico”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 269, 2011, pp. 29-60

SÁMANO BUENO, Pablo. “Notas sobre el deber de conservación”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 269, 2011, pp. 159-200

TOLOSA TRIBIÑO, César. “La nueva regulación de los delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 269, 2011, pp. 125-158

TOMÁS BENÍTEZ, Amparo. “Problemática regulación en Castilla-La Mancha de las cesiones en solares con incremento de aprovechamiento urbanístico “. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 269, 2011, pp. 61-98

YÁÑEZ VELASCO, Igor. “El control de legalidad de los conceptos jurídicos indeterminados en el planeamiento municipal. Jurisprudencia de altos vuelos sobre asuntos resueltos mediante corazonadas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 269, 2011, pp. 13-28

**Zonas de especial protección para las aves ( ZEPA ):**

OVG Lüneburg. “Zu den Voraussetzungen der zeitweisen Betriebseinschränkung einer Windenergieanlage zum Schutze einer in deren Nähe nistenden streng geschützten Vogelart”. Natur und recht, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 891-892

VANETTI, Federico; ALOTTO, Elena. T.A.R. SICILIA, Palermo, Sez. II, 21 aprile 2011, n. 784. — Parchi, riserve e aree protette. Effetti dell’istituzione di una Zona di Protezione Speciale (ZPS) e la VIA quale condizione di edificabilità”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2011, pp. 829-830

## Recensiones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de enero de 2012*

### **Aguas:**

GUERRERO MANSO, Carmen de. Recensión “ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor: Aguas y Urbanismo. Análisis de las tensiones competenciales derivadas del proceso de descentralización territorial”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 186, 2011, pp.

### **Biotecnología:**

MAHOP, Marcelin Tonye. Recensión “Confronting Biopiracy: Challenges, Cases and International Debates – By Daniel F. Robinson”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 2, 2011, pp. 221-223

### **Cambio climático:**

KULOVESI, Kati. Recensión “Climate Change Policy in the European Union: Confronting the Dilemmas of Mitigation and Adaptation – Edited by Andrew Jordan, Dave Huitema, Harro van Asselt, Tim Rayner and Frans Berkhout”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 2, 2011, pp. 216-218

### **Derecho ambiental:**

MAHOP, Marcelin Tonye. Recensión “Managing Environmental Justice – Edited by Dennis Palvich”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 2, 2011, pp. 220-221

RICHARDSON, Benjamin J. Recensión “Regulating From Nowhere: Environmental Law and the Search for Objectivity – By Douglas A. Kysar”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 2, 2011, pp. 218-219

### **Desarrollo sostenible:**

BOUTE, Anatole. Recensión “Property Rights and Sustainability: The Evolution of Property Rights to Meet Ecological Challenges – Edited by David Grinlinton and Prue Taylor”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 2, 2011, pp. 214-216

### **Biodiversidad:**

HÖNES, Ernst-Rainer. Recensión “Katsos, Charalampos: Nachhaltiger Schutz des kulturellen Erbes – Zur ökologischen Dimension des Kulturgüterschutzes, Schriften zum Kunst- und Kulturrecht, Band 7; 2011, 586 Seiten”. Natur und recht, vol. 33, n. 12, 2011, pp. 860, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.springerlink.com/content/p1r71814m4066365/fulltext.pdf> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2012].

**Gestión ambiental:**

LECCE, Michele di et al. Recensión “G. PALAZZO, M. WENTLAND, Pour un management responsable au 21e siècle”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2011, pp. 881

**Energía:**

LECCE, Michele di et al. Recensión “AA.VV., Energie et Développement”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2011, pp. 882

**Urbanismo:**

GUERRERO MANSO, Carmen de. Recensión. “ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor: Aguas y Urbanismo. Análisis de las tensiones competenciales derivadas del proceso de descentralización territorial”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 186, 2011, pp.

LECCE, Michele di et al. Recensión “E.A. IMPARATO, Identità culturale e territorio tra Costituzione e politiche regionali”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2011, pp. 883

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es).

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M<sup>a</sup>., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*









# Actualidad Jurídica Ambiental

ISSN: 1989-5666

NIPO: 471-11-038-8

## Recopilación mensual Núm. 9 Enero 2012

*“Actualidad Jurídica Ambiental”*  
([www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com))

es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias doctrinales al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

*“AJA”* es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y COMPETITIVIDAD

**Ciemat**  
Centro de Investigaciones  
Energéticas, Medioambientales  
y Tecnológicas



Centro Internacional de  
Estudios de **Derecho Ambiental**